El presente documento denominado **"**Resolución del expediente número OIC/IZC/A/0250/2019 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

Resolución del expediente número OIC/IZC/A/0250/2019	Eliminado página 1: • Nota 1: Nombre de servidores públicos sin sanción • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes • Nota 3: Cargo de servidores públicos sin sanción Eliminado páginas: 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 67, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 88, 89, 90, 91, 92, 102, 106, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, • Nota 1: Nombre de servidores públicos sin sanción • Nota 2: Cargo de servidores públicos sin sanción Eliminado páginas: 3, 4, 22, 25, 32, 35, 39, 41, 60, 64, 68, 73, 78, 83, 84, 85, 86, 87, 105, 107, 108, 109, 112, 114, 115, 129, 130, 139, 140, 142 • Nota 1: Nombre de servidores públicos sin sanción Eliminado página: 65, 66, • Nota 1: Nombre de servidores públicos sin sanción • Nota 2: Nombre de particulares o terceros (Testigos)

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. , XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.
-

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo. Fracciones I, II y II, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 91.

(…)

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

DECIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/19-05/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco de la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el Nombre de servidores públicos sin sanción, Número de Registro Federal de Contribuyente, Cargo de servidores públicos sin sanción y Nombre de particulares o terceros (Testigos)

Es importante señalar que el Acta de la XIX Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2021/19aExt-2021.pdf

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

R E S O L U C I Ó N

En la Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintiuno.----------

---

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC/IZC/A/0250/2019**, integrado en el Órgano Interno de Control en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a los ciudadanos [redacted] **RAFAEL SAN GERMAN BECCERRIL**, y **ULISES LANDIN ONTIVEROS**, servidores públicos que en la época de los hechos se desempeñaban como: Jefa de Unidad Departamental de la Unidad Delegacional de Promoción Industrial y Cooperativas, Asistente del Jefe Delegacional, Subdirector de Giros Mercantiles y Vía Pública, Subdirector de Verificación y Reglamentos, Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación Territorial, Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, y Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, adscritos a la entonces Delegación Iztacalco, hoy en la Alcaldía, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted]; por la presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, conforme a los siguientes: ----------

---

----------**R E S U L T A N D O S:** ----------

---

1. Denuncia. Mediante el oficio número **OIC/IZC/JUDA/1148/2019**, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado José Bernardo Portas Rubio Titular del Órgano Interno de Control en Iztacalco, recibido en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, el día dos de octubre de dos mil diecinueve; por medio del cual denunció que en resultado de la auditoría administrativa número A-2/2018, con clave 3-6-812 denominada "Electoral", en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco durante el segundo trimestre del 2018, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo y económico (Observación 2) imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, descritos en el dictamen técnico de auditoría interna; asimismo remitió el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-2/2018 con calve 3-6-8-12 denominado Electoral, número de observación 02 (Administrativa) y sus respectivos anexos. **Documento que obra a foja 0001 a la 0237 de autos.**----------

---

2. Radicación. El tres de octubre de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en Iztacalco, emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, registrando el expediente bajo el número **OIC/IZC/A/0250/2019**, ordenando practicar las investigaciones, actuaciones y diligencias necesarias a efecto de determinar si los hechos denunciados constituían una falta administrativa. **Proveído que obra a foja 0238 de autos.** ----------

---

3. Informe de Presunta Responsabilidad. Que mediante oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDI/0693/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en Iztacalco presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de los ciudadanos [redacted] **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, y **ULISES LANDIN ONTIVEROS**, servidores públicos que en la época de los hechos se desempeñaban como: [redacted]

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

[redacted] Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, y Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, adscritos a la entonces Delegación Iztacalco, hoy Alcaldía, por incurrir presuntamente en una falta administrativa no grave. **Documento que obra a foja 0274 a la 0296 de autos.**----------

---

4. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha tres de diciembre de dos mil viente, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Iztacico, dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó girar citatorio a los ciudadanos [redacted] **RAFAEL SAN GERMAN BECCERRIL**, y **ULISES LANDIN ONTIVEROS**, como probables responsables de los hechos materia del presente procedimiento, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; **a foja 0297 a la 298 de autos**, formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0057/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil viente, notificado personalmente a la ciudadana [redacted], en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, **visible a foja 0302 a la 0306 de autos**; SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0059/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil viente, notificado personalmente al ciudadano [redacted] en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, **visible a foja 0307 a la 0311 de autos**, SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0060/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil viente, notificado personalmente al ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, **visible a foja 0312 a la 0316 de autos**, SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0062/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil viente, notificado personalmente al ciudadano [redacted] en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, **visible a foja 0317 a la 0321 de autos**; SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0001/2021 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, y lista de acuerdos publicados en el órgano Interno de Control en Iztacalco de la Ciudad de México de fecha once de enero de dos mil veintiuno, notificado por listas al ciudadano [redacted], en fecha catorce de enero de dos mil veintiuno , **visible a foja 0334 a la 0338 y 0350 de autos**, SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0063/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil viente, notificado personalmente al ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en fecha trece de enero de dos mil veintiuno, **visible a foja 0340 a la 0344 de autos**; SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0058/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil viente, notificado personalmente a la ciudadana [redacted] en fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, **visible a foja 0345 a la 0349 de autos**; a la Autoridad Investigadora notificada el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno y veintiséis de enero de dos mil veintiuno mediante los oficios SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0064/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil viente, y SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0002/2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, **visibles a foja 0351 y 0397de actuaciones.**----------

---

5. Desahogo de la Audiencia Inicial. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial de la ciudadana [redacted] a las diez horas, a que se refiere el artículo 208 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la ciudadana y presentó escrito de fecha veintidós de enero del presente año, por la que realizó su declaración, y ofreció las pruebas que considero pertinentes, asimismo compareció el ciudadano Oscar Adrián Chávez Reyes, autorizado de la Autoridad Investigadora quien ratifico y ofreció las pruebas plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **visible 0352 a la 0361de autos**; en

la misma fecha, tuvo verificactivo la Audiencia Inicial del ciudadano [redacted], a las trece horas, a que se refiere el artículo 208 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció el ciudadano, mismo que presentó escrito de declaración de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual realizó su declaración, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que considero pertinentes; asimismo compareció el Licenciado Daniel Castillo Ferrer autorizado de la Autoridad Investigadora, por el que ratifico y ofreció las pruebas plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **visible 0362 a la 0379 de autos**; en la misma fecha, tuvo verificactivo la Audiencia Inicial del ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, a las catorce con treinta horas, a que se refiere el artículo 208 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció el ciudadano, ni presentó escrito de declaración; asimismo compareció el Licenciado Daniel Castillo Ferrer autorizado de la Autoridad Investigadora, por el que ratifico y ofreció las pruebas plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **visible a las fojas 0380 a la 0386 de autos**; con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, tuvo verificactivo la Audiencia Inicial del ciudadano [redacted] a las doce horas, a que se refiere el artículo 208 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció el ciudadano, sin embargo, presentó escrito de veinticinco de enero de dos mil veintiuno por medio del cual realizó su declaración, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció la prueba que considero pertinente; asimismo compareció la Autoridad Investigadora, quien ratifico y ofreció las pruebas plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **visible a fojas 0387 a la 00396 de autos**; con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, tuvo verificactivo la Audiencia Inicial del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, a las trece con treinta horas, a que se refiere el artículo 208 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció el ciudadano, sin embargo, presentó escrito de veintisiete de enero de dos mil veintiuno por medio del cual realizó su declaración, manifestó lo que a su derecho convino y no ofreció pruebas; asimismo compareció el Licenciado Saúl Bernardo Solís Morales autorizado de la Autoridad Investigadora, quien ratifico y ofreció las pruebas plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **visible 0398 a la 0404 de autos**; con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial de la ciudadana [redacted] a las once con treinta horas, a que se refiere el artículo 208 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la ciudadana y presentó escrito de fecha veintidós de enero del presente año, por la que realizó su declaración, y ofreció las pruebas que considero pertinentes, asimismo compareció el ciudadano Oscar Adrián Chávez Reyes, autorizado de la Autoridad Investigadora quien ratifico y ofreció las pruebas plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **visible a fojas 0405 a la 0415 de autos**; y con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, tuvo verificactivo la Audiencia Inicial del ciudadano [redacted], a las trece horas, a que se refiere el artículo 208 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció el ciudadano, ni presentó escrito de declaración; asimismo compareció el Licenciado Daniel Castillo Ferrer autorizado de la Autoridad Investigadora, por el que ratifico y ofreció las pruebas plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; mismas que se celebraron en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, **visible a foja 0416 a 0422 de autos.**----------

---

6. Admisión y desahogo de pruebas. Que la ciudadana [redacted] en Audiencia Inicial celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiuno a las diez horas, ofreció pruebas mediante su escrito de la misma fecha; que el ciudadano [redacted] en Audiencia Inicial celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiuno a las trece horas, ofreció pruebas mediante su escrito de la misma fecha; que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, en Audiencia Inicial celebrada el veintidós de enero de

dos mil veintiuno a las catorce con treinta horas, no ofreció pruebas por no comparecer a la celebración de la audiencia inicial, que el ciudadano [redacted], en Audiencia Inicial celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintiuno a las doce horas, ofreció pruebas mediante su escrito de la misma fecha; que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en Audiencia Inicial celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno a las trece con treinta horas, no ofreció pruebas mediante su escrito de la misma fecha; que la ciudadana [redacted] en Audiencia Inicial celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno a las once con treinta horas, ofreció pruebas; que el ciudadano [redacted] en Audiencia Inicial celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno a las trece horas, no ofreció pruebas por no comparecer a la celebración de la audiencia inicial; por lo que la Autoridad Substanciadora dictó el Acuerdo de Admisión y Desahogo de pruebas de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, en el que tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las ciudadanas [redacted] y de la Autoridad Investigadora; asimismo tuvo como no admitidas las pruebas ofrecidas por los ciudadanos [redacted] y por no ofrecidas pruebas por parte de los ciudadanos **RAFAEL SAN GERMAN BECCERRIL, ULISES LANDÍN ONTIVEROS** y [redacted], y ordenó realizar las diligencias necesarias a efecto de desahogar las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa. **Documento que obra a foja 0426 a 0430 de autos.**----------

---

7. Periodo de alegatos. Que mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja 0530 de autos, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, declaró abierto el periodo de Alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles; periodo en común que transcurrió para las partes del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, del diecinueve al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; por lo que la Autoridad Substanciadora mediante el correspondiente Acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, hizo constar que los ciudadanos **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, [redacted] y [redacted] presentaron Alegatos, y declaró ejercido su derecho; por lo que hace a los ciudadanos **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, [redacted], y la Autoridad Investigadora no presentaron Alegatos, y declaró precluido el derecho de dichos ciudadanos y de la Autoridad Investigadora. **Documento que obra a fojas 0556 a la 0557de autos.**----------

---

8. Remisión de las constancias del expediente a la Autoridad Resolutora. Que mediante oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0056/2021 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, remitió los autos originales del expediente original en que se actúa, para la prosecución correspondiente del mismo. **Documento que obra a fojas 0558 de autos.**----------

---

9. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se ordeno el cierre de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo citado al rubro, así como citarse a las partes para oír resolución. **Documento que obra a fojas 0559 de autos** ----

---

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y;----------

---

---------- C O N S I D E R A N D O :----------

PRIMERO. COMPETENCIA. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones IV, 9, 75, 76, 77,

202, fracción V, 207 y 208, fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 136 fracción XVI y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si los ciudadanos [redacted] **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, y **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, son responsables de la faltas administrativas no graves que se les imputan, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: ----------

1. La calidad de servidores públicos de los ciudadanos [redacted] **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, y **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en la época de los hechos denunciados como irregulares ----------

2. La existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a las personas servidoras públicas, los ciudadanos [redacted] **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, y **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, que hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que constituyan una falta administrativa no grave.----------

TERCERO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LOS CIUDADANOS [redacted] **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, y **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en el momento de los hechos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, consistente en la demostración de la **calidad de personas servidoras públicas** de los ciudadanos [redacted] **RAFAEL SAN GERMAN BECCERRIL**, y **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en el momento de los hechos, al respecto debe señalarse: ----------

A) Por lo que respecta a la ciudadana [redacted] en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana, si tenía la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: ----------

1. Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número **JD/0942/2016** de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en el cual la ciudadana [redacted], es designada como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, **documento que obra a foja 0177 de autos.**----------

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana [redacted]

[redacted] tenía la calidad de servidor público, toda vez que desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis ocupaba el cargo de [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco.------

---

2. Documental Pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con folio 056/2116/00046, de la ciudadana [redacted] signada por el Director de Recursos Humanos, **documental que obra a foja 0178 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana [redacted] tenía la calidad de servidora pública, en razón de que se proceso el movimiento de alta por reingreso el día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis en la que se estableció el puesto de Jefa de Unidad Departamental "A", correspondiente al nombramiento de su cargo de [redacted] por lo que la misma fungía como servidora pública desde de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.----------

---

3. Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento denominado "Constancias de Movimiento de Personal", con folio 056/2018/00040, del que se desprende que la Directora de Recursos Humanos, proceso el movimiento de "Baja por Renuncia" la ciudadana [redacted] al cargo [redacted] con número de empleado 925195, con código de puesto CF34142, con vigencia de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; **documental que obra a foja 0179 de actuaciones.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana [redacted] tenía la calidad de servidora pública como [redacted] hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho.----------

---

4. Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento denominado Resguardo de Equipo Radiocomunicación Derivado de la Contratación Consolidada del Servicio de Radiocomunicación, del que se desprende que la ciudadana [redacted] firmó el resguardo del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856, con el cargo de [redacted] **documental que obra a foja 0080 de actuaciones.** -------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana [redacted] tenía la calidad de servidora pública como [redacted] cargo con el que se le cedió el resguardo del aparato de comunicación con número de identificador 62*800*4856, por lo que se acredita la calidad de servidora pública de la ciudadana de interés.----------

---

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que hace a las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4, toda vez que fueron

expedidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones; sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anteriormente expuesto se desprende de dichas documentales, que desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis hasta treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la ciudadana [redacted] se desempeñaba con el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, es decir, entre el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y treinta de septiembre de dos mil dieciocho.----------

---

Por lo que en la fecha de los hechos de la irregularidad que se le imputa a la ciudadana de interés, es decir, el día veintinueve de junio de dos mi dieciocho fecha correspondiente al resguardo de los equipos de radiolocalización y los equipos de radio-transmisión; la ciudadana [redacted] se desempeñaba como [redacted]----------

---

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que la ciudadana [redacted], a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho desempeño el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que en la fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta última fecha señalada correspondiente a los hechos que se le imputan a la ciudadana de interés, en la que fungía como servidora pública, por lo que se encuadró en la hipótesis normativa del artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, .----------

---

Robustece lo anterior la declaración por escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno de la ciudadana [redacted] (foja 0357), presentado el mismo día, en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en Iztacalco, en el que vierte su declaración por escrito para la Audiencia Inicial de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, (foja 0352 a la 0356 de autos), en donde manifestó lo siguiente: *"...le informo que como servidora publica en el puesto que desempeñe* [redacted] *..."*.-----

---

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos de artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales la ciudadana [redacted], cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente esta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeño como [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco.----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidora pública la ciudadana [redacted] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, en el periodo correspondiente al veintinueve de junio del dos mil dieciocho; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: ----------

---

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente

a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)" ----------

---

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana [redacted] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el periodo correspondiente entre dieciséis de octubre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho desempeño el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que se desprende que en la fecha del resguardo de los equipos de radiolocalización y los equipos de radio-transmisión motivo del proceso electoral 2018, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en la que encuadró en el supuesto normativo de servidora pública de conformidad con el artículo antes mencionado, por lo que presuntamente no dio cumplimiento al artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, de los lineamientos Segundo y Noveno y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración.----------

---

B) Por lo que respecta a la ciudadana [redacted], en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana, si tiene la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas:-

---

1. Documental Pública, consistente en la copia certificada del Resguardo de Equipo Radiocomunicación Derivado de la Contratación Consolidada del Servicio de Radiocomunicación, en el que recibió el aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, en el que se aprecia la firma autógrafa de la ciudadana [redacted] con el puesto de [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco, **documento que obra a foja 0082 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana [redacted] que al momento de los hechos la ciudadana de interés tenía la calidad de servidora pública, al ostentar el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco.----------

---

2. Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por la Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos en la entonces Delegación Iztacalco, en el anexo denominado Inventario de teléfonos celulares, radios, walkie talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (foja 0093 de autos), en específico en el numeral 37 en el apartado de *"Cargo del Resguardante"*, donde señala que la ciudadana

[redacted] tenía el cargo de [redacted] **documento que obra a foja 0089 a la 0093 de autos.**

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana [redacted], tenía la calidad de servidora pública, al fungir como resguaradante del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, en el carácter de [redacted] como se señala en el inventario de los aparatos de comunicación que se tenían en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco.----------

---

3. **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del memorándum número JUDSB/012/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos en la entonces Delegación Iztacalco, en el anexo que acompaña al memorándum, denominado *"Servidores Públicos que cuentan con servicios de radio comunicación AT&T 2018"* (foja 0045 de autos), en especifico en el numeral 37 en el apartado de *"Cargo"*, en el que señala que el cargo de la [redacted] de [redacted] **documento que obra a foja 0044 a la 0045 de autos.**------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana [redacted], tenía la calidad de servidora pública, al fungir como resguardante del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, en el carácter de [redacted] como se señala en el inventario de los aparatos de comunicación que se tenían en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco.----------

---

4. **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del oficio número MEP/140/18 de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho, signado por la Jefa d Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, en el cual se señala que la ciudadana [redacted] con número de empleado 829122, se encuentra laborando desde el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, desempeñando funciones de auxiliar administrativo, **documento que obra a foja 0183 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana [redacted], tenía la calidad de servidora pública, desde el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.----------

---

De lo anteriormente expuesto se desprende de dicha documental, que desde veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la ciudadana [redacted] se desempeñaba con el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco.----------

---

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que la ciudadana [redacted], que a se encuentra laborando al momento de los hechos tenía como cargo el de [redacted] y que a la fecha de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, desempeño funciones de auxiliar administrativo en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, toda vez que el en lo que hace a la documental 1,

se desprende que la ciudadana de interés al recibir el aparato de comunicación firmo el resguardo en su calidad de servidora pública en el carácter Asistente de Jefe Delegacional, por lo que encuadra en la hipótesis normativa de servidora pública para los efectos del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Robustece lo anterior, la declaración por escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno la ciudadana [redacted] (foja 0410 a la 0411 de autos), presentado el día veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, en el que vierte su declaración por escrito para la Audiencia Inicial de fecha veintinueve de enero del presente año, (foja 0405 a la 0409 de autos), en donde manifestó lo siguiente: *"...Quien suscribe en mi calidad de empleada de base de la entonces Delegación Iztacalco con nominación [redacted], tuve a mi resguardo el aparato de comunicación AT&T marca Motorola con número de inventario 62*800*6206y que en estricto cumplimiento de los diversos ordenamientos en materia electoral quien suscribe hizo entrega oportuna del aparato de comunicación AT&T marca Motorola con número de inventario 62*800*6206 en tiempo y forma"* ----------

---

Declaraciones que son valoradas en calidad de documental privada en términos de artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la ciudadana [redacted], cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente esta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeño como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco.----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidora pública de la ciudadana [redacted] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, en el periodo correspondiente al veintinueve de junio de dos mil dieciocho; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: --

---

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)" ----------

---

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana [redacted], resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el periodo correspondiente al veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se desempeñaba como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, fecha en la que se encuadró en el supuesto normativo de servidora pública, a lo que presuntamente no dio cumplimento a lo establecido en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración*

Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, los lineamientos Segundo y Noveno, y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración.----------

---

C) Por lo que respecta al ciudadano [redacted], en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano, si tiene la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: ----------

---

1. Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número JD/0389/2015 de fecha primero de noviembre de dos mil quince, signado por el Jefe Delegacional por medio del cual designan al ciudadano [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, **documento que obra a foja 0187 de autos.**----------

---

Documental publica que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted], tenía la calidad de servidor público, toda vez que desde el primero noviembre de dos mil quince ocupaba el cargo de [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco.----------

---

2. Documental Pública, consistente en la copia certificada de la constancia de Nombramiento de Personal con folio 050/2115/00211, signado por el Director de Recursos Humanos, por el que se proceso el movimiento horizontal del ciudadano [redacted], con vigencia del primero de noviembre de dos mil quince, en el puesto de Subdirector de área "A", con número de empelado 90014, **documental que obra a foja 0189 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted] tenía la calidad de servidor público, en razón de el movimiento horizontal, correspondiente al puesto de Subdirector de área "A", correspondiente al cargo [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco, de fecha primero de noviembre de dos mil quince, desprende que el ciudadano de interés ostentaba la calidad de servidor público para efectos de la ley en materia de responsabilidades administrativas.----------

---

3. Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento denominado "Constancias de Movimiento de Personal", con folio 056/1718/00025, del que se desprende que el Director de Recursos Humanos en la Alcaldía Iztacalco, proceso el movimiento de baja por renuncia, del ciudadano [redacted] del cargo [redacted] con número de empleado 900145, con código de puesto CF010922, con vigencia de quince de agosto de dos mil dieciocho; **documental que obra a foja 0192 de actuaciones.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser

un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted], tenía la calidad de servidor público, hasta el día quince de agosto de dos mil dieciocho, esto en razón de el movimiento de baja por renuncia, correspondiente al puesto de Subdirector de área "A", correspondiente al cargo [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco, por lo que se desprende que el ciudadano de interés ostentaba la calidad de servidor público para efectos de la ley en materia de responsabilidades administrativas hasta el día quince de agosto de dos mil dieciocho.----------

---

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que hace a las documentales señaladas en los numerales 1, 2 y 3, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno; mismos que acreditan que el ciudadano se desempeño en el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, desde el primero de noviembre de dos mil quince, hasta el día quince de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que se proceso el movimiento correspondiente a la baja por renuncia del ciudadano de interés, por lo que se desprende que en la fecha de los hechos, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano [redacted] desempeñaba el cargo de [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco, de conformidad con las documentales anteriormente señaladas y analizadas. ----------

---

De lo anteriormente expuesto se desprende de dichas documentales, que desde el primero de noviembre del dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano [redacted] se desempeñaba con el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, es decir, que en la fecha de los hechos que se le imputan el ciudadano de interés tenía la calidad de servidor público, encuadrándose en la hipótesis contenida en el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México .----------

---

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [redacted]RA, que a partir del primero de noviembre de dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciocho desempeño el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que en el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha correspondientes al resguardo de los equipos de radiolocalización y los equipos de radio-transmisión con motivo de la jornada electoral 208; última fecha señalada en la que se presume que el ciudadano de interés incurrió en la falta administrativa que se le imputa en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se encuentra en la hipótesis normativa del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Robustece lo anterior la declaración por escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno del ciudadano [redacted] (foja 0366 a la 0370 de autos), presentado el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, en el que vierte su declaración por escrito para la Audiencia Inicial de la misma fecha, (foja 0362 a la 0365 de autos), en donde manifestó lo siguiente: *"...que mi actuar como servidor público en ese entonces como* [redacted] *."*.----------

---

Declaraciones que son valoradas en calidad de documental privada en términos de artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del ciudadano [redacted] cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente esta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeño como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco.----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público el ciudadano [redacted] que se desempeñaba como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco en el periodo de primero de noviembre de dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciocho, por lo que en la fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho momento de los hechos que se le atribuyen,tenía la calidad de servidor público; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: ----------

---

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)" ----------

---

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano [redacted] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el periodo primero de noviembre de dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciocho, se desempeñaba como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que se desprende que en la fecha veintinueve de junio de dos mil,dieciocho, fecha en la que debía entregar los aparatos de radio-comunicación y radiolocalización por motivo de la jornada electoral 2018, el ciudadano de interés tenia la calidad de servidor público, por lo que encuadra en el supuesto normativo de servidor público de conformidad con el artículo antes mencionado, por lo que se presume incumplió el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, los lineamientos Segundo y Noveno y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración.----------

---

D) Por lo que respecta al ciudadano [redacted], en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano, si tiene la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como Subdirector de Verificación y Reglamentos, en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: ----------

---

1. Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número JD/0252/2015 de

fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional, poe medio del cual el ciudadano [redacted] es designado como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, **documento que obra a foja 0193 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted], tenía la calidad de servidor público, toda vez que el día dieciséis de octubre de dos mil quince fue designado como [redacted] por el entonces Jefe Delegacional, por lo que ostentaba la calidad de servidor público.----------

---

2. Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento denominado "Constancias de Nombramiento de Personal", con folio 056/2112/00120, del que se desprende que el Director de Recursos Humanos, proceso el movimiento de alta por reingreso del ciudadano [redacted] al cargo de Subdirección de área "A", con número de empleado 850055, con código de puesto CF01092, con vigencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince; **documental que obra a foja 0195 de actuaciones.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted], tenía la calidad de servidor público, desde el día dieciséis de octubre de dos mil quince por así ser dado de alta en el cargo de [redacted] en dicha fecha. ----------

---

3. Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento denominado "Constancias de Movimiento de Personal", con número de folio 056/2018/00774, del que se desprende que el Director de Recursos Humanos en la Alcaldía Iztacalco, proceso el movimiento de baja por renuncia, del ciudadano [redacted] del cargo [redacted] con número de empleado 859055, con código de puesto CF01092, con vigencia de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, **documental que obra a foja 0196 de auto.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted] tenía la calidad de servidor público, hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fecha última en la que fungió como servidor público en el cargo de [redacted] ----------

---

De lo anteriormente expuesto se desprende de dichas documentales, que desde el día dieciséis de octubre de dos mil del dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano [redacted] se desempeñaba con el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco; por lo que en le fecha de los hechos que se le atribuyen, es decir, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano de interés tenía la calidad de servidor público.----------

---

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [redacted], que a partir del dieciséis de octubre de dos mil

quince hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho se desempeño el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha de los hechos de la falta administrativa, última fecha señalada, en la que se encuadró en la hipótesis normativa de servidor público para los efectos del artículo 4 de la l ey de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Robustece lo anterior la declaración por escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno del ciudadano [redacted] (foja 0391 a la 0393 de autos), presentado el mismo día, mes y año, en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, en el que vertió su declaración por escrito para la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, (foja 0387 a la 0390 de autos), en donde manifestó lo siguiente: *"Durante mi desempeño como* [redacted] *no incurrí en la falta administrativa no grave que se me imputa toda vez que el día 29 de junio de 2018, se atendió la instrucción emitida..."*.----------

---

Declaraciones que son valoradas en calidad de documental privada en términos de artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del ciudadano [redacted] cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente esta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeño como [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco.----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [redacted], en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho tenia la calidad de servidor público, en razón de que el ciudadano de interés, en el periodo correspondiente del dieciséis de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho se desempeño como [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco, hoy Alcaldía Iztacalco; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: ----------

---

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)" ----------

---

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano [redacted], resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el periodo correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho se desempeño como [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que en la fecha veintinueve de junio de dos

mil dieciocho, fecha de los hechos que se le atribuyen, el ciudadano [redacted] tenía la calidad de servidor público de conformidad con el artículo antes mencionado, por lo que presuntamente no dio cumplimento a lo establecido en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, los lineamientos Segundo y Noveno y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración.----------

---

E) Por lo que respecta al ciudadano [redacted] en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano, si tiene la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: ----------

---

1. Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número JD/1026/2018 de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, en el cual el ciudadano [redacted] es designado como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, **documento que obra a foja 0204 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted] tenía la calidad de servidor público, toda vez que desde el primero de julio del dos mil dieciocho ocupaba el cargo de [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco.----------

---

2. Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento denominado "Constancias de Nombramiento de Personal", con folio 056/1518/00307, del que se desprende que el Director de Recursos Humanos, proceso el movimiento de alta de reingreso del ciudadano [redacted] al cargo de [redacted] con número de empleado 988986, con código de puesto CF21155, con vigencia de fecha primero de julio de dos mil dieciocho; **documental que obra a foja 0205 de actuaciones.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted] tenía la calidad de servidor público, en razón de que su cargo de [redacted] el día primero de julio de dos mil dieciocho, como acredita dicho documento, por lo que se desprende que el ciudadano tenía la calidad para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

---

3. Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento denominado "Constancias de Movimiento de Personal", con número de folio 056/2018/00132, del que se desprende que el Director de Recursos Humanos en la Alcaldía Iztacalco, proceso el movimiento de baja por renuncia, del ciudadano [redacted] del cargo [redacted] con número de empleado 988986, con código de puesto

CF21155, con vigencia de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, **documental que obra a foja 0206 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted], tenía la calidad de servidor público, hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, día en el que se proceso su baja por renuncia del cargo de [redacted] por lo que se desprende que el ciudadano tenía la calidad para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

4. Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho signado por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, por medio del cual envía los formatos de inventario de los teléfonos celulares, radiolocalizadores, radios walkies talkies a la entonces Contraloría interna en Iztacalco, **documental que obra a fojas 0089 a la 0093 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted], tenía la calidad de servidor público, y es mismo se desempeñaba al momento de los hechos como [redacted] como se acredita del numeral 34 del Inventario de teléfonos celulares, radiolocalizadores, radios walkies talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (visible a foja 0090 de autos. ----------

---

De lo anteriormente expuesto se desprende de dichas documentales, que desde el primero de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano [redacted] se desempeñaba con el cargo de [redacted] al momento de los hechos, es decir, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho y posteriormente en el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, el día primero de julio hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho fecha en que se proceso el movimiento de baja por renuncia.--

---

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [redacted] que al momento de los hechos, es decir, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho se desempeñaba como [redacted] y que a partir del el primero de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho desempeño el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, por lo que se encuadra en la hipótesis normativa del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público el ciudadano [redacted] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, en el periodo correspondiente al veintinueve de junio de dos mil dieciocho y del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: ----------

---

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)" ----------

---

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano [redacted], resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho se desempeñaba como [redacted] del periodo correspondiente entre el primero de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se desempeñaba como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que en la fecha del veintinueve de junio de dos mil dieciocho señalada en la que se encuadró en el supuesto normativo de servidor público de conformidad con lo señalado en el artículo antes mencionado, a lo que presuntamente no dio cumplimento a lo establecido en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, el inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración.----------

---

F) Por lo que respecta al ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano, si tiene la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: ----------

---

1. Documental Pública, consistente en la copia certificada del Aviso de Alta de Personas, tipo de nomina 5, documento 3, de fecha de inició primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, por el que se realizó el movimiento de nuevo ingreso del ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL, documento que obra a foja 0210 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, tenía la calidad de servidor público, desde de primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, por así constar en dicho documento, su ingreso al Órgano Político Administrativo en Iztacalco.----------

---

2. Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento D.M.I. folio 0353 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Alumbrado Público, Subdirector de Personal, y la Directora de Atención y Control de Asuntos Laborales, del que se desprende que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, se

encontraba adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado con número de empleado 95426, y que ingresó, a dicha unidad, en fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, **documental que obra a foja 0211 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, tenía la calidad de servidor público, desde el primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, fecha en que quedo adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado del Órgano Político Administrativo en Iztacalco. ----------

---

De lo anteriormente expuesto se desprende de dichas documentales, que desde el primero de julio de mil novecientos ochenta y tres hasta la fecha de los hechos que se le imputan, es decir, veintinueve junio de dos mil dieciocho, el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL** se desempeñaba con el cargo de Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que en la fecha veintinueve e junio de dos mil dieciocho, fecha que corresponde a resguardo de los equipos de radiolocalización y radio-comunicación, el ciudadano de interés era servidor publico para los efectos de la materia de responsabilidades administrativas.----------

---

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, que a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y tres hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, desempeño el cargo de Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, última fecha señalada, en la que se encuadró en la hipótesis normativa de servidor público de conformidad con los artículos 3 fracción XXIII y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, en el periodo correspondiente al veintinueve de junio de dos mil dieciocho; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: --

---

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)" ----------

---

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el periodo correspondiente veintinueve de junio del dos mil dieciocho, se desempeñaba como Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público en la entonces Delegación, hoy Alcaldía

Iztacalco, así como fecha última señalada en la que se encuadró en el supuesto normativo de servidor público de conformidad con el artículo antes mencionado, por lo que presuntamente no dio cumplimento a lo establecido en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, los lineamientos Segundo y Noveno y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración.----------

---

G) Por lo que respecta al ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano, si tiene la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, en la entonces Delegación,hoy Alcaldía Iztacalco, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: ----------

---

1. Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número JD/0312/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional, mediant el cual el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, es designado como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, **documento que obra a foja 0215 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, tenía la calidad de servidor público, toda vez que desde el dieciséis de octubre de dos mil quince, fue designado como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación Iztacalco.----------

---

2. Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento denominado "Constancias de Nombramiento de Personal", con folio 056/2115/00196, del que se desprende que el entonces Director de Recursos Humanos, proceso el movimiento de alta por reingreso del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, con número de empleado 951757, con código de puesto CF34142, con vigencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince; **documental que obra a foja 0216 de actuaciones.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, tenía la calidad de servidor público, en razón de que se proceso el movimiento de reingreso el día dieciséis de octubre de dos mil quince al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, por lo que de dicho documento se desprende que el ciudadano, encuadraba en el supuesto del artículo 3 fracción XXIII y 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

3. Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento denominado "Constancias de Movimiento de Personal", con número de folio 056/2018/00063, del que se desprende que el Director de Recursos Humanos en la Alcaldía Iztacalco, proceso el movimiento de baja por renuncia, del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, del cargo Jefe

de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, con número de empleado 951757, con código de puesto CF34142, con vigencia de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, **documental que obra a foja 0217 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, tenía la calidad de servidor público en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, hasta la fecha de su renuncia el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se desprende que el ciudadano se encuadraba en el supuesto del artículo 3 fracción XXIII y 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

De lo anteriormente expuesto se desprende de dichas documentales, que desde el dieciséis de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS** se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, es decir, que en la fecha de los hechos que se le atribuyen, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano de interés tenía la calidad de servidor público, por lo que al acreditarse que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, era servidor público al momento de los hechos,por lo que es sujeto de la ley de la materia.----------

---

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, que a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho desempeño el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación, hoy Alcaldía de Iztacalco, por lo que se desprende que en la fecha de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano de interés tenía la calidad de servidor público en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, última fecha señalada, en la que se encuadró en la hipótesis normativa de servidor público, por lo que presuntamente no dio cumplimento a lo establecido en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, los lineamientos Segundo y Noveno y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración.----------

---

Robustece lo anterior la manifestación que por medio del escrito de alegatos de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, (foja 0550), ingresado en la Oficialía de Partes de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación el mismo día, mes y año, en donde manifestó lo siguiente: *"Mi trabajo como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos se desarrollaba principalmente fuera de mi oficina y es el caso que en fecha que debía entregar el equipo de comunicación..."*.----------

---

Declaraciones que son valoradas en calidad de documental privada en términos de artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente esté reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que

se le imputan se desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación Iztacalco.----------

---

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, en el periodo correspondiente al veintinueve de junio de dos mil dieciocho; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: ----------

---

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)" ----------

---

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el periodo correspondiente entre el dieciséis de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho fecha de los hechos que se le imputan, el ciudadano de interés tenía la calidad de servidor público por lo que encuadró en el supuesto del 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, lineamientos Segundo y Noveno y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración.--------

---

CUARTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. Una vez que quedó plenamente demostrado la calidad de personas servidoras públicas de los ciudadanos [redacted], [redacted] **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, y **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a las personas servidoras públicas, es decir, que la conductas desplegadas por los ciudadanos, personas servidoras públicas, hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de

junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración, y que constituya una falta administrativa no grave.----------

---

En este orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de las infracciones y las responsabilidades administrativas atribuidas a los ciudadanos los ciudadanos [redacted], **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL** y **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, con motivo de las faltas administrativas no graves que se les imputan, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como personas servidoras públicas en los cargos de [redacted] Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, y Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, en la entonces Delegación Iztacalco, debia cumplir con las obligaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración, y que constituya una falta administrativa no grave, al respecto debe decirse que:----------

---

I. IRREGULARIDAD QUE SE LE ATRIBUYE. Por lo que respecta a las presuntas irregularidades atribuidas a los ciudadanos [redacted] **RAFAEL SAN GERMAN BECCERRIL**, y **ULISES LANDIN ONTIVEROS**, al desempeñarse como [redacted] **Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público**, y **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos**, todos adscritos a la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, del entonces Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, consistieron en: ----------

---

A) Respecto a la presunta irregularidad atribuida a la ciudadana [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] misma que consiste:----------

---

*"(...) la falta administrativa cometida presumiblemente por la C. [redacted] al desempeñar el cargo de [redacted] presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los **numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018 y de igual forma la **Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,** en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:..."*----------

---

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su párrafo inicial señala:----------

---

*"...Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa **no grave** el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes..."*----------

---

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

---

*Por su parte, la **fracción III** del artículo de referencia establece:*----------

---

*"... **Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.** En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley..."*----------

---

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

*De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los servidores públicos, deben de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público o función pública,lo cual en la especie no aconteció, toda vez que la servidora pública C. [redacted] durante su desempeño como [redacted] incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que el día veintinueve de de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, toda vez que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación **AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856,** el cual tenía bajo su resguardo, por ende no atendió las instrucciones señaladas en los **numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018",** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018, así como la **Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,** conducta con la que omitió observar el principio de legalidad, que rige el servicio público.*----------

---

*Asimismo, y como ya se señalo en el párrafo anterior, contravino lo establecido en el **"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y a la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración** el cual señala lo siguiente:* ----------

---

*Numeral Segundo.- Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones**, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.*----------

---

*Numeral Noveno.- Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y **aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.***----------

---

En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados,

__delegaciones__, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial __que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia__, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.----------

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua, así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda, el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. __El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018.__.----------

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

*De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa, se advierte que dicho ordenamiento fue de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de Delegaciones, asimismo señala que las personas servidoras públicas debieron de haber resguardado en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada Delegación, la cual en este Órgano Político Administrativo en Iztacalco se designo para dicha tarea a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, con la finalidad que está realizara el resguardo de dichos aparatos a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018, lo cual, incumplió la **C.** [redacted] toda vez que como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual el personal de este OIC asentó que por lo que hace al aparato de comunicación **AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856**, el cual en el momento de los hechos se encontraba bajo el resguardo de la **C.** [redacted] este no se encontraba en dicha Jefatura para su debido resguardo, por tal motivo dicha servidora antes señalada incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo que nos ocupa..----------*

*De igual forma la **C.** [redacted] contravino lo establecido en la **Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,** el cual establece lo siguiente:----------*

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, __hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos__, materiales, finanancieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente: ----------*

__Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas__ ----------

Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sorbe cerrados POR

SEPARADO, uno para radiolocalizadores y otro para radio-transmisores. ----------

---

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruiz, advirtió a todo el personal adscrito a este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, todo servidor público debería de haber entregado a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo los equipos de radiolocalización (AT&T); derivado de lo anterior, y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, hace del conocimiento que la ***C.*** [redacted] *no entrego a dicha Jefatura el aparato de comunicación* ***AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856,*** *el cual, en el momento de los hechos se encontraba bajo su resguardo, por ende la* ***C.*** [redacted] *omitió atender las instrucciones emitidas por el entonces Director General de Administración, las cuales se señalaron en dicha circular que nos ocupa.* ----------

---

Consecuentemente, en términos de lo señalado en Acuerdo de Calificación, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 100, 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269, fracciones III, V, VII y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estima pertinente calificar como <u>*NO GRAVE*</u> *la falta administrativa descrita con anterioridad, misma que presuntamente fue cometida por la* ***C.*** [redacted]*, quien en la época de los hechos ostentaba el cargo de* [redacted] ***DE LA ENTONCES DELEGACION, HOY ALCALDÍA IZTACALCO.*** *Lo anterior se concatena con la obligación que tenía establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración. Toda vez, que la conducta presuntamente cometida por la* ***C.*** [redacted]*, se materializó al momento en que no ATENDIÓ las instrucciones de sus superiores jerárquicos; dichas instrucciones le fueron señaladas en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el entonces Director General de Administración el Licenciado David González Ruiz, en las cuales se estableció que debido al periodo de elecciones 2018, los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, por lo cual este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, a través de la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz, se designo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para resguardar dichos equipos; derivado de lo anterior y toda vez que la* ***C.*** [redacted]*, no justifico el motivo por el cual no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el aparato de comunicación* ***AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856,*** *el cual en el momento de los hechos se encontraba bajo su resguardo, incumplió con dichas instrucciones, ya que como se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, la* ***C.*** [redacted] *no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el aparato de comunicación* ***AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856,*** *por ende no acato y atendió lo señalado en la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz; de igual forma y como se desprende del Acta Administrativa de*

*fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual éste OIC asentó que "15 equipos no se encuentran en resguardos al momento de la inspección, por lo que los servidores públicos resguardantes de los mismos, incumplen lo establecido en la Circular CGCDMX/0001/2018, emitida por el Dr. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018.", se llega a la conclusión que entre esos 15 equipos a los que se hace alusión en dicha Acta Administrativa antes mencionada, se encontraba el aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856, bajo el resguardo de la C[redacted]*----------

B) Respecto a la presunta irregularidad atribuida a la ciudadana [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] misma que consiste:----------

"(...) la falta administrativa cometida presumiblemente por la C. [redacted] *al desempeñar el cargo de* [redacted] *presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018 y de igual forma la Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración, en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:----------*

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su párrafo inicial señala:----------

> *"...Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes..."----------*
>
> *"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"*

Por su parte, la fracción III del artículo de referencia establece:----------

> *" Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley..."----------*
>
> *"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"*

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los servidores públicos, deben de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público o función pública,lo cual en la especie no aconteció, toda vez que la servidora pública C. [redacted] *durante su desempeño como* [redacted] *incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que el día veintinueve de de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, toda vez que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, el cual tenía bajo su resguardo, por ende no atendió las instrucciones señaladas en los numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras*

públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018, así como la ***Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración****, conducta con la que omitió observar el principio de legalidad, que rige el servicio público.* ----------

---

Asimismo, y como ya se señalo en el párrafo anterior, contravino lo establecido en el ***"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y a la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración*** *el cual señala lo siguiente:* ----------

---

> ***Numeral Segundo.-*** *Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados,* ***Delegaciones****, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.*----------
>
> ---
>
> ***Numeral Noveno.-*** *Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y* ***aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.***----------
>
> ---
>
> *En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados,* ***delegaciones****, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial* ***que se encuentren a disposición de cualquier servidor público****,* ***deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia****, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.*----------
>
> ---
>
> *Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.*----------
>
> ---
>
> *Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos.* ***El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018.***----------
>
> ---
>
> *"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"*

De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa, se advierte que dicho ordenamiento fue de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de Delegaciones, asimismo señala que las personas servidoras públicas debieron de haber resguardado en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada Delegación, la cual en este Órgano Político Administrativo en Iztacalco se designo para dicha tarea a la Jefatura de Unidad

Departamental de Servicios Básicos, con la finalidad que está realizara el resguardo de dichos aparatos a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018, lo cual, incumplió la C. [redacted] *toda vez que como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual el personal de este OIC asentó que por lo que hace al aparato de comunicación **AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206**, el cual en el momento de los hechos se encontraba bajo el resguardo de la C.* [redacted] *este no se encontraba en dicha Jefatura para su debido resguardo, por tal motivo dicha servidora antes señalada incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo que nos ocupa.----*

De igual forma la C. [redacted] *contravino lo establecido en la **Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,** el cual establece lo siguiente:----*

---

*Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, **hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos**, materiales, financieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente: ----*

Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas.*----*

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruiz, advirtió a todo el personal adscrito a este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, todo servidor público debería de haber entregado a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo los equipos de radiolocalización (AT&T); derivado de lo anterior, y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, hace del conocimiento que la C. [redacted] *no entrego a dicha Jefatura el aparato de comunicación **AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206**, el cual, en el momento de los hechos se encontraba bajo su resguardo, por ende la C.* [redacted] *omitió atender las instrucciones emitidas por el entonces Director General de Administración, las cuales se señalaron en dicha circular que nos ocupa. ----*

---

*Consecuentemente, en términos de lo señalado en el Acuerdo de calificación, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 100, 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269, fracciones III, V, VII y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estima pertinente calificar como **NO GRAVE** la falta administrativa descrita con anterioridad, misma que presuntamente fue cometida por la C.* [redacted] *quien en la época de los hechos ostentaba el cargo de* [redacted] *Lo anterior se concatena con la obligación que tenía establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración. Toda vez, que la conducta presuntamente cometida por la C.* [redacted] *se materializó al momento en que no ATENDIÓ las instrucciones de sus superiores jerárquicos; dichas instrucciones le fueron señaladas en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra*

A del lineamientos Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el entonces Director General de Administración el Licenciado David González Ruiz, en las cuales se estableció que debido al periodo de elecciones 2018, los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, por lo cual este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, a través de la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz, se designo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para resguardar dichos equipos; derivado de lo anterior y toda vez que la **C.** [redacted] *no justifico el motivo por el cual no entregó a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el aparato de comunicación* ***AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206,*** *el cual en el momento de los hechos se encontraba bajo su resguardo, incumplió con dichas instrucciones, ya que como se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, la C.* [redacted] *no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el aparato de comunicación* ***AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206,*** *por ende no acato y atendió lo señalado en la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz; de igual forma y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual éste OIC asentó que* ***"15 equipos no se encuentran en resguardos al momento de la inspección, por lo que los servidores públicos resguardantes de los mismos, incumplen lo establecido en la Circular CGCDMX/0001/2018, emitida por el Dr. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018: publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 ",*** *en ese sentido se llega a la conclusión que entre esos 15 equipos a los que se hace alusión en dicha Acta Administrativa antes mencionada, se encontraba el aparato de comunicación* ***AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, bajo el resguardo de la C.*** [redacted]

C) Respecto a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano **SERGIO RODOLFO FLORES MANCERA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Giros Mercantiles y Vía Pública**, misma que consiste:----------

---

"(...) la falta administrativa cometida presumiblemente por el **C.** [redacted] *al desempeñar el cargo de* [redacted] *presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018 y de igual forma la* **Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,** *en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:*----------

---

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su párrafo inicial señala:----------

---

> *"...Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa* ***no grave*** *el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes..."*----------

---

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

---

*Por su parte, la **fracción III** del artículo de referencia establece:*----------

---

*"...**Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.** En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley..."*----------

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

---

*De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los servidores públicos, deben de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público o función pública,lo cual en la especie no aconteció, toda vez que el servidor público [redacted], durante su desempeño como [redacted] incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que el día veintinueve de de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, toda vez que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos de los **03 (tres)** aparatos de comunicación **Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo**, los cuales tenia bajo su resguardo, por ende no atendió las instrucciones señaladas en los **numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018, así como la **Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración**, conducta con la que omitió observar el principio de legalidad, que rige el servicio público.*----------

---

*Asimismo, y como ya se señalo en el párrafo anterior, contravino lo establecido en el **"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno** y a la **Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración** el cual señala lo siguiente:* ----------

---

***Numeral Segundo.-** Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones**, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.*----------

---

Numeral Noveno.-** Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y **aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.----------

---

*En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones**, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial **que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia**, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.*----------

---

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los

servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

---

*Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. **El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018.***----------

---

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa, se advierte que dicho ordenamiento fue de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de Delegaciones, asimismo señala que las personas servidoras públicas debieron de haber resguardado en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada Delegación, la cual en este Órgano Político Administrativo en Iztacalco se designo para dicha tarea a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, con la finalidad que está realizara el resguardo de dichos aparatos a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018, lo cual, incumplió el **C.** [redacted] *toda vez que como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual el personal de este OIC asentó que por lo que hace a los* ***03 (tres)*** *aparatos de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo****, los cuales en el momento de los hechos se encontraban bajo el resguardo del* ***C. Sergio Rodolfo Flores Mancera,*** *no se encontraban en dicha Jefatura para su debido resguardo, por tal motivo dicha servidora antes señalada incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo que nos ocupa..*----------

---

De igual forma el **C.** [redacted] *contravino lo establecido en la* ***Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,*** *el cual establece lo siguiente:*----------

---

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, **hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos,** materiales, finanancieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente:* ----------

---

Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas ----------

---

Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sorbe cerrados POR SEPARADO, uno para radiolocalizadores y otro para radio-transmisores. ----------

---

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruíz, advirtió a todo el personal adscrito a este Órgano Político Administrativo en Iztacalco. que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho,

*todo servidor público debería de haber entregado a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo los equipos de radiolocalización (AT&T); derivado de lo anterior, y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, hace del conocimiento que el C. [redacted] no entrego a dicha Jefatura los 03 (tres) aparatos de comunicación **Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo,** los cuales, en el momento de los hechos se encontraban bajo su resguardo, por ende el C. [redacted] omitió atender las instrucciones emitidas por el entonces Director General de Administración, las cuales se señalaron en dicha circular que nos ocupa.* ----------

---

*Consecuentemente, en términos de lo señalado en el Acuerdo de Calificación, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 100, 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269, fracciones III, V, VII y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estima pertinente calificar como **NO GRAVE** la falta administrativa descrita con anterioridad, misma que presuntamente fue cometida por el C. [redacted] quien en la época de los hechos ostentaba el cargo de [redacted] Lo anterior se concatena con la obligación que tenía establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración. Toda vez, que la conducta presuntamente cometida por el C. [redacted], se materializó al momento en que no ATENDIÓ las instrucciones de sus superiores jerárquicos; dichas instrucciones le fueron señaladas en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el entonces Director General de Administración el Licenciado David González Ruíz, en las cuales se estableció que debido al periodo de elecciones 2018, los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, por lo cual este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, a través de la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz, se designo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para resguardar dichos equipos; derivado de lo anterior y toda vez que el C. [redacted] no justifico el motivo por el cual no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos los 03 (tres) aparatos de comunicación **Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo,** los cuales en el momento de los hechos se encontraban bajo su resguardo, por tal motivo incumplió con dichas instrucciones, ya que como se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, el C. [redacted] no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos los 03 (tres) aparatos de comunicación **Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo,** por ende no acato y atendió lo señalado en la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz; de igual forma y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual éste OIC asentó que **"15 equipos no se encuentran en resguardos al momento de la inspección, por lo que los servidores públicos resguardantes de los mismos, incumplen lo establecido en la Circular CGCDMX/0001/2018, emitida por el Dr. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de***

México el 12 de febrero de 2018.", se llega a la conclusión que entre esos 15 equipos a los que se hace alusión en dicha Acta Administrativa antes mencionada, se encontraban los 03 (tres) aparatos de comunicación ***Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo, bajo el resguardo del C.*** [redacted]*"*----------

---

D) Respecto a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted], misma que consiste:----------

---

"(...) la falta administrativa cometida presumiblemente por el C. [redacted] *al desempeñar el cargo de* [redacted]*, presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los* ***numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"****, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018 y de igual forma la* ***Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,*** *en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:*----------

---

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su párrafo inicial señala:----------

---

> *"...Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes..."*----------
>
> *"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"*

Por su parte, la ***fracción III*** *del artículo de referencia establece:*----------

---

> *"...Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley..."*----------
>
> *"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"*

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los servidores públicos, deben de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público o función pública,lo cual en la especie no aconteció, toda vez que el servidor público [redacted] *durante su desempeño como* [redacted]*, incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que el día veintinueve de de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, toda vez que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos de los 02 (dos) aparatos de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo,*** *los cuales tenia bajo su resguardo, por ende no atendió las instrucciones señaladas en los* ***numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"****, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018, así como la* ***Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,***

conducta con la que omitió observar el principio de legalidad, que rige el servicio público

---

*Asimismo, y como ya se señalo en el párrafo anterior, contravino lo establecido en el **"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y a la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración** el cual señala lo siguiente:* ----------

---

> ***Numeral Segundo.-** Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.*----------
>
> ***Numeral Noveno.-** Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y **aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.***
>
> *En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial **que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia**, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.*----------
>
> *Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad publica y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.*----------
>
> *Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. **El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018.***----------
>
> *"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"*

De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa, se advierte que dicho ordenamiento fue de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de Delegaciones, asimismo señala que las personas servidoras públicas debieron de haber resguardado en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada Delegación, la cual en este Órgano Político Administrativo en Iztacalco se designo para dicha tarea a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, con la finalidad que está realizara el resguardo de dichos aparatos a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018, lo cual, incumplió el C.[redacted] *toda vez que como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual el personal de este OIC asentó que por lo que hace a los **02 (dos)** aparatos de comunicación **Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo**, los cuales en el*

momento de los hechos se encontraban bajo el resguardo del **C. Ricardo Ornelas Hernández,** *no se encontraban en dicha Jefatura para su debido resguardo, por tal motivo dicha servidora antes señalada incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo que nos ocupa..----------*

De igual forma el **C.** [redacted] *contravino lo establecido en la* ***Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,*** *el cual establece lo siguiente:----------*

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia,* ***hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos,*** *materiales, finanancieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente: ----------*

> ***Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas----------***
>
> *Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sorbe cerrados POR SEPARADO, uno para radiolocalizadores y otro para radio-transmisores. ----------*
>
> *"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"*

De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruíz, advirtió a todo el personal adscrito a este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, todo servidor público debería de haber entregado a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo los equipos de radiolocalización (AT&T); derivado de lo anterior, y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, hace del conocimiento que el **C.** [redacted] *no entrego a dicha Jefatura los* **02 (dos)** *aparatos de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo,*** *los cuales, en el momento de los hechos se encontraban bajo su resguardo, por ende el* **C.** [redacted] *omitió atender las instrucciones emitidas por el entonces Director General de Administración, las cuales se señalaron en dicha circular que nos ocupa. ----------*

Consecuentemente, en términos de lo señalado en el Acuerdo de Calificación, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 100, 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269, fracciones III, V, VII y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estima pertinente calificar como ***NO GRAVE*** *la falta administrativa descrita con anterioridad, misma que presuntamente fue cometida por el* **C.** [redacted] *quien en la época de los hechos ostentaba el cargo de* [redacted] *Lo anterior se concatena con la obligación que tenía establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración. Toda vez, que la conducta presuntamente cometida por el* **C.** [redacted] *se materializó al momento en que no ATENDIÓ las instrucciones de sus superiores jerárquicos; dichas instrucciones le fueron señaladas en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero*

*de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el entonces Director General de Administración el Licenciado David González Ruiz, en las cuales se estableció que debido al periodo de elecciones 2018, los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, por lo cual este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, a través de la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz, se designo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para resguardar dichos equipos; derivado de lo anterior y toda vez que el C. [redacted] no justifico el motivo por el cual no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos los 02 (dos) aparatos de comunicación **Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo,** los cuales en el momento de los hechos se encontraban bajo su resguardo, por tal motivo incumplió con dichas instrucciones, ya que como se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, el C. [redacted] no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos los 02 (dos) aparatos de comunicación **Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo,** por ende no acato y atendió lo señalado en la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz; de igual forma y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual éste OIC asentó que **"15 equipos no se encuentran en resguardos al momento de la inspección, por lo que los servidores públicos resguardantes de los mismos, incumplen lo establecido en la Circular CGCDMX/0001/2018, emitida por el Dr. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018.",** se llega a la conclusión que entre esos 15 equipos a los que se hace alusión en dicha Acta Administrativa antes mencionada, se encontraban los **02 (dos)** aparatos de comunicación **Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, bajo el resguardo del C. RICARDO ORNELAS HERNÁNDEZ**----------

E) Respecto a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano [redacted] quien al momento de los hechos presuntamente se desempeñaba como [redacted] misma que consiste:----------

*"(...) la falta administrativa cometida presumiblemente por el C. [redacted] al desempeñar el cargo de [redacted] presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los **numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018 y de igual forma la **Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,** en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:----------*

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su párrafo inicial señala:----------

> *"...Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa <u>no grave</u> el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes..."*----------

---

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

---

*Por su parte, la **fracción III** del artículo de referencia establece:*----------

---

*"...<u>**Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes** con las disposiciones relacionadas con el servicio público.</u> En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley..."*----------

---

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

---

*De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los servidores públicos, deben de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público o función pública,lo cual en la especie no aconteció, toda vez que el C. [redacted] durante su desempeño como [redacted] incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que el día veintinueve de de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, toda vez que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación **Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419**, el cual tenía bajo su resguardo, por ende no atendió las instrucciones señaladas en los **numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018, así como la **Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración**, conducta con la que omitió observar el principio de legalidad, que rige el servicio público* ----------

---

*Asimismo, y como ya se señaló en el párrafo anterior, contravino lo establecido en el **"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y a la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración** el cual señala lo siguiente:* ----------

---

*Numeral Segundo.- Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, <u>**Delegaciones**</u>, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.*----------

---

Numeral Noveno.- Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y <u>aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.</u>----------

---

En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, <u>delegaciones</u>, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial <u>que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia</u>, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.----------

---

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

*Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. **El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018.***----------

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa, se advierte que dicho ordenamiento fue de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de Delegaciones, asimismo señala que las personas servidoras públicas debieron de haber resguardado en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada Delegación, la cual en este Órgano Político Administrativo en Iztacalco se designo para dicha tarea a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, con la finalidad que está realizara el resguardo de dichos aparatos a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018, lo cual, incumplió el ***C.*** [redacted] *toda vez que como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual el personal de este OIC asentó que por lo que hace al aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419****, el cual en el momento de los hechos se encontraba bajo el resguardo del* ***C.*** [redacted] *este no se encontraba en dicha Jefatura para su debido resguardo, por tal motivo dicha servidora antes señalada incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo que nos ocupa..*----------

De igual forma el ***C. Jorge Francisco Rodríguez Mora*** *contravino lo establecido en la* ***Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,*** *el cual establece lo siguiente:*----------

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, **hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos**, materiales, finanancieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente:* ----------

  Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas ----------

  Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sorbe cerrados POR SEPARADO, uno para radiolocalizadores y otro para radio-transmisores. ----------

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruiz, advirtió a todo el personal adscrito a

este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, todo servidor público debería de haber entregado a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo los equipos de radiolocalización (AT&T); derivado de lo anterior, y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, hace del conocimiento que el C. [redacted] *no entrego a dicha Jefatura el aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419****, el cual, en el momento de los hechos se encontraba bajo su resguardo, por ende el* ***C.*** [redacted] *omitió atender las instrucciones emitidas por el entonces Director General de Administración, las cuales se señalaron en dicha circular que nos ocupa.* ----------

---

Consecuentemente, en términos de lo señalado en el Acuerdo de Calificación, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 100, 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 209, fracciones III, V, VII y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estima pertinente calificar como ***NO GRAVE*** *la falta administrativa descrita con anterioridad, misma que presuntamente fue cometida por el* ***C.*** [redacted] *quien en la época de los hechos ostentaba el cargo de* [redacted]*. Lo anterior se concatena con la obligación que tenía establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración. Toda vez, que la conducta presuntamente cometida por el* ***C.*** [redacted] *se materializó al momento en que no ATENDIÓ las instrucciones de sus superiores jerárquicos; dichas instrucciones le fueron señaladas en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el entonces Director General de Administración el Licenciado David González Ruiz, en las cuales se estableció que debido al periodo de elecciones 2018, los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, por lo cual este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, a través de la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz, se designo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para resguardar dichos equipos; derivado de lo anterior y toda vez que el* ***C.*** [redacted] *no justifico el motivo por el cual no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419****, el cual en el momento de los hechos se encontraba bajo su resguardo, incumplió con dichas instrucciones, ya que como se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, el* ***C.*** [redacted] *no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419****, por ende no acato y atendió lo señalado en la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz; de igual forma y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual éste OIC asentó que* ***"15 equipos no se encuentran en resguardos al momento de la inspección, por lo que los servidores públicos resguardantes de los mismos, incumplen lo establecido en la Circular CGCDMX/0001/2018, emitida por el Dr. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018; publicados en la***

Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018.", se llega a la conclusión que entre esos 15 equipos a los que se hace alusión en dicha Acta Administrativa antes mencionada, se encontraba el aparato de comunicación ***Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419, bajo el resguardo del C.*** [redacted]----------

---

F) Respecto a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público**, misma que consiste:----------

---

"(...) la falta administrativa cometida presumiblemente por el ***C. San Germán Becerril Rafael, al desempeñar el cargo de Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público,*** *presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los* ***numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018",*** *publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018 y de igual forma la* ***Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,*** *en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:----------*

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su párrafo inicial señala:----------

---

> *"...Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa* ***no grave*** *el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes..."----------*
>
> *"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"*

Por su parte, la ***fracción III*** *del artículo de referencia establece:----------*

> *"...****Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*** *En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley..."----------*
>
> *"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"*

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los servidores públicos, deben de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público o función pública,lo cual en la especie no aconteció, toda vez que el ***C. San Germán Becerril Rafael,*** *durante su desempeño como* ***Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público,*** *incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que el día veintinueve de de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, toda vez que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100345,*** *el cual tenia bajo su resguardo, por ende no atendió las instrucciones señaladas en los* ***numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018",*** *publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018, así como la* ***Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,*** *conducta con la que omitió observar el principio de legalidad, que rige el servicio público.----------*

---

*Asimismo, y como ya se señalo en el párrafo anterior, contravino lo establecido en el "**Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y a la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración** el cual señala lo siguiente:* ----------

---

Numeral Segundo - Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.----------

*Numeral Noveno - Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y **aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.**----------*

*En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones**, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial **que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia**, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.----------*

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

*Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual debera incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. **El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018.**----------*

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

---

*De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa, se advierte que dicho ordenamiento fue de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de Delegaciones, asimismo señala que las personas servidoras públicas debieron de haber resguardado en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada Delegación, la cual en este Órgano Político Administrativo en Iztacalco se designo para dicha tarea a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, con la finalidad que está realizara el resguardo de dichos aparatos a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018, lo cual, incumplió el **C. San Germán Becerril Rafael,** toda vez que como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual el personal de este OIC asentó que por lo que hace al aparato de comunicación **Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100345**, el cual en el momento de los hechos se encontraba bajo el resguardo del **C. San Germán Becerril Rafael,** este no se encontraba en dicha Jefatura para su debido resguardo, por tal motivo dicha servidora antes señalada incurrió en responsabilidad*

administrativa toda vez que no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo que nos ocupa..---

---

*De igual forma el **C. San Germán Becerril Rafael** contravino lo establecido en la **Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,** el cual establece lo siguiente:----------*

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, **hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos**, materiales, finanancieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente: ----------*

Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas----------

---

Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sorbe cerrados POR SEPARADO, uno para radiolocalizadores y otro para radio-transmisores. ----------

---

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

---

*De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruíz, advirtió a todo el personal adscrito a este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, todo servidor público debería de haber entregado a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo los equipos de radiolocalización (AT&T); derivado de lo anterior, y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, hace del conocimiento que el **C. San Germán Becerril Rafael,** no entrego a dicha Jefatura el aparato de comunicación **Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100345,** el cual, en el momento de los hechos se encontraba bajo su resguardo, por ende el **C. San Germán Becerril Rafael** omitió atender las instrucciones emitidas por el entonces Director General de Administración, las cuales se señalaron en dicha circular que nos ocupa. ----------*

---

*Consecuentemente, en términos de lo señalado en el Acuerdo de calificación, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 100, 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269, fracciones III, V, VII y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estima pertinente calificar como **NO GRAVE** la falta administrativa descrita con anterioridad, misma que presuntamente fue cometida por el **C. SAN GERMÁN BECERRIL RAFAEL**, quien en la época de los hechos ostentaba el cargo de **PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PÚBLICO**. Lo anterior se concatena con la obligación que tenía establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración. Toda vez, que la conducta presuntamente cometida por el **C. SAN GERMÁN BECERRIL RAFAEL**, se materializó al momento en que no ATENDIÓ las instrucciones de sus superiores jerárquicos; dichas instrucciones le fueron señaladas en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el entonces Director General de Administración el Licenciado David González Ruíz, en las cuales se*

estableció que debido al periodo de elecciones 2018, los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, por lo cual este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, a través de la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz, se designo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para resguardar dichos equipos; derivado de lo anterior y toda vez que el ***C. SAN GERMÁN BECERRIL RAFAEL,*** *no justifico el motivo por el cual no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100345,*** *el cual en el momento de los hechos se encontraba bajo su resguardo, incumplió con dichas instrucciones, ya que como se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, el* ***C. SAN GERMÁN BECERRIL RAFAEL,*** *no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100345,*** *por ende no acato y atendió lo señalado en la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz, de igual forma y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual éste OIC asentó que* ***"15 equipos no se encuentran en resguardos al momento de la inspección, por lo que los servidores públicos resguardantes de los mismos, incumplen lo establecido en la Circular CGCDMX/0001/2018, emitida por el Dr. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018: publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018.",*** *se llega a la conclusión que entre esos 15 equipos a los que se hace alusión en dicha Acta Administrativa antes mencionada, se encontraba el aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100345, bajo el resguardo del C. SAN GERMÁN BECERRIL RAFAEL.***

G) Respecto a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos**, misma que consiste:----------

---

"(...) la falta administrativa cometida presumiblemente por el ***C. Ulises Landín Ontiveros,*** *al desempeñar el cargo de* ***Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos,*** *presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los* ***numerales segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"****, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018 y de igual forma la* ***Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,*** *en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:----------*

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su párrafo inicial señala:----------

---

"...Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa ***no grave*** *el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes..."----------*

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

---

*Por su parte, la **fracción III** del artículo de referencia establece:*----------

*"...**Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.** En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley..."*----------

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

*De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los servidores públicos, deben de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público o función pública,lo cual en la especie no aconteció, toda vez que el **C. Ulises Landin Ontiveros**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos**, incurrió en falta administrativa no grave, toda vez que el día veintinueve de de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, toda voz que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación **Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo**, el cual tenia bajo su resguardo, por ende no atendió las instrucciones señaladas en los numerales **segundo y noveno del Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018, así como la **Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración**, conducta con la que omitió observar el principio de legalidad, que rige el servicio público.*----------

*Asimismo, y como ya se señalo en el párrafo anterior, contravino lo establecido en el **"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y a la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración** el cual señala lo siguiente:* ----------

***Numeral Segundo.-** Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones**, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.*----------

Numeral Noveno.-** Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y aparatos de **comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.----------

*En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones**, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial **que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia**, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.*----------

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea

estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

*Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. **El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21.00 horas del día 29 de junio del 2018.**----------*

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

*De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa, se advierte que dicho ordenamiento fue de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de Delegaciones, asimismo señala que las personas servidoras públicas debieron de haber resguardado en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada Delegación, la cual en este Órgano Político Administrativo en Iztacalco se designo para dicha tarea a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, con la finalidad que está realizara el resguardo de dichos aparatos a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018, lo cual, incumplió el **C. Ulises Landín Ontiveros,** toda vez que como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual el personal de este OIC asentó que por lo que hace al aparato de comunicación **Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo,** el cual en el momento de los hechos se encontraba bajo el resguardo del **C. Ulises Landín Ontiveros,** este no se encontraba en dicha Jefatura para su debido resguardo, por tal motivo dicha servidora antes señalada incurrió en responsabilidad administrativa toda vez que no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo que nos ocupa..*

*De igual forma el **C. Ulises Landín Ontiveros** contravino lo establecido en la **Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Dirección General de Administración,** el cual establece lo siguiente:----------*

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, **hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos,** materiales, finanancieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente: ----------*

***Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas**----------*

Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sorbe cerrados POR SEPARADO, uno para radiolocalizadores y otro para radio-transmisores. ----------

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

De la transcripción literal al precepto antes citado, en la parte que nos interesa el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruíz, advirtió a todo el personal adscrito a este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, todo servidor público debería de haber entregado a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo los equipos de radiolocalización (AT&T); derivado de lo anterior, y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante la

cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, hace del conocimiento que el ***C. Ulises Landín Ontiveros,*** *no entrego a dicha Jefatura el aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo,*** *el cual, en el momento de los hechos se encontraba bajo su resguardo, por ende el* ***C. San Germán Becerril Rafael*** *omitió atender las instrucciones emitidas por el entonces Director General de Administración, las cuales se señalaron en dicha circular que nos ocupa.----------*

Consecuentemente, en términos de lo señalado en el Acuerdo de calificación, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 100, 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269, fracciones III, V, VII y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estima pertinente calificar como ***NO GRAVE*** *la falta administrativa descrita con anterioridad, misma que presuntamente fue cometida por el* ***C. ULISES LANDÍN ONTIVEROS,*** *quien en la época de los hechos ostentaba el cargo de* ***JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS PÚBLICOS.*** *Lo anterior se concatena con la obligación que tenía establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno y en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el Director General de Administración. Toda vez, que la conducta presuntamente cometida por el* ***C. ULISES LANDÍN ONTIVEROS,*** *se materializó al momento en que no ATENDIÓ las instrucciones de sus superiores jerárquicos; dichas instrucciones le fueron señaladas en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el entonces Director General de Administración el Licenciado David González Ruiz, en las cuales se estableció que debido al periodo de elecciones 2018, los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, por lo cual este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, a través de la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz, se designo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para resguardar dichos equipos; derivado de lo anterior y toda vez que el* ***C. ULISES LANDÍN ONTIVEROS,*** *no justificó el motivo por el cual no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo,*** *el cual en el momento de los hechos se encontraba bajo su resguardo, incumplió con dichas instrucciones, ya que como se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, el* ***C. ULISES LANDÍN ONTIVEROS,*** *no entrego a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo,*** *por ende no acato y atendió lo señalado en la multicitada Circular número 009/2018, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el entonces Dirección General de Administración el Licenciado David González Ruiz; de igual forma y como se desprende del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual éste OIC asentó que* ***"15 equipos no se encuentran en resguardos al momento de la inspección, por lo que los servidores públicos resguardantes de los mismos, incumplen lo establecido en la Circular CGCDMX/0001/2018, emitida por el Dr. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018.",*** *se llega a la conclusión que entre esos 15 equipos a los que se hace alusión en dicha Acta Administrativa antes mencionada, se encontraba el aparato de comunicación* ***Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo, bajo el resguardo del C. ULISES LANDÍN ONTIVEROS.----------***

II. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS SERVIDOROS PÚBLICOS. Ahora bien, las presuntas irregularidades que se atribuyeron a los ciudadanos [redacted] **RAFAEL SAN GERMAN BECCERRIL**, y **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, quienes en la fecha de los hechos, es decir, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se desempeñaban como [redacted] **Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, y Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos**, adscritos a la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, se señaló que contravinieron: ----------

---

A) Por lo que hace a la ciudadana [redacted], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted], presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:----------

---

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:----------
(...)----------
III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;"----------

---

Hipótesis normativa que fue presuntamente incumplida por la ciudadana [redacted] *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, que a la letra establece: ---

---

"I.- DISPOSICIONES GENERALES----------
(...)----------
***SEGUNDO.** Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.----------*
(...)----------
VI.- JORNADA ELECTORAL----------
(...)----------
***NOVENO.** Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.----------*

En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales

de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.----------

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018."----------

Lo anterior en correlación con lo establecido en la Circular número 009/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración, que a la letra dice:----------

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos, materiales, finanancieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente:* ----------

Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas ----------

Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sorbe cerrados POR SEPARADO, uno para radiolocalizadores y otro para radio-transmisores." ----------

Bajo ese tenor, se estableció que la ciudadana [redacted] persona servidora pública del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta presuntamente incumplió el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho,inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, al omitir hacer entrega del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856 para su resguardo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos en la entonces Delegacional, hoy Alcaldía Iztacalco el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por motivo de la jornada electoral 2018. ----------

B) Por lo que hace a la ciudadana [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:----------

---

*"**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:----------*
(...)----------
***III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;"----------*

Hipótesis normativa que fue presuntamente incumplida por la ciudadana [redacted] al no dar cumplimiento al *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI - Jornada Electoral"* numeral Noveno, que a la letra establece: ----------

---

*"**I.- DISPOSICIONES GENERALES**----------*
(...)----------
***SEGUNDO.** Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.----------*
(...)----------
***VI.- JORNADA ELECTORAL**----------*
(...)----------
***NOVENO.** Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.----------*

En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.----------

---

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

---

Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018."----------

---

Lo anterior en correlación con lo establecido en la Circular número 009/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración, que a la letra dice:----------

---

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos, materiales, financieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente:* ----------

---

Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas ----------

---

Bajo ese tenor, se establece que la ciudadana [redacted] persona servidora pública del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta presuntamento incumplió el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho,inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, al omitir hacer entrega del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206 para su resguardo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos en la entonces Delegacional, hoy Alcaldía Iztacalco el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por motivo de la jornada electoral 2018. ----------

---

C) Por lo que hace al ciudadano [redacted], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:----------

---

*"**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:----------*
(...)----------
III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;"----------

---

Hipótesis normativa que fue presuntamente incumplida por el ciudadano [redacted] al no dar cumplimiento a los establecido en el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, que a la letra establece: ----------

---

"I.- DISPOSICIONES GENERALES----------
(...)----------

SEGUNDO. Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.----------

(...)----------

VI.- JORNADA ELECTORAL----------

(...)----------

NOVENO. Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.----------

En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares. radio localizadores, radios. walkie talkies. y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.----------

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios publicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, numero oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018."----------

Lo anterior en correlación con lo establecido en la Circular número 009/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración, que a la letra dice:----------

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos, materiales, financieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente:* ----------

Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas ----------

Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sorbe cerrados POR SEPARADO, uno para radiolocalizadores y otro para radio-transmisores." ----------

Bajo ese tenor, se establece que el ciudadano [redacted] persona servidora pública del Órgano Político

Administrativo en Iztacalco, con su conducta presuntamente incumplió el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho,inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, al omitir hacer entrega de los tres aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos en la entonces Delegacional, hoy Alcaldía Iztacalco el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por motivo de los procesos electorales 2018.----------

D) Por lo que hace al ciudadano [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:----------

> *"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:----------*
> *(...)----------*
> ***III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;"----------*

Hipótesis normativa que fue presuntamente incumplida por el ciudadano [redacted] al no dar cumplimiento a lo establecido en el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, que a la letra establece: ----------

> *"I.- DISPOSICIONES GENERALES----------*
> *(...)----------*
> ***SEGUNDO.** Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.----------*
> *(...)----------*
> *VI.- JORNADA ELECTORAL----------*
> *(...)----------*
> ***NOVENO.** Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.----------*
>
> *En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.----------*

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018."----------

Lo anterior en correlación con lo establecido en la Circular número 009/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración, que a la letra dice:----------

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos, materiales, financieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente:* ----------

Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas ----------

Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sobre cerrados POR SEPARADO, uno para radiolocalizadores y otro para radio-transmisores." ----------

Bajo ese tenor, se establece que el ciudadano [redacted] persona servidora pública del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta presuntamente incumplió el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho,inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, al omitir hacer entrega de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos en la entonces Delegacional, hoy Alcaldía Iztacalco, por motivo de los procesos electorales 2018, toda vez que el día veintinueve de de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, ya que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, los cuales tenia bajo su resguardo.----------

E) Por lo que hace al ciudadano [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] y

posteriormente como [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco, ahora Alcaldía, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:----------

---

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(...)----------
III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;"----------

---

Hipótesis normativa que fue presuntamente incumplida por el ciudadano [redacted], al no dar cumplimiento a lo establecido en el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, que a la letra establece: ----------

---

"I.- DISPOSICIONES GENERALES----------
(...)----------
SEGUNDO. Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.----------
(...)----------
VI.- JORNADA ELECTORAL----------
(...)----------
NOVENO. Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.----------

---

En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.----------

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

---

Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018."----------

---

l o anterior en correlación con lo establecido en la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración, que a la letra dice:----------

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos, materiales, finanancieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente:* ----------

Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas ----------

Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sorbe cerrados POR SEPARADO, uno para radiolocalizadores y otro para radio-transmisores." ----------

Bajo ese tenor, se establece que el ciudadano [redacted] al momento de los hechos, y posteriormente Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación Territorial, persona servidora pública del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta presuntamente incumplió el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho,inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, al omitir hacer entrega del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419 que presuntamente se encontraba bajo su resguardo, a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos en la entonces Delegacional, hoy Alcaldía Iztacalco, el día veintinueve de de junio de dos mil dieciocho, por motivo de los procesos electorales 2018.-------

F) Por lo que hace al ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público**, contravino lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:----------

*"**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:----------*
(...)----------
III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;"----------

Hipótesis normativa que fue incumplida por el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, al no dar cumplimiento a los establecido en el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho,

inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI - Jornada Electoral"* numeral Noveno, que a la letra establece: ----------

---

"I.- DISPOSICIONES GENERALES----------

(...)----------

SEGUNDO. Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.----------

(...)----------

VI.- JORNADA ELECTORAL----------

(...)----------

NOVENO. Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.----------

---

En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.----------

---

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

---

Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018."----------

---

Lo anterior en correlación con lo establecido en la Circular número 009/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración, que a la letra dice:----------

---

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos, materiales, finanancieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente:* ----------

---

Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas. ----------

---

Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sorbe cerrados POR SEPARADO, uno para

radiolocalizadores y otro para radio-transmisores." ----------

---

Bajo ese tenor, se establece que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, persona servidora pública del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho,inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI. Jornada Electoral"* numeral Noveno y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, al omitir hacer entrega del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100435, a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos en la entonces Delegacional, hoy Alcaldía Iztacalco, por motivo de los procesos electorales 2018, toda vez que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, ya que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo marca Kenwood, modelo 100435, el cual tenia bajo su resguardo.----------

---

G) Por lo que hace al ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos**, contravino lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:----------

---

"Articulo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:----------
(...)----------
III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley:"----------

---

Hipótesis normativa que fue incumplida por el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, al no dar cumplimiento a los establecido en el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, que a la letra establece: ----------

---

"I.- DISPOSICIONES GENERALES----------
(...)----------
SEGUNDO. Este ordenamiento es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los procesos electorales 2018.----------
(...)----------
VI.- JORNADA ELECTORAL----------
(...)----------
NOVENO. Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.----------

---

En el plazo señalado, todos los vehículos oficiales deberán resguardarse en los sitios establecidos para tal efecto de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, órganos de apoyo y asesoría y entidades y los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial que se encuentren a disposición de cualquier servidor público, deberán entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación, órgano de apoyo y asesoría y entidad.----------

---

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

---

Las Direcciones Generales de Administración u homólogas de cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano de apoyo y asesoría, delegación o entidad, serán las responsables de reunir y resguardar los vehículos y aparatos señalados, así como de elaborar y enviar el inventario de los mismos a la Secretaría de la Contraloría General u Órgano Interno de control, según corresponda; el cual deberá incluir marca, color, placa, en su caso, número oficial, domicilio o ubicación de resguardo, de cada unidad, así como la información respectiva que identifique a los aparatos. El inventario deberá ser enviado al órgano de control a más tardar a las 21:00 horas del día 29 de junio del 2018."----------

---

Lo anterior en correlación con lo establecido en la Circular número 009/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración, que a la letra dice:----------

---

- *Con motivo de la Jornada Electoral que se llevará a cabo el domingo 01 de julio de 2018, y con la intención de dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y transparencia, hago de su conocimiento que todo servidor público deberá de abstenerse durante dicha jornada, de utilizar de cualquier forma los recursos públicos, materiales, finanancieros, humanos que tengas asignados para el desempeño de su cargo o comisión por tal motivo se les requiere para debido cumplimiento lo siguiente:* ----------

---

Todos los equipos de radiolocalización (AT&T), así como los equipos de radio-transmisión deberán ser entregados a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día viernes 29 de junio, en un horario de 9:00 a 14:00 horas. ----------

---

Cada aparto deberá estar debidamente identificado con el nombre del resguardante y área a la que pertenece, estos tendrán que ser entregados en sorbe cerrados POR SEPARADO, uno para radiolocalizadores y otro para radio-transmisores."----------

---

Bajo ese tenor, se establece que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, persona servidora pública del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho,inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, al omitir hacer entrega del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo,

a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos en la entonces Delegacional, hoy Alcaldía Iztacalco, por motivo de los procesos electorales 2018, toda vez que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores mediante la circular antes mencionada, ya que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo, el cual tenia bajo su resguardo.----------

---

III. Ahora bien, por lo que hace a los ciudadanos [redacted] **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, y **ULISES LANDIN ONTIVEROS**, la autoridad investigadora señaló que la hipótesis normativa transgredida por dichos ciudadanos, fue lo siguiente:----------

---

A) Por lo que hace a la ciudadana [redacted], la autoridad investigadora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, toda vez que no llevó a cabo la entrega el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, para su resguardo por motivo de la jornada electoral 2018 a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos en la entonces Delegacional, hoy Alcaldía Iztacalco, el aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856 que se encontraba bajo su resguardo como [redacted].----------

---

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de los dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.----------

---

1.- Dictamen Técnico de Auditoria Interna con número de Observación 02 (Administrativa), referente a la Auditoria practicada por este OIC, con número A-2/2018, clave 3-6-812, denominada "Electoral", signado por la C.P. Karina de Jesús Bibiano Valente, Jefa de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno "A", L.C. Dulce Janeth Ramírez Lugo, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, y el Licenciado José Bernardo Portas Rubio, Titular de este OIC en la Alcaldía Iztacalco, **documento que obra a foja 0001 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente, y del que se desprende la presunta irregularidad que se le atribuye a la ciudadana [redacted]----------

---

2.- Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, **documento que obra a foja 0232 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita las obligaciones y prohibiciones que debían cumplir las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la ciudad de México, con motivo de los procesos electorales del 2018, a efecto de que las funciones y actuaciones de los servidores públicos se apegue al marco jurídico durante el procedimiento electoral señalado. ----------

---

3.- Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruíz, **documento que obra a foja 0040 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Director General de Administración de la entonces Delegación Iztacalco, hace del conocimiento a todos los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, la entrega de los equipos de radiolocalización y de radio-transmisión a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para su resguardo el día veintinueve de junio de dos mil con motivo de la jornada electoral de 2018.------

---

4.- Oficio AIZT-DRH/SP/UDRL/4103/2019 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, signado por la T.S. María Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Recursos Humanos, a través del cual remite a este OIC, el nombramiento de inicio del cargo (alta), (baja) identificación oficial, comprobante de domicilio y RFC del cargo que ocupo durante el periodo comprendido de 29 de junio al 02 de julio del 2018, referente a la C. [redacted] **documento que obra a foja 0173 y 0182 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana [redacted] fue nombrada como [redacted] el día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que se procesó la Baja por renuncia de conformidad con a Constancias de Movimiento de Personal con folio 050/2018/00040, razón por la que se encontraba obligada a realizar la entrega del aparato de comunicación que tenía en su resguardo.----------

---

5.- Oficio número DRMSG/1098/2018 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, signado por el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, el C. José Luis Remedios Toledo, a través del cual solicita a la C. [redacted] entonces [redacted] informe el motivo por el cual dicha servidora pública incumplió con la Circular Número 009/2018 emitida por el Dirección General de Administración, **documento que obra a fojas 0119 a la 0120 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales solicitó a la ciudadana [redacted], informará el motivo

por la cual incumplió con la circular número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Director General de Administración.----------

---

6.- Oficio JD/0942/2016 de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el entonces Jefe Delegacional, el C. Carlos Enrique Estrada Meraz, nombra a la C. [redacted] **documento que obra a foja 0205 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana [redacted] fue nombrada como [redacted] el día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, por lo que la ciudadana de interés tenía la calidad de servidora pública.----------

---

7.- Oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval, a través del cual remite a este OIC el listado de los equipos de radiocomunicación que se resguardarían en dicha Jefatura, **documento que obra a foja 0089 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, en específico el Inventario de teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (foja 0093 de autos), del que se desprende que la ciudadana [redacted] tenía bajo su resguardo el aparato de comunicación tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856.----------

---

8.- Formato de "Resguardo de Equipo de Radiocomunicación" requisitado y fimado por la C. [redacted], **documento que obra a foja 0080 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que la ciudadana [redacted] tenía bajo su resguardo el aparato de comunicación tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856.----------

---

9.- Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0105 a la 0107 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que la ciudadana [redacted] no realizó la entrega del aparato de comunicación tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856, aún y cuando a las veintidós horas con cinco minutos se llevó a cabo el cerrado y firmado de la caja que contenían los equipos de radiocomunicación

que se quedaron bajo resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.----------

---

10.- Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0148 a la 0156 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que no se encuentran resguardados quince equipos al momento de la inspección, es decir, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, entre ellos el que tenia resguardado la [redacted] la ciudadana [redacted] correspondiente al aparato de comunicación tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856.----------

---

Al respecto esta Autoridad Administrativa, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana [redacted] a través de su declaración realizada por escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, para la audiencia inicial celebrada el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, siendo las diez horas, mediante el escrito recepcionado el mismo día, mes y año en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, que por economía procesal se tendrán por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, sirve de apoyo la tesis siguiente:----------

---

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". ----------

---

Por lo que no es impedimento para desvirtuar la responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se le atribuye a la ciudadana [redacted] persona servidora pública quien al momento de los hechos, es decir, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de la Unidad Delegacional de Promoción Industrial y Cooperativas en la entonces Delegación, Alcaldía Iztacalco, la manifestación efectuada en el escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno presentado, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en Iztacalco el mismo día, mes y año, para la Audiencia Inicial de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, ante la Autoridad Substanciadora, en la que manifestó: ----------

---

"... le informo que como servidora publica en el puesto que desempeñe [redacted] *que en todo momento cumplí con la normatividad, eh hice entrega AT&T marca Motorola con numero de inventario 62*800*4856 a la que en ese entonces se desempeñaba como SECRETARIA PARTICULAR DE LA JEFATURA DELEGACIONAL la MTRA. MARIA DEL PILAR CARRIZOSA CELIS." (Sic)*----------

---

*"...mediante al oficio s/n con fecha 3 de Septiembre del 2018, en la foja # 00157 -la MTRA. MARIA DEL PILAR CARRISOZA CELIS, en ese entonces SECRETARIA PARTICULAR del entonces Jefe Delegacional, hizo de conocimiento al C. JOSE LUIS REMEDIO TOLEDOen ese entonces DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES de la DELEGACION DE IZTACALCO que el radio localización Moto C Negro con número identificados 62*800*4856 se encuentro bajo resguardo de dicha SECRETARIA PARTICULAR, en el periodo del 29 de Junio al 02 de Julio del 2018, ..." (Sic)*----------

---

"...en ningún momento incurrí en ninguna falta administrativa ya que atendí en tiempo y forma las instrucciones emitidas por mis superiores , ..."----------

---

Por lo que hace a la defensa de la ciudadana [redacted] es pertinente señalar que del argumento defensivo plasmado en su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, esta Autoridad Resolutora se da cuenta, que le asite la razón a la ciudadana de interés, toda vez que del escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho signado por la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional (foja 0157 de autos), por medio del cual hizo del conocimiento al entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales lo siguiente *"...que los equipos de radiolocalización Moto C negro número de identificador 62*800*4856, Moto C negro, con número de identificador 62*800*6206 y Moto C negro con numero de identificador 62*800*4638, de la empresa telefónica AT&T respectivamente, únicamente el periodo comprendido del 29 de junio al 02 de julio del 2018, ... se quedo en resguardo de esta área..."*, del que se desprende que el equipo de correspondiente al aparato de comunicación tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856, mismo que se encontraba en resguardo de la ciudadana [redacted] fue resguardado en la entonces Secretaría Particular de la Jefatura Delegaconal, por el periodo del veintinueve de junio al dos de julio de dos mil dieciocho, por lo que esta Autoridad Resolutora, presume que la ciudadana de interés realizó la entrega del aparato de comunicación tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856, a efecto de que quedará bajo del reguardo de dicha área el aparato de comunicación por motivo de la jornada electoral 2018, por así acreditarlo el escrito de tres de septiembre de dos mil dieciocho.----------

---

Es de obviar que le asiste la razón a la ciudadana [redacted] toda vez que hizo entrega del aparato de comunicación tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856 a la Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional a efecto de que se llevará a cabo su resguardo.----------

---

Es por ello que una vez analizadas las defensas esgrimidas por la ciudadana [redacted] a continuación se procederá a valorar y analizar las probanzas ofrecidas por la ciudadana de interés, en su Audiencia Inicial de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante su escrito de la misma fecha, quien ofreció como prueba la siguiente:---------

---

1.- La presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana, para efectos de que derivado del estudio y análisis que se realice del presunto asunto, es autoridad administrativa logre interpretar que está suscrita, no incurrió en responsabilidad administrativa;----------

---

Por cuanto hace a la prueba señalada, es de señalarse que, respecto a la presunciones de trato, por sí sola no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, situación que en la especie no acontece, toda vez que si bien la oferente refiere diversas manifestaciones respecto de la presuncional en su doble aspecto, también lo es que dichas manifestaciones fueron analizadas en el apartado precedente; asimismo, la ciudadana

[redacted] no precisa las presunciones legales y humanas que pudieran beneficiarle.----------

2.- Instrumental de actuaciones, en todo lo que pueda beneficiar a la que suscribe, partiendo desde la documental que se encuentra en foja 157 del expediente en se actúa, de cuyo contenido se observa que en ningún momento infringí la normatividad que se me atribuye; ------

Por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, es de señalar, que toda vez que la ciudadana [redacted] señalo la actuación que obra en autos, misma que señala beneficiosa para desvirtuar la falta administrativa que se le atribuye, es de señalar, que la documental consistente en el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho signado por la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional (foja 0157 de autos), acredita que el equipo correspondiente al aparato de comunicación tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856, que se encontraba en resguardo de la ciudadana [redacted] fue entregado a la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que concatenando, las manifestaciones realizadas por la ciudadana de interés con dicha documental, se desprende que la ciudadana [redacted] hizo entrega del aparato de comunicación a la entonces Secretaria particular con el fin de que quedará resguardado en dicha área, esto toda vez que dicha documental que obra a foja 0157 de autos, se desprende que la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, hace referencia que los equipos de radiolocalización Moto C negro número de identificador 62*800*4856, Moto C negro, con número de identificador 62*800*6206 y Moto C negro con numero de identificador 62*800*4638, de la empresa telefónica AT&T, fueron resguardados en dicha área en razón de las funciones y necesidades de esa Secretaría Particular a efecto de cumplir las funciones y obligaciones conforme al Manual Administrativo del órgano Político Administrativo en Iztacalco, por lo que se desprende que ciudadana [redacted], si realizó la entrega del aparato de comunicación a la Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional.----------

3.- La testimonial, a cargo de las ciudadanas [redacted] con la cual compruebo que la suscrita si entregue el radio localizador Moto negro numero de identificador 62*800*4856, como lo señala la normativa que me atribuye como infringida, **documento que obra a fojas 0509 a la 0525 de autos.**----------

Por lo que respecta a la prueba testimonial a cargo de la ciudadana [redacted] desahogo que se tuvo efectuado en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, ante la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, (visible a foja 0504 a la 0518 de autos), de la que se desprende el testimonió de la testigo, en la que medularmente señalo:------

"Acompañe a la ciudadana [redacted] a entregar el radio a la particular de ese entonce Carrisoza, fuimos a entregar a acompañar a entregar el radio directamente con ella recuerdo que fue el 29 junio antes de las tres de la tarde por que ya ibamos de salida, ya iba a acabar nuestro horario laboral, por lo que vimos como la Ciudadana [redacted] ntrego el radio a la particular, y nos retiramos, es todo lo que deseo manifestar."----------

Manifestación que se valorara de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas; y de la cual la Autoridad Substanciadora, procedió a realizar las siguientes preguntas a la ciudadana [redacted] con respecto a su testimonio en el desahogo de la prueba testimonial de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno:----------

1) PREGUNTA: ¿Que radio o equipo de telecomunicación le acompaño a dejar, a la ciudadana [redacted] ----------

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

RESPUESTA DE LA CIUDADANA [redacted] Un radio, con antena de color negro.---

2) PREGUNTA: ¿Que diga la testigo de que año hace referencia sobre los hechos narrados? --

RESPUESTA DE LA CIUDADANA [redacted] de dos mil dieciocho.--

3)PREGUNTA: Que la testigo en su declaración señaló que acompañaron a la ciudadana [redacted] por lo ¿Que la testigo especifique quién más , la acompaño a dejar el equipo de telecomunicación ? ---

RESPUESTA DE LA CIUDADANA [redacted]: con la ciudadana [redacted] sin recordar los apellidos.--

4) PREGUNTA: Con respecto a la declaración de la testigo, en la que señala que fueron a entregar a la particular, la ciudadana Carrisoza.¿Que diga la testigo, en dónde realizaron la entrega del equipo de telecomunicaciones?---

RESPUESTA DE LA CIUDADANA [redacted] En la oficina de la secretaria particular en el primer piso, del edificio delegacional.---

---

Testimonial a cargo de la ciudadana [redacted] que se valora conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se advierte que la información es contundente, idónea y útil para acreditar lo señalado por la imputada, debido a que fue vinculada, unida, concatenada y estudiada de manera conjunta con lo señalado en el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho signado por la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional (foja 0157 de autos), a través de los cuales hace referencia a lo siguiente *"...que los equipos de radiolocalización Moto C negro número de identificador 62*800*4856, Moto C negro, con número de identificador 62*800*6206 y Moto C negro con número de identificador 62*800*4638, de la empresa telefónica AT&T respectivamente, únicamente el periodo comprendido del 29 de junio al 02 de julio del 2018, ... se quedo en resguardo de esta área..."*, por lo que hace al radiolocalizador con número 62*800*4856, esta autoridad Resolutora se da cuenta que dicho aparato de comunicación corresponde al resguardado por la ciudadana [redacted] declaración cuyo alcance probatorio resulta fiable y coherente generando convicción sobre los hechos que se investigan y permitiendo acreditar que la ciudadana [redacted] llevó a cabo la entrega del aparato de comunicación tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856, a dicha área, por orden de sus superiores, a efecto de que cumplir con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, en específico el inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administració, además de ser testigo presencial de la entrega del aparato comunicados antes mencionado a la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco.-----------------------------

---

Por lo que hace a la prueba testimonial a cargo de la ciudadana [redacted] la cual se desahogo el día tres de marzo de dos mil veintiuno, misma que se tuvo desechada en dicha diligencia, en razón de la ciudadana [redacted] no compareció al desahogo de la prueba testimonial, aún y cuando fue le notificado a la ciudadana [redacted] mediante oficio SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0025/2021 del quince de febrero de dos mil veintiuno notificado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (visible a fojas 0450 y 0451 de autos), la hora y fecha en la que debía presentar a las testigos a

www.contraloria.cdmx.gob.mx

efecto de desahogar la prueba testimonial ofrecida en la audiencia inicial de fecha veintidós de enero del presente año, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, (visible a fojas 0519 a la 0525 de autos).----------

---

B) Por lo que hace a la ciudadana [redacted], la autoridad investigadora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, toda vez que no llevó a cabo la entrega el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, para su resguardo por motivo de la jornada electoral 2018 a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos en la entonces Delegacional, hoy Alcaldía Iztacalco, el aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206 que se encontraba bajo su resguardo como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco.----------

---

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de los dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.----------

---

1.- Dictamen Técnico de Auditoria Interna con número de Observación 02 (Administrativa), referente a la Auditoria practicada por este OIC, con número A-2/2018, clave 3-6-812, denominada "Electoral", signado por la C.P. Karina de Jesús Bibiano Valente , Jefa de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno "A", L.C. Dulce Janeth Ramírez Lugo, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, y e l Licenciado José Bernardo Portas Rubio, Titular de este OIC en la Alcaldía Iztacalco, **documento que obra a foja 0001 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente, y del que se desprende la presunta irregularidad que se le atribuye a la ciudadana [redacted]---

---

2.- Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, **documento que obra a foja 0232 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita las obligaciones y prohibiciones que debían cumplir las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la ciudad de México, con motivo de los procesos electorales del 2018, a efecto de que las funciones y actuaciones de los servidores públicos se apegue al marco jurídico durante el procedimiento electoral señalado. ----------

3.- Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruíz, **documento que obra a foja 0040 de autos.**----------

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Director General de Administración de la entonces Delegación Iztacalco, hace del conocimiento a todos los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, la entrega de los equipos de radiolocalización y de radio-transmisión a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para su resguardo el día veintinueve de junio de dos mil con motivo de la jornada electoral de 2018.-----

4.- Oficio AIZT-DRH/SP/UDRL/4103/2019 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, signado por la T.S. María Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Recursos Humanos,a través del cual remite a este OIC, el nombramiento de inicio del cargo (alta), (baja) identificación oficial, comprobante de domicilio y RFC del cargo que ocupo durante el periodo comprendido de 29 de junio al 02 de julio del 2018, referente a la C.[redacted] **documento que obra a foja 0173 a la 0175 y 0184 a la 0186 de autos.** ----------

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que los documentos correspondientes que acreditan el cargo que ocupo la ciudadana [redacted] durante el periodo comprendido del veintinueve de junio al dos de julio de dos mil dieciocho.----------

5.- Número de Oficio MEP/140/18 de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, el Ingeniero Marco Antonio Lara Trujillo, informa que la C. [redacted] se encuentra laborando en dicha Jefatura desde el día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, **documento que obra a fojas 0183 de autos.**----------

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana [redacted] se encontraba laborando desde el día veinte septiembre de dos mil dieciocho, desempeñando funciones de [redacted]----------

6.- Oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval, a través del cual remite a este OIC el listado de los equipos de radiocomunicación que se resguardarían en dicha Jefatura, **documento que obra a foja 0089 y 0093 de autos.**---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, en específico el Inventario de teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (foja 0093 de autos), del que se desprende que la ciudadana [redacted] tenía bajo su resguardo el aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, asimismo se acredita que al momento

de los hechos la ciudadana de interés ostentaba el cargo de [redacted] al ser el cargo con el que resguardaba el aparato comunicador.----------

---

7.- Formato de "Resguardo de Equipo de Radiocomunicación" requisitado y firmado por la C. [redacted] **documento que obra a foja 0080 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que la ciudadana [redacted] tenía bajo su resguardo el aparato de comunicación Moto C Negro con número de identificador 62*800*6206.----------

---

8.- Oficio número DRMSG/1099/2018 de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, signado por el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, el C. José Luis Remedios Toledo, a través del cual solicita a la C. [redacted], entonces [redacted] informe el motivo por el cual dicha servidora pública incumplió con la Circular Número 009/2018 emitida por el Dirección General de Administración, **documento que obra a fojas 0121 a la 0122 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales solicitó a la ciudadana [redacted] informar a dicha área el motivo por el que incumplió con la circular número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.----------

---

9.- Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0105 a la 0107 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que la ciudadana [redacted] no realizó la entrega del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206 a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el cual en el momento de los hechos se encontraba bajo su resguardo, aún y cuando a las veintidós horas con cinco minutos se llevó a cabo el cerrado y firmado de la caja que contenían los equipos de radiocomunicación que se quedaron bajo resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.----------

---

10.- Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0148 a la 0156 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que no se encuentran resguardados quince

equipos al momento de la inspección, es decir, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, entre los quince aparatos que no se encontraban resguardados en dicha área, se encontraba el que tenía resguardado la [redacted] la ciudadana [redacted] correspondiente al aparato de comunicación tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206.----------

---

Al respecto esta Autoridad Administrativa, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana [redacted] a través de su declaración realizada por escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, para la audiencia inicial celebrada el día veintinueve de enero de dos mil veintiuno, a las once con treinta horas, mediante el escrito recepcionado el mismo día, mes y año en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, que por economía procesal se tendrán por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, sirve de apoyo la tesis siguiente:----------

---

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". ----------

---

Por lo que no es impedimento analizar lo manifestado por la ciudadana de interés respecto de la falta administrativa no grave que se le atribuye a la ciudadana [redacted] persona servidora pública quien al momento de los hechos, es decir, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se desempeñaba como [redacted] en la entonces Delegación, Alcaldía Iztacalco, la manifestación efectuada en el escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno presentado, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en Iztacalco el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, para la Audiencia Inicial de fecha veintinueve de enero del presente año, ante la Autoridad Substanciadora, en la que manifestó: ----------

---

*"...en mi calidad de empleada de base de la entonces Delegación Iztacalco con nominación [redacted] tuve a mi resguardo el aparato de comunicación AT&T maraca Motorola con número de inventario 62*800/6202 y que en estricto cumplimiento de los diversos ordenamientos en materia electoral quien suscribe, hizo entrega oportuna del aparato de comunicación AT&T marca Motorola con número de inventario 62*800*6206 en **tiempo y forma**. En estricto apego a lo establecido en el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el entonces Director General de Administración." (Sic)*----------

---

Por lo que hace a la defensa de la ciudadana [redacted] es pertinente señalar que del argumento defensivo plasmado en su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, señala que realizó la entrega del aparato comunicador tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, en apego a lo establecido por el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas

servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, lineamientos Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el entonces Director General de Administración, es de señalar que no le asiste la razón a la ciudadana de interés, esto toda vez que la circular antes mencionada, se hace la clara señalamiento de que el área al que se debía realizar la entrega del equipo de comunicación era la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho en un horario de nueve (9:00) horas a catorce (14:00) horas, esto toda vez que en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos (visible a fojas 0105 y 0106 de autos), se señalo que como no resguardado en dicha área se encontraba el equipo de radiocomunicación de la ciudadana [redacted] como [redacted] por lo que esta Autoridad Resolutora, por lo que se concluye que no le asiste la razón a la ciudadana, ya que no dio cabal cumplimiento a la Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el entonces Director General de Administración, como erróneamente señala en su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, en la parte antes transcrita.----------

---

La ciudadana continúo manifestando en su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, en específico en el numeral Segundo del que se desprende el siguiente argumento defensivo:----------

---

> *"**Segundo:** Que el aparato de comunicación AT&T marca Motorola con número de inventario 62*800*6206 fue **entregado por quien suscribe el día 29 de junio del año 2018** a la Secretaria Particular por ser mi superior jerárquico inmediato tal y como se establece en la Estructura Orgánica vigente en el momento de los hechos. (Sic)"*----------

---

Por lo que hace a la defensa, realizada por la ciudadana [redacted] antes transcrita, se da cuenta esta Autoridad Resolutora, que le asite la razón a la ciudadana de interés, toda vez que del escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho signado por la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional (foja 0157 de autos), hizo del conocimiento al entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en lo que nos interesa, lo siguiente *"...que los equipos de radiolocalización Moto C negro número de identificador 62*800*4856, Moto C negro, con número de identificador 62*800*6206 y Moto C negro con numero de identificador 62*800*4638, de la empresa telefónica AT&T respectivamente, únicamente el periodo comprendido del 29 de junio al 02 de julio del 2018, ... se quedo en resguardo de esta área..."*; por lo que se da cuenta esta Autoridad administrativa que el equipo de radiolocalización Moto C negro con número de identificador 62*800*6206 corresponde al aparato comunicador resguardado por la ciudadana [redacted] en su cargo de [redacted] como se acredita mediante el Resguardo de Equipo Radiocomunicación Derivado de la Contratación Consolidada del Servicio de Radiocomunicación del equipo marca y modelo Moto C Negro con número identificador 62*800*6206 (visible a foja 0082 de autos) y oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, en específico en el anexo denominado Inventario de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (visible a foja 0093 de autos), por lo que es de obviar que le asiste la razón a la ciudadana [redacted] toda vez que de las documentales antes mencionadas, se desprende que la ciudadana de interés hizo entrega del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206 a la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional a efecto de que se llevará a cabo su resguardo con motivo de la jornada electoral 2018.----------

---

Cabe mencionar que la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, en el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, manifestó los siguiente: *"Cabe destacar que no fue necesario ocuparlos, bajo protesta de decir verdad, por lo que quedaron en resguardo de esta Secretaria Particular y no fueron utilizados."*, por lo que se desprende que el aparato comunicador AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, quedó resguardado en el área de la Secretaria Particular en el período comprendido del veintinueve de junio al dos de julio de dos mil dieciocho.----------

---

Es por ello que una vez analizadas las defensas esgrimidas por la ciudadana [redacted] a continuación se procederá a valorar y analizar las probanzas ofrecidas por la ciudadana de interés, en su Audiencia Inicial de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y su escrito de fecha veintidós de enero del presente año, quien ofreció como prueba la siguiente:----------

---

1.- Documental pública, concerniente al oficio sin número de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, la Maestra Pilar Carrizosa Celis, documental que se encuentra integrada al expediente en que se actúa a foja 0157 del mismo.----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el aparato resguardo por la ciudadana [redacted] correspondiente al aparato de comunicación tipo AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, se quedo con motivo de la jornada electoral 2018 al resguardo de la área de la Secretaria Particular de le Jefatura Delegacional, en el periodo comprendido del veintinueve de junio al dos de julio de dos mil dieciocho, en la entonces Secretaria Particular para cumplir con las funciones y obligaciones del área, por lo que también se acredita que al momento de los hechos, el aparato comunicados no se encontraba en posesión de la ciudadana de interés, ya que el mismo quedo al resguardo de la Maestra Pilar Carrizosa Celis, entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegaciona, asimismo acredita que la ciudadana [redacted], hizo entrega del aparato comunicador AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, a la Secretaria Patrimonial.----------

---

2.- Presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humano, en todo lo que le beneficie, del estudio del asunto al resolverse. ----------

---

Por cuanto hace a la prueba señalada, es de señalarse que, respecto a la presunciones de trato, por sí sola no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, situación que en la especie no acontece, toda vez que si bien la oferente refiere diversas manifestaciones respecto de la presuncional en su doble aspecto, también lo es que dichas manifestaciones fueron analizadas en el apartado precedente; asimismo, la ciudadana [redacted] no precisa las presunciones legales y humanas que pudieran beneficiarle.----------

---

C) Por lo que hace al ciudadano [redacted], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] la autoridad investigadora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, toda vez que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, toda vez que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos de los tres aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo, los cuales tenia bajo su resguardo, en cumplimiento del acuerdo y circular antes mencionados.----------

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de los dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.----------

1.- Dictamen Técnico de Auditoria Interna con número de Observación 02 (Administrativa), referente a la Auditoria practicada por este OIC, con número A 2/2018, clave 3-6-812, denominada "Electoral", signado por la C.P. Karina de Jesús Bibiano Valente , Jefa de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno "A", L.C. Dulce Janeth Ramírez Lugo, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, y e l Licenciado José Bernardo Portas Rubio, Titular de este OIC en la Alcaldía Iztacalco **documento que obra a foja 0001 a la 0237 de autos.** ----------

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente, y del que se desprende la presunta irregularidad que se le atribuye al ciudadano [redacted]----------

2.- Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, **documento que obra a foja 0232 a la 0237 de autos.** ----------

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita las obligaciones y prohibiciones que debían cumplir las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la ciudad de México, con motivo de los procesos electorales del 2018, a efecto de que las funciones y actuaciones de los servidores públicos se apegue al marco jurídico durante el procedimiento electoral señalado. ----------

3.- Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruíz, **documento que obra a foja 0040 de autos.**----------

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Director General de Administración de la entonces Delegación Iztacalco, hace del conocimiento a todos los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, la entrega de los equipos de radiolocalización y de

radio-transmisión a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para su resguardo el día veintinueve de junio de dos mil con motivo de la jornada electoral de 2018.

4.- Oficio AIZT-DRH/SP/UDRL/4103/2019 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, signado por la T.S. María Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Recursos Humanos, a través del cual remite a este OIC, el nombramiento de inicio del cargo (alta), (baja) identificación oficial, comprobante de domicilio y RFC del cargo que ocupo durante el periodo comprendido de 29 de junio al 02 de julio del 2018, referente al C. [redacted] **documento que obra a foja 0173 a la 0176 y 0187 a la 0192 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que los documentos correspondientes que acreditan, que el cargo que ocupo del ciudadano [redacted] durante el periodo comprendido del veintinueve de junio al dos de julio de dos mil dieciocho, correspondía a [redacted] ----------

---

5.- Oficio JD/0389/2015 de fecha primero de noviembre de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegación, el C. Carlos Enrique Estrada Meraz, a través del cual designa al C. [redacted] **documento que obra a fojas 0187 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted] fue designado como [redacted] por el entonces Jefe Delegacional de la entonces Delegación Iztacalco, el día primero de noviembre de dos mil quince.----------

---

6.- Oficio número DRMSG/1101/2018 de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, signado por el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, el C. José Luis Remedios Toledo, a través del cual solicita a la Subdirección de Giros Mercantiles, informe el motivo por el cual se incumplió con la Circular Número 009/2018 emitida por el Dirección General de Administración, **documento que obra a foja 0126 y 0127 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales solicitó al ciudadano [redacted] por el entonces Jefe Delegacional de la entonces Delegación Iztacalco, informar a dicha área el motivo por el que incumplió con la circular número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.----------

---

7.- Oficio número DG/088/2018 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual la entonces Directora de Gobierno, la Licenciada Luz María Alejandra Pérez Ramírez, da contestación a lo solicitado en el diverso DRMSG/1101/2018 de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, signado por el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, el C. José Luis Remedios Toledo, **documento que obra a foja 0128 de autos.**-----

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser

un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el ciudadano [redacted] renunció el día quince de agosto de dos mil dieciocho al cargo [redacted]----------

---

8.- Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0105 a la 0107 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el ciudadano [redacted] no realizó la entrega de los tres aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo los cuales en el momento de los hechos se encontraban bajo su resguardo, a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, aún y cuando se llevó a cabo el cierre y el firmado de las cajas que contenían los equipos de radiocomunicación a las veintidós horas con cinco minutos d dicho día, incumpliendo lo establecido en la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración y con ello lo establecido en los numerales segundo y noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018".*-

---

9.- Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0148 a la 0156 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que no se encuentran resguardados quince equipos al momento de la inspección, es decir, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, entre los quince aparatos que no se encontraban resguardados en dicha área, se encontraban los que tenía resguardados el [redacted], el ciudadano [redacted] correspondientes a los tres aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo.----------

---

Al respecto esta Autoridad Administrativa, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano [redacted], a través de su declaración realizada por escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, para la audiencia inicial celebrada el mismo día a las trece horas, mediante el escrito recepcionado el mismo día, mes y año en la Oficialía de Partes de la Jefatura de Unidad de Substanciación, que por economía procesal se tendrán por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, sirve de apoyo la tesis siguiente:----------

---

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna

en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". ----------

---

Por lo que no es impedimento analizar las manifestaciones respecto de la responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se le atribuye al ciudadano [redacted], persona servidora pública saliente del cargo de [redacted] en la entonces Delegación, Alcaldía Iztacalco, la manifestación efectuada en el escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en Iztacalco el mismo día, mes y año, para la Audiencia Inicial de veintidós de enero de dos mil veintiuno a las trece hora, ante la Autoridad Substanciadora, en la que manifestó:----------

---

"Dicha observancia anterior, no me fue entregada, es por esa razón que no atendí" (Sic)----------

---

Por lo que hace a la defensa del ciudadano [redacted], es pertinente señalar que el argumento defensivo plasmado, no lo deslindan de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que los hechos que le imputan es la no entrega de los los tres aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo, a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básico el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento de lo establecido en la Circular número 009/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración y los numerales segundo y noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dieciocho; además es de señalar, que mediante oficio número DRMSG/1101/2018 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho Signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Delegación Iztacalco, solicitó a la Subdirección de Giros Mercantiles y Vía Pública los motivos por lo que no dio cumplimiento a la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración. ----------

---

Asimismo, el ciudadano [redacted], continuó manifestando en su escrito de declaración, lo siguiente:----------

---

"Es importante aclarar que mi actuar como servidor público en ese entonces como [redacted] ha sido encaminada a la realización de las funciones encomendadas y en estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, toda vez que, con el propósito de que existan condiciones de seguridad, tranquilidad y paz de quienes habrán de participar en la jornada electoral, de acuerdo a la normatividad aplicable, por lo tanto el suscrito haya incumplido en resguardar los aparatos de comunicación oficial." (Sic)----------

---

"Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias. "(Sic)----------

---

Al respecto, esta autoridad administrativa determina que el argumento defensivo plasmado, en contra de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, con respecto a la no entrega de

los los tres aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo, a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básico el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento de lo establecido en la Circular número 009/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración y los numerales segundo y noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dieciocho; por el que el ciudadano [redacted] manifiesta que con el propósito de que existieran condiciones de seguridad, tranquilidad y paz de los participantes de la jornada electoral 2018 incumplió con el resguardo de los aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo, sin embargo, el ciudadano de interés es omiso en señalar cuales eran sus funciones o atribuciones como [redacted] sin embargo, esta Autoridad Administrativa analizará y se pronunciarse posteriormente con respecto a la existencia de la falta administrativa no grave que se le imputa, por ser materia de la litis.---------

---

Asimismo, el ciudadano [redacted], continuó manifestando en su escrito de declaración de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, en su apartado de alegatos, lo siguiente:----------

---

"Como se ha quedado debidamente acreditado como servidor público siempre he velado por irrestricto cumplimiento a los principios que dimanan el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión y cumplir con máxima diligencia en el servicio, toda vez que dichos aparatos de comunicación que se encuentra a disposición de cualquier servidor público, deberá entregarse para su resguardo en las Direcciones Generales de Administraciones u Homólogos de cada dependencia, se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia , recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; ... (Sic)"------

---

Al respecto, esta Autoridad Resolutora, aclara que toda vez que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete el decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad con el transitorio segundo, es que es de mencionar que el preste procedimiento se lleva cabo de conformidad a dicha ley, y que el ciudadano como servidor público debe de observar lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

Por lo que respecta a la excepción estrictamente en virtud de sus funciones, esta Autoridad Resolutora, realizará el análisis correspondiente, más adelante.----------

---

D) Por lo que hace al ciudadano [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] la autoridad investigadora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, toda

vez que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, toda vez que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, los cuales tenia bajo su resguardo, en cumplimiento del acuerdo y circular antes mencionados.----------

---

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de los dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.----------

---

1.- Dictamen Técnico de Auditoria Interna con número de Observación 02 (Administrativa), referente a la Auditoria practicada por este OIC, con numero A-2/2018, clave 3-6-812, denominada "Electoral", signado por la C.P. Karina de Jesús Biblano Valente, Jefa de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno "A", L.C. Dulce Janeth Ramírez Lugo, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, y e l Licenciado José Bernardo Portas Rubio, Titular de este OIC en la Alcaldía Iztacalco **documento que obra a foja 0001 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente, y del que se desprende la presunta irregularidad que se le atribuye al ciudadano [redacted]----

---

2.- Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, **documento que obra a foja 0232 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita las obligaciones y prohibiciones que debían cumplir las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales del 2018, a efecto de que las funciones y actuaciones de los servidores públicos se apegue al marco jurídico durante el procedimiento electoral señalado. ----------

---

3.- Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruíz, **documento que obra a foja 0040 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Director General de Administración de la entonces Delegación Iztacalco, hace del conocimiento a todos los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, la entrega de los equipos de radiolocalización y de radio-transmisión a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para su resguardo el día veintinueve de junio de dos mil con motivo de la jornada electoral de 2018.-----

---

4.- Oficio AIZT-DRH/SP/UDRL/4103/2019 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, signado por la T.S. María Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Recursos Humanos, a través del cual remite a este OIC, el nombramiento de inicio del cargo (alta), (baja) identificación oficial, comprobante de domicilio y RFC del cargo que ocupo durante el periodo comprendido de 29 de junio al 02 de julio del 2018, referente al C. [redacted] **documento que obra a foja 0173 a la 0176 y 0193 a la 0198 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el cargo que ocupo del ciudadano [redacted] durante el periodo comprendido dieciséis de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, correspondía al cargo [redacted] ----------

---

5.- Oficio JD/0252/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional, el C. Carlos Enrique Estrada Meraz, a través del cual designa al C. [redacted] **documento que obra a fojas 0193 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted] fue designado el día dieciséis de octubre de dos mil quince como [redacted] por el entonces Jefe Delegacional de la entonces Delegación Iztacalco.----------

---

6.- Oficio número DRMSG/1102/2018 de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, signado por el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, el C. José Luis Remedios Toledo, a través del cual solicita a la [redacted] informe el motivo por el cual se incumplió con la Circular Número 009/2018 emitida por el Dirección General de Administración., **documento que obra a foja 0129 y 0130 de autos.**-----

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales solicitó al ciudadano [redacted] informar a dicha área el motivo por el que incumplió con la circular número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, recepcionado en la subdirección de verificación y reglamentos el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, como se desprende del sello que obra en el documento.----------

---

7.- Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Inés López Munguia y Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0105 a la 0107 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el ciudadano [redacted] no realizó la entrega de los dos

aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo los cuales en el momento de los hechos se encontraban bajo su resguardo, a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, aún y cuando se llevó a cabo el cierre y el firmado de las cajas que contenían los equipos de radiocomunicación a las veintidós horas con cinco minutos de dicho día, por lo que al no realizar la entrega de dichos aparatos de comunicación incumplió lo establecido en la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración y con ello lo establecido en los numerales segundo y noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*.----------

---

8.- Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0148 a la 0156 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que no se encuentran resguardados quince equipos en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos al momento de la inspección, es decir, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, de los quince aparatos que no se encontraban resguardados en dicha área, no se encontraban los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, mismos que se encontraban bajo resguardo del [redacted] el ciudadano [redacted]----------

---

Al respecto esta Autoridad Administrativa, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano [redacted] a través de su declaración realizada por escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, para la audiencia inicial celebrada el mismo día a las doce horas, mediante el escrito recepcionado el mismo día, mes y año en la Oficialía de Partes de la Jefatura de Unidad de Substanciación, que por economía procesal se tendrán por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, sirve de apoyo la tesis siguiente:----------

---

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". ----------

---

Por lo que no es impedimento analizar las manifestaciones respecto de la responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se le atribuye al ciudadano [redacted] persona servidora pública saliente del cargo de [redacted] en la entonces Delegación, Alcaldía Iztacalco, la manifestación efectuada en el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en Iztacalco el mismo día, mes y año,

para la Audiencia Inicial de veinticinco de enero de dos mil veintiuno a las doce horas, ante la Autoridad Substanciadora, en la que manifestó:----------

---

"Durante mi desempeño como Subdirector de Verificación y Reglamentos no incurrí en la falta administrativa no grave que se me imputa toda vez que el día 29 de junio de 2018, se atendió la instrucción emitida por mis superiores, toda vez que si se realizó la entrega material a la Jefatura de unidad departamental de servicios básicos y/o de Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco de los 2 aparatos de comunicación radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo los cuales tenía bajo mi resguardo.----------

---

Sin que se hiciera entrega de oficio alguno solamente se entregaron en el área correspondiente sin que el suscrito recuerde bien el área a la que fueron entregados solamente el día que se entregó en el área hicieron una anotación en la libreta que tenían asignada, por ende si se atendió las instrucciones señaladas en los numerales segundo noveno del acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidores públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivó de los procesos electorales 2018, publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México el 12 de febrero de 2018 a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoran públicas de la administración pública de la ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018, así como la circular número 009/2018 de fecha 26de junio de 2018, emitida por la Dirección General de Administración conducta con la que se observa el principio de legalidad que rige el servicio público.---

---

Por lo que hace a la defensa del ciudadano [redacted] es pertinente señalar que el argumento defensivo plasmado, no lo deslindan de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, toda vez que por acuerdo de admisión y desahogo de pruebas de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno en el punto Cuarto, donde se tuvo por no admitida la prueba ofrecida por el ciudadano de interés, por no presentar el acuse en el que conste lo solicitado a dichas áreas de conformidad con el artículo 208 fracción V de la ley de Responsabilidades Administrativas de la ciudad de México, sin embargo, es menester mencionar que la Autoridad Substanciadora, considero recabar lo señalado en el inciso 1) del numeral I.D. de dicho acuerdo, a efecto de que permitiera conocer la verdad sobre la irregularidad imputada al ciudadano de interés, por lo que mediante los oficios SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0021/2021 de fecha nueve y oficio SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0030/2021 de veintidós, ambos de febrero de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Alcaldía Iztacalco, por ser el área responsable del resguardo de los aparatos de comunicación, por lo que por medio de los oficios AIZT-DRMSG/0184/2021 de fecha diecisiete y AIZT-DRMSG/0215/2021 de veinticinco, ambos de febrero de dos mil veintiuno, dicha área dio respuesta a lo solicitado, de los que se desprende en específico la copia certificada del oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho signado por el ciudadano [redacted] en su cargo de [redacted] de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, del que se desprende lo siguiente:----------

---

"...se utilizaron para poder coordinar las tareas de apoyo entre la [redacted] el personal de INVEA adscrito a la Delegación y los sectores de policía, motivo por el cual no fueron entregados. (Sic.)----------"

Lo anteriormente transcrito, corresponde a la respuesta a lo solicitado mediante oficio DRMSG/1102/2018 de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Delegación Iztacalco, al [redacted] el ciudadano [redacted], con respecto al motivo por el cual incumplió con la Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por lo que de conformidad con el oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho signado por el entonces [redacted] el ciudadano de interés, esta Autoridad

Resolutora, se da cuenta que las manifestaciones del ciudadano de interés en su escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, antes transcritas, no tienen concordancia con lo que manifestado en su momento como [redacted] mediante el oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que al respecto es preciso aclarar que resulta improcedente en razón de que el ciudadano de interés pretende justificar su actuar omiso, al hacer creer que atendió a lo establecido en la Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho al realizar la entrega material a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos y/o de Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, lo cual es contradictorio a lo manifestado en el oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho signado por el entonces [redacted] es decir el propio ciudadano [redacted] (visible a foja 0476 de autos), señalo que no hizo la entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos (ni a ninguna otra área) de los aparatos que se encontraban bajo su resguardo, los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, por que se encontraba realizando las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles que reportaba la Secretaria de Seguridad Publica, por lo que es evidente que no le asiste la razón al ciudadano de interés respecto de lo manifestado en su escrito fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, antes transcrito.----------

---

Es menester mencionar que lo manifestado por el ciudadano [redacted] antes transcrito de su escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, motivo del presente análisis; es contradictorio en su defensa, toda vez que por una parte señala lo siguiente: *"...no incurrí en la falta administrativa no grave que se me imputa toda vez que el día 29 de junio de 2018, se atendió la instrucción emitida por mis superiores, toda vez que si se realizó la entrega material a la Jefatura de unidad departamental de servicios básicos y/o de Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco de los 2 aparatos de comunicación..."*, y a continuación señala lo siguiente: *"...solamente se entregaron en el área correspondiente sin que el suscrito recuerde bien el área a la que fueron entregados solamente el día que se entregó..."*, lo anterior, ya que el ciudadano refiere que presuntamente realizó la entrega de los aparatos de comunicación en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos y/o de Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, y luego señala que no recuerda el área a la que fueron entregados, solo reconociendo que presuntamente realizó la entrega de los aparatos de comunicación el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que esta Autoridad Administrativa, ve necesario aclarar esta contradicción en la que cae el ciudadano de interés respecto de los manifestado en su escrito de declaración de fecha veinticinco de enero del presente año, con respecto de la entrega de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo y el oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho signado por el entonces [redacted] el ciudadano [redacted]

Referente al argumento vertido que se analiza en el presente apartado por el ciudadano [redacted] es improcedente, solo hace más que reforzar el argumento de la autoridad investigadora; ya que en nada apoyan a la defensa del ciudadano de interés, en razón de que pretende justificar su actuar manifestando que cumplió con las instrucciones emitidas por sus superiores, al hacer la entrega de los dos aparatos de comunicación a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos y/o de Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, no obstante lo anterior la irregularidad imputada en el presente procedimiento encuentra su acreditación en el oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho signado por el propio ciudadano [redacted] por lo que probablemente es el responsable de haber omitido realizar la entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos de los dos

aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 10073? y uno sin modelo Incumpliendo con ello con los numerales segundo y noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018 y de igual forma la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración.----------

Asimismo, el ciudadano [redacted], continuó manifestando lo siguiente:----------

"Aunado a lo anterior se le solicita la caducidad del presente procedimiento que se combate, porque, es completamente violatoria del artículo 32 de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, ya que el mismo procedimiento, por ***NO RESPETAR LOS TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ya que en el expediente que se actúa, ya que el acto que se imputa al suscrito se dice que se cometió en fecha 29 de junio de 2018, y se inicia el presente procedimiento con número de expediente OIC/IZC/A/0250/2019, emite el primer acuerdo en fecha 14 de diciembre de 2020, para iniciar el presente procedimiento, por lo que han pasado más de dos años desde que se inició, por lo que es claramente violatorio del artículo 32 de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México, párrafo segundo que a continuación se trascribe:...(Sic)"***----------

"De lo que se concluye que que no ha sido dictada la resolución correspondiente en el término de ley y el acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre de 2020, no fue debidamente acordado en el término que marca el mencionado artículo por la autoridad competente y que dicha acuerdo deberá contener como mínimo, entre otros requisitos al cumplir con los términos del debido proceso, ya que es un procedimiento administrativo que se lleva en forma de juicio ante la autoridad competente, por lo que en consecuencia también es vulnerado, el párrafo primero del artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento establece:... (Sic)"----------

"De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, consta la garantía del debido proceso y del primer párrafo del artículo 16 Constitucional destaca, por su primordial importancia, la de fundamentación y motivación, mismas que a su vez establece el artículo 6 fracciones II y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México."(Sic)----------

"Así pues, se actualiza en el caso concreto la hipótesis prevista por los artículos 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, razón por la cual procede ratificar el presente escrito. (Sic)"----------

Asimismo, mediante escrito de alegatos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación; el ciudadano [redacted] alego lo siguiente:----------

"Se afirma de nueva cuenta que el procedimiento administrativo carece de valides alguna por no respetar los términos de la ley de procedimiento administrativo para la Ciudad de México y se dicte la caducidad del presente procedimiento que se combate, porque, es completamente violatoria del artículo 32 de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México, ya que el mismo procedimiento, por ***NO RESPETAR LOS TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ya que en el expediente que se actúa, ya que el acto que se imputa al suscrito se dice que se cometió en fecha 29 de junio de 2018, y se inicia el presente procedimiento con número de expediente OIC/IZC/A/0250/2019, emite el primer acuerdo en fecha 14 de diciembre de 2020, para iniciar el presente procedimiento, por lo que han pasado más de dos años desde que se inició, por lo que es claramente violatorio del artículo 32 de la ley de procedimiento***

administrativo de la Ciudad de México ,párafo segundo que a continuación se trascribe:...(Sic)"----------

---

"De lo que se concluye que que no ha sido dictada la resolución correspondiente en el término de ley y el acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre de 2020, no fue debidamente acordado en el término que marca el mencionado artículo por la autoridad competente y que dicha acuerdo deberá contener como mínimo, entre otros requisitos el cumplir con los términos del debido proceso, ya que es un procedimiento administrativo que se lleva en forma de juicio ante la autoridad competente, por lo que en consecuencia también es vulnerado, el párrafo primero del artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento establece:... (Sic)"----------

---

"De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, consta la garantía del debido proceso y del primer párrafo del artículo 16 Constitucional destaca, por su primordial importancia, la de fundamentación y motivación, mismas que a su vez establece el artículo 6 fracciones II y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)."(Sic)----------

---

"Así pues, se actualiza en el caso concreto la hipótesis prevista por los artículos 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, razón por la cual procede ratificar el presente escrito (Sic)"----------

---

Toda vez que esta Autoridad Resolutora se da cuenta que lo manifestado en el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno antes transcritos y lo alegado en el escrito de alegatos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno anteriormente transcrito, concluye que al haber similitud en lo argumentado, esta Autoridad Administrativa llevará a cabo su análisis en conjunto.----------

---

En relación a las manifestaciones y alegatos realizados por el ciudadano [redacted] (antes transcritos), de su estudio se advierte que resultan infundadas en virtud de que la normatividad que rige el presente procedimiento es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de la Materia, y no como señala erróneamente el ciudadano, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que está solo es supletoria de la Ley de la Materia, y toda vez que la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en su artículo 1, señala lo siguiente:----------

---

Artículo 1. *La presente Ley* ***es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran*** *y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves,* ***así como los procedimientos para su aplicación.***----------

---

Lo anterior, ya que existen razones para estimar que la ley aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos es aquella que se encuentre vigente al momento del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el caso que nos ocupa, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser la normatividad especial, y por ser la concerniente a la materia concreta, misma que tiene aplicación preferencial sobre las leyes generales, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:----

---

Registro digital: 2013909----------
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito----------
Décima Época----------
Materias(s): Civil----------
Tesis: I.8o.C. J/3 (10a.)----------

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2437----------
Tipo: Jurisprudencia----------

LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS.----------

---

A diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.----------
Amparo en revisión 202/2011. Rente, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.----------
Amparo en revisión 331/2011. Gigante, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.----------
Amparo en revisión 394/2011. Ruth Martínez Luis. 18 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.----------
Amparo directo 9/2012. Promotora California, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.-----
Amparo directo 691/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.----------
Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013----------

---

Por lo que, contrario a lo señalado por el ciudadano [redacted], el procedimiento de responsabilidad administrativa inicio al momento de que la Autoridad Substanciadora emitió el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, esto atendiendo a lo establecido en el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que la autoridad Substanciadora emitió el oficio citatorio SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0062/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, a efecto de citar al ciudadano de interés para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, mismo que fue notificado el ocho de enero de dos mil veintiuno, como se aprecia de la cédula de notificación con citatorio previo (visible a foja 0321 de autos), de conformidad con la fracción III del artículo 208 de la Ley de la Materia; Audiencia Inicial que tuvo verificativo el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno de conformidad con la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Al respecto es de señalar que el artículo 74 de la Ley de la Materia, señala que en el caso de faltas administrativas no graves, como es el presente caso, las facultades de este Órgano Interno de Control en Iztacalco para imponer las sanciones prescribirán en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, sin embargo, hay que señalar que el artículo 113 de la misma ley, señala que se interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la ley de la materia, al admitirse el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así mismo, dicha ley en su articulo 208 fracción X, señala que esta Autoridad Resolutora tiene un plazo no mayor a treinta días hábiles, una vez trascurrido el periodo de alegatos, y que esta Autoridad resolutora de oficio declarará cerrada la instrucción, como se aprecia a continuación:----------

---

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. ----------

(...)----------

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa. ----------

(...)----------

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:----------

(...)----------

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello,----------

---

Por lo anterior, es de señalar que no le asiste la razón al ciudadano de interés, ya que contrario a lo señalado por el ciudadano [redacted] las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora y esta Autoridad Administrativa, ha cumplido con los términos señalados en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en ningún momento se ha vulnerado la seguridad jurídica, ni el debido proceso, del ciudadano de interés, ni lo establecido en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo los actos realizados por la Autoridad Investigadora y la Autoridad Substanciadora, han cumplido con el requisito de la debida fundamentación y motivación de sus actos de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa no es ilegal, como erróneamente señala el ciudadano, ya que el procedimiento de responsabilidad administrativa se ha apegado al procedimiento que se encuentra establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que no se configuró la figura jurídica de la caducidad del procedimiento contemplado en el artículo 208 de la Ley de responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece que para efectos de imponer las sanciones administrativas correspondientes a los Servidores Públicos que hubieren incurrido en infracción, una vez desahogadas las pruebas respectivas, se deberá resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas al caso concreto; aunado a que ésta Autoridad debe de realizar un pronunciamiento forzoso, respecto de la conducta desplegada por el servidor público; toda vez que existe un interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones que tenía como Servidor Público. Por lo que se colige que los términos que señalan los artículos 4, 74, 113 y 208 fracción X de la Ley de la Materia, esta Autoridad Resolutora está en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda, imponiendo las sanciones correspondientes.----------

---

En esa tesitura, resulta necesario destacar que esta Autoridad Resolutora aún cuenta con tiempo para la emisión de la resolución señalado en la fracción X del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que por Acuerdo de Término de Alegatos de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, determinó que el periodo de alegatos corrió del diecinueve al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que el ciudadano [redacted] fue notificado mediante oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0039/2021 de fecha cuatro de marzo del presente año, el día diecisiete del mismo mes y año, de conformidad con

la cédula de notificación con citatorio previo (visible a foja 0544 de autos), sobre la apertura del periodo de alegatos, por lo que no viola las garantías constitucionales previstas en los artículos 14, y 16, ni la garantía de seguridad jurídica entre las que se encuentra la de justicia pronta y expedita, ni le causa ningún perjuicio al ciudadano de interés, ni lo deja en estado de indefensión, pues el término para impugnar dicha resolución, corre a *partir del día siguiente al que se surta sus efectos la notificación*, de allí que se deban de desestimar por infundados sus razonamientos.----------

Asimismo, mediante escrito de alegatos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación; el ciudadano [redacted] alego lo siguiente:----------

"Ahora bien se hace notar que esta autoridad en ningun momento dicto o solicito acuerdo previo por el cual el suscrito solicito que se informara a las áreas correspondientes la INFORMACIÓN CON RESPECTO A AS AREAS QUE SE MENCIONAN CON RESPECTO A QUE SI SE HABIA REALIZADO LA ENTREGA MATERIAL A LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS BÁSICOS Y/O DE PROTECCIÓN CIVIL, DE LA ALCALDÍA IZTACALCO DE LOS 2 APARATOS DE COMUNICACIÓN RADIO ONDA CORTA Y/O LARGA MARCA KENWOOD, MODELO 100732 Y NO SIN MODELO LOS CUALES TENÍA BAJO MI RESGUARDO.----------

POR LO QUE SE CAUSAN SERIAS VIOLACIONES AL DEVIDO PROCESO Y CAUSA UN AGRAVIO DIRECTO AL SUSCRITO YA QUE DE UN PROCEDIMIENTO ILEGAL SE PRETENDE IMPUTAR UNA FALTA ADMINISTRATIVA AL SUSCRITO.(Sic)"----------

Al respecto, de lo alegado por el ciudadano [redacted] con respecto a su solicitud realizada mediante el escrito de declaración de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, es de señalar que no le asite la razón al ciudadano de interés, esto toda vez que la Autoridad Substanciadora emitió el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno de conformidad con el artículo 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esto toda vez que la última Audiencia Inicial que se llevó a cabo en el procedimiento al rubro indicado tuvo verificativo el día veintinueve de enero de dos mil veintiuno (visible a fojas 0416 a la 0422 de autos); en dicho acuerdo se tuvo en su inciso I.D. como ofrecido por parte del ciudadano de interés la documental pública consistente en el informe con respecto a la entrega de los radios de comunicación, sin embargo, en el punto de acuerdo Cuarto del Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por no admitida dicha prueba documental, esto toda vez que el ciudadano de interés no exhibió el acuse de la solicitud al área correspondiente donde obra la documental señalada en su escrito de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 208 fracción V de la Ley de la Materia que señala lo siguiente:----------

*"**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:----------*
(...)----------
V. <u>El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable</u> rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y <u>deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales</u>, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, <u>conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.</u> Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;"----------

Por lo que el ciudadano [redacted], al momento de ofrecer y solicitar a la Autoridad Substanciadora, el informe de la entrega de los radios de comunicación a las áreas correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos y

Av. Río Churubusco y Calle Tolsá Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 5741 [illegible] ext. 5110 www.contraloria.cdmx.gob.mx

Protección Civil, debió de anexar el acuse de su solicitud a dichas áreas a efecto de cumplir con el requisito establecido en el artículo 208 fracción V de la Ley de la Materia antes transcrito, aún y cuando mediante oficio citatorio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0062/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, notificado al ciudadano de interés el día ocho de enero de dos mil veintiuno, como se aprecia de la cédula de notificación con citatorio previo (visible a foja 0321 de autos), se le hizo de conocimiento lo siguiente:----------

---

*"Para los efectos anteriores, deberá presentar una identificación oficial vigente, asimismo en la Audiencia Inicial mencionada, deberá de rendir su declaración por escrito o verbalmente, y **deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.** Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley, apercibido que en caso de que no comparezca sin causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la Audiencia sin su presencia, además se le hace de su conocimiento el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio. (Sic) "*----------

---

Ahora cabe señalar que la Autoridad Substanciadora, con el fin de conocer la verdad sobre las irregularidades imputadas al ciudadano [redacted] y en razón de allegarse de las pruebas necesarias para mejor proveer en el presente procedimiento al rubro indicado, considero necesario allegarse de oficio de todos los elementos de convicción que estimó necesarios para el presente procedimiento, por lo que giro los oficios SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0021/2021 de fecha nueve y SCG/DGCOICA/OIC IZC/JUDS/0030/2021 de fecha veintidós, ambos de febrero de dos mil veintiuno, a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Alcaldía Iztacalco, por considerar que era el área correspondiente al reguardo de los aparatos de comunicación; por medio de los cuales solicitó todos los documentos con los cuáles se acreditará la entrega de los equipos de radio localización y equipos de radio-trasmisión con motivo de la jornada electoral de 2018, solicitudes que fueron contestadas por dicha área mediante los oficios AIZT-DRMSG/0184/2021 de fecha diecisiete y AIZT-DRMSG/0215/2021 de fecha veinticinco, ambos de febrero de dos mil veintiuno, del que se desprende el oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el [redacted] el ciudadano [redacted] (visible a foja 0476 de autos); en respuesta del oficio DRMSG/1102/2018 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, por el que se le solicitó el motivo por el cual incumplió con lo establecido en la Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración; por medio del cual el ciudadano de interés señalo lo siguiente:----------

---

"De acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 353, de fecha 28 de junio de 2018, en lo relacionado al acuerdo por el cual se ordena la suspensión de actividades para vender debidas alcohólicas en todas las graduaciones en los Establecimientos Mercantiles ubicados en todo el territorio de la Ciudad de México desde las 00:00 horas del día 30 de junio de 2018 a las 24:00 horas del día 1 de julio de 2018; por lo cual, al ser el área que elabora las Visitas de Verificación en Materia de Establecimientos Mercantiles que reportaba la Secretaria de Seguridad Publica (Sectores Iztaccihuatl, Tlacotal y Pantitlan), se utilizaron para poder coordinar las tareas de apoyo entre la Subdirección de Verificación y Reglamentos, el personal de INVEA adscrito a la Delegación y los sectores de policía, motivo por el cual no fueron entregados. (Sic)"----------

---

Por lo que es de obviar que no le asiste la razón a el ciudadano [redacted] toda vez que como se demostró, el mismo no realizó la entrega a la Jefatura de

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

Unidad Departamental de Servicios Básicos de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, de conformidad con el oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el [redacted] el ciudadano [redacted] asimismo el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra implementado de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

Es por ello que una vez analizadas las defensas esgrimidas por el ciudadano [redacted] a continuación se procederá a valorar y analizar la probanza ofrecida por el ciudadano de interés, en su Audiencia Inicial de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante su escrito de la misma, quien ofreció como prueba la siguiente:----------

---

1.- Documental publica, consistente en el informe con respecto de la entrega de los radios de comunicación a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Alcaldía Iztacalco.----------

---

Documental publica, que por medio de Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, en su punto Cuarto, se tuvo por no admitida por no haber exhibido el acuse de la solicitud al área correspondiente de conformidad con el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo la Autoridad Substanciadora, de manera oficiosa recabo la prueba señalada por el ciudadano de interés a efecto de que permitiera conoce la verdad sobre la irregularidad administrativa que se le imputa al ciudadano [redacted], por lo que mediante los oficios SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0021/2021 de fecha nueve y oficio SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0030/2021 de veintidós, ambos de febrero de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora solicitó a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Alcaldía Iztacalco por ser el área responsable del resguardo de los aparatos de comunicación, la información correspondiente al resguardo de los aparatos de comunicación en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que por medio de los oficios AIZT-DRMSG/0184/2021 de fecha diecisiete y AIZT-DRMSG/0215/2021 de veinticinco, ambos de febrero de dos mil veintiuno, dicha área dio respuesta a lo solicitado, de los cuales se desprende que el ciudadano de interés en su calidad de [redacted] mediante oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que no realizó la entrega de los aparatos de comunicación a su resguardo, por utilizarlos para coordinar las tareas de apoyo entre la Subdirección de Verificación y Reglamentos, personal de INVEA y los sectores de policía, por lo que esta Autoridad Resolutora, determina que las Documentales públicas que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el ciudadano [redacted] no realizó la entrega de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, que al momento de los hechos se encontraban bajo su resguardo, a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho en cumplimiento a la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración, y los numerales segundo y noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho.-

---

E) Por lo que hace al ciudadano [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] y posteriormente como [redacted] la autoridad investigadora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, toda vez que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones omitidas por sus superiores, toda vez que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419, el cual tenía bajo su resguardo, en cumplimiento del acuerdo y circular antes mencionados.----------

---

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de los dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.----------

---

1.- Dictamen Técnico de Auditoria Interna con número de Observación 02 (Administrativa), referente a la Auditoria practicada por este OIC, con número A-2/2018, clave 3-6-812, denominada "Electoral", signado por la C.P. Karina de Jesús Bibiano Valente, Jefa de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno "A", L.C. Dulce Janeth Ramírez Lugo, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, y el Licenciado José Bernardo Portas Rubio, Titular de este OIC en la Alcaldía Iztacalco **documento que obra a foja 0001 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente, y del que se desprende la presunta irregularidad que se le atribuye al ciudadano [redacted]

2.- Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, **documento que obra a foja 0232 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita las obligaciones y prohibiciones que debían cumplir las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales del 2018, a efecto de que las funciones y actuaciones de los servidores públicos se apegue al marco jurídico durante el procedimiento electoral señalado. ----------

---

3.- Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el

entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruíz, **documento que obra a foja 0040 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Director General de Administración de la entonces Delegación Iztacalco, hace del conocimiento a todos los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, la entrega de los equipos de radiolocalización y de radio-transmisión a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para su resguardo el día veintinueve de junio de dos mil con motivo de la jornada electoral de 2018.-----

---

4.- Oficio JDI/1026/2018 de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, a través del cual el entonces Jefe Delegacional, el Maestro Aurelio Alfredo Reyes García, nombra al C. Jorge Francisco Rodríguez Mora como Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación Territorial, **visible a foja 0204 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el cargo que ocupo del ciudadano [redacted] el día primero de julio de dos mil dieciocho era el de [redacted]----------

---

5.- Oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval, a través del cual remite a este OIC el listado de los equipos de radiocomunicación que se resguardarían en dicha Jefatura, **documento que obra a fojas 0089 a la 0093 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted], tenía bajo su resguardo el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400941, en su cargo de Director General de Servicios Urbanos, y no el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419, ni el cargo de [redacted] al momento de los hechos, de conformidad con el Inventario de teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkies talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (visible a foja 0090).----------

---

6.- Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Inés López Munguia y Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0105 a la 0107 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el ciudadano [redacted], [redacted] tenía bajo su resguardo el aparato de comunicación de Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400941, mismo que se encontraba bajo su resguardo, y no el aparato de comunicación Radio onda

corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419 como señala el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-2/2018 clave 3-6-8-12 denominada Electoral, número de Observación 02, e Informe de Presunta responsabilidad Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.----------

---

7.- Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0148 a la 0156 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio plena acredita, que no se encuentran resguardados quince equipos en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos al momento de la inspección, es decir, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, de los quince aparatos que no se encontraban resguardados en dicha área, no se encontraban el aparato de comunicación de Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400941 del ciudadano [redacted], Director General de Servicios Urbanos, y no el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419 como señala el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-2/2018 clave 3-6-8-12 denominada Electoral, número de Observación 02, e Informe de Presunta responsabilidad Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.----------

---

Asimismo, es de señalar que por audiencia inicial de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por no comparecido al ciudadano [redacted], así como por no ejercido por parte del ciudadano de interés su derecho de ofrecer las pruebas con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa, aún y cuando fue notificado mediante el oficio SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0001/2021 de fecha once de enero del dos mil veintiuno, mediante la Lista de Acuerdos Publicados en el órgano Interno de Control en Iztacalco de la Ciudad de México el día once de enero de dos mil veintiuno, toda vez que que el domicilio señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, y del comprobante de domicilio y de la propia credencial del ciudadano de interés, (visibles a fojas 027 y 0208 de autos) se desprendió que el ciudadano de interés no vivía ahí como se desprende de la cédula de notificación de fecha once de enero de dos mil veintiuno (visible a foja 0330 de autos), por lo que con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fuera notificado de la celebración de la Audiencia Inicial de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno al ciudadano [redacted] por lo que al no haber defensas ni probanzas que analizar por parte del ciudadano de interés, por no haber comparecido a la Audiencia Inicial de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se continúa con la presente resolución.----------

---

F) Por lo que hace al ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, la autoridad investigadora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, toda vez que el día veintinueve de junio de dos mil

dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, toda vez que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100435, el cual tenia bajo su resguardo, en cumplimiento a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho y *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno.----------

---

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de los dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.----------

---

1.- Dictamen Técnico de Auditoria Interna con número de Observación 02 (Administrativa), referente a la Auditoria practicada por este OIC, con número A-2/2018, clave 3-6-812, denominada "Electoral", signado por la C.P. Karina de Jesús Bibiano Valente , Jefa de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno "A", L.C. Dulce Janeth Ramírez Lugo, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, y el Licenciado José Bernardo Portas Rubio, Titular de este OIC en la Alcaldía Iztacalco **documento que obra a foja 0001 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente, y del que se desprende la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL.**----------

---

2.- Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, **documento que obra a foja 0232 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita las obligaciones y prohibiciones que debían cumplir las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales del 2018, a efecto de que las funciones y actuaciones de los servidores públicos se apegue al marco jurídico durante el procedimiento electoral señalado. ----------

---

3.- Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruiz, **documento que obra a foja 0040 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Director General de Administración de la entonces Delegación Iztacalco, hace del conocimiento a todos los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, la entrega de los equipos de radiolocalización y de

radio-transmisión a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para su resguardo el día veintinueve de junio de dos mil, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, por motivo de la jornada electoral de 2018.----------

---

4.- Oficio AIZT DRH/SP/UDRL/4103/2019 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, signado por la T.S. María Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Recursos Humanos,a través del cual remite a este OIC, el nombramiento de inicio del cargo (alta), (baja) identificación oficial, comprobante de domicilio y RFC del cargo que ocupo durante el periodo comprendido de 29 de junio al 02 de julio del 2018, referente al C. San Germán Becerril Rafael, **visible a fojas 0173 a la 0176 y 0210 a la 0214 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, se encontraba adscrito a la Unidad Departamental de Alumbrado, con fecha de ingreso de primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, de conformidad con el Aviso de Alta de Personas tipo de nomina 5 y documento 3 forma SP-6, y D.M.I Folio 0353 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, hasta el momento de los hechos, toda vez que en hasta el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, por no existir hasta dicha fecha documento de baja.----

---

5.- Oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval, a través del cual remite a este OIC el listado de los equipos de radiocomunicación que se resguardarían en dicha Jefatura, **documento que obra a fojas 0089 a la 0093 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita mediante el Inventario de los teléfonos celulares, radiolocalizadores, y radios walkies talkies que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, tenía bajo su resguardo el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100435, en su cargo de Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, de conformidad con el numeral 38 del Inventario de teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkies talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (visible a foja 0090).----------

---

6.- Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0105 a la 0107 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, no entrego el aparato de comunicación de Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100435, mismo que se encontraba bajo su resguardo, incumpliendo lo establecido en la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho y el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de

dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno .----------

---

7.- Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0148 a la 0156 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que no se encuentran resguardados quince equipos en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos al momento de la inspección, es decir, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, no se encontraban resguardados en dicha área quince equipos, entre los cuales no se encontraba el aparato de comunicación de Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100435 del ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público.-

---

Asimismo, es de señalar que por audiencia Inicial de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por no comparecido al ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, así como por no ejercido por parte del ciudadano de interés su derecho de ofrecer las pruebas con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa, aún y cuando fue notificado mediante el oficio SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0060/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el día ocho de enero de dos mil veintiuno de conformidad con la cédula de notificación por instructivo con citatorio previo (visible a foja 0316 de autos); por lo que al no haber defensas ni probanzas que analizar por parte del ciudadano de interés, por no haber comparecido a la Audiencia Inicial de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se procede con la presente resolución.----------

---

G) Por lo que hace al ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, la autoridad investigadora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, toda vez que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, es decir por Director General de Administración, toda vez que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo, el cual tenia bajo su resguardo, en cumplimiento a la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho y *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno.--

---

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de los dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.----------

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

1.- Dictamen Técnico de Auditoría Interna con número de Observación 02 (Administrativa), referente a la Auditoría practicada por este OIC, con número A-2/2018, clave 3-6-812, denominada "Electoral", signado por la C.P. Karina de Jesús Bibiano Valente , Jefa de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno "A", L.C. Dulce Janeth Ramírez Lugo, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, y el Licenciado José Bernardo Portas Rubio, Titular de este OIC en la Alcaldía Iztacalco **documento que obra a foja 0001 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente, y del que se desprende la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS.**----------

---

2.- Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018, numeral 1 de la letra A del lineamientos Segundo y Noveno, **documento que obra a foja 0232 a la 0237 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita las obligaciones y prohibiciones que debían cumplir las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales del 2018, a efecto de que las funciones y actuaciones de los servidores públicos se apegue al marco jurídico durante el procedimiento electoral señalado. ----------

---

3.- Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Director General de Administración, el Licenciado David González Ruíz, **documento que obra a foja 0040 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Director General de Administración de la entonces Delegación Iztacalco, hace del conocimiento a todos los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, la entrega de los equipos de radiolocalización y de radio-transmisión a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos para su resguardo el día veintinueve de junio de dos mil, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, por motivo de la jornada electoral de 2018.----------

---

4.- Oficio JD/0312/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, a través del cual el entonces Jefe Delegacional, el C. Carlos Enrique Estrada Meraz, designa como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos al C. Ulises Landín Ontiveros, **visible a fojas 0215 de autos.** ----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el entonces Jefe Delegacional, nombro al

ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de edificios Públicos, el día dieciséis de octubre de dos mil quince.----------

---

5.- Oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval, a través del cual remite a este OIC el listado de los equipos de radiocomunicación que se resguardarían en dicha Jefatura, **documento que obra a fojas 0089 a la 0093 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita mediante el Inventario de los teléfonos celulares, radiolocalizadores, y radios walkies talkies que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, tenía bajo su resguardo el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, sin modelo, en su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, de conformidad con el numeral 35 del Inventario de teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkies talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (visible a foja 0090).----------

---

6.- Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0105 a la 0107 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, no entrego el aparato de comunicación de Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, sin modelo, mismo que se encontraba bajo su resguardo, incumpliendo las instrucciones de sus superiores que se encontraban establecidos en la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho y el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno .-

---

7.- Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores, **documento que obra a fojas 0148 a la 0156 de autos.**----------

---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que no se encuentran resguardados quince equipos en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos al momento de la inspección, es decir, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, no se encontraban resguardados en dicha área quince equipos, entre los cuales no se encontraba el aparato de comunicación de Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, sin modelo del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, incumpliendo lo establecido por sus superiores mediante la *Circular Número*

009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho y el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno ----------

---

Al respecto esta Autoridad Administrativa, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS,** a través de su declaración realizada por escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, para la audiencia inicial celebrada el mismo día a las doce horas, mediante el escrito recepcionado el mismo día, mes y año en la Oficialía de Partes de la Jefatura de Unidad de Substanciación, que por economía procesal se tendrán por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, sirve de apoyo la tesis siguiente:----------

---

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". ----------

---

Por lo que no es impedimento para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se le atribuye al ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS,** persona servidora pública saliente del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación, Alcaldía Iztacalco, la manifestación efectuada en el escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en Iztacalco el mismo día, mes y año, para la Audiencia Inicial de veintisiete de enero de dos mil veintiuno a las trece con treinta horas, ante la Autoridad Substanciadora, en la que manifestó:----------

---

"El equipo que señala el contenido del expediente, el día 29 de junio de 2018 un poco después de que se venciera el plazo lo entregue a la jefe de oficina Martha Margarita Olguín López para que se encargara de lo del resguardo."----------

---

Asimismo, el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS,** en su escrito de alegatos de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, en su numeral 1 manifiesta lo siguiente:----------

---

"1.- Mi trabajo como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos se desarrollaba principalmente fuera de mi oficina y es el caso que en la fecha que debía entregar el equipo de comunicación señalado en el expediente, por instrucciones superiores estaba realizando trabajo de campo y por un improvisto llegue un poco después de que se venciera el plazo y lo entregue a al jefa de oficina Martha Margarita Olguin López para que se encargara de realizar el trámite del resguardo."----------

---

Lo anterior se analizará en conjunto por tratar de argumento similar, por lo que hace a la defensa del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS,** es pertinente señalar que el argumento defensivo plasmado, no lo deslinda de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS,** expone que hizo la entrega del equipo de comunicación después de que se venciera el plazo, a la ciudadana Martha Margarita

Olquín López, Jefe de Oficina, sin embargo no acredita dicha entrega con ningún documento con el que avale dicha entrega, así mismo es de señalar que la entrega debió realizarla a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos y no a a la Jefa de Oficina; es por lo anterior que esta Autoridad Resolutora, considera que el ciudadano de interés sólo se limita a relatar la entrega a la Jefa de Oficina el aparato de comunicación que se encontraba bajo su resguardo, sin que con esto se logre advertir las razones suficientes o causas justificables que desvirtúen la falta en que incurrió, máxime que de su argumento realizado únicamente corrobora la irregularidad atribuida por esta autoridad, ya que tal y como se advierte de su propia manifestación se desprende el reconocimiento, toda vez que acepta las circunstancias acerca de la conducta imputada y los hechos constitutivos que son parte de la litis en el presente procedimiento, ya que acepta que no realizó la entrega del aparato de comunicación que se encontraba bajo su resguardo.----------

Lo anterior, toda vez que el ciudadano no se puede limitar solo a realizar meras afirmaciones sin que tenga sustento, fundamento o elemento que acredite la conducta que presume realizada, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:----------

Registro digital: 185425----------
Instancia: Primera Sala----------
Novena Época----------
Materias(s): Común----------
Tesis: 1a./J. 81/2002 ----------
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61----------
Tipo: Jurisprudencia----------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.----------

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.----------

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.----------
Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.----------
Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.----------
Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.----------
Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario:

Francisco Octavio Escudero Contreras

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.----------

Asimismo, el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, continuó manifestando lo siguiente:-----

"Por cuestiones de mi trabajo ese día no me encontraba presente en mi oficina, estaba en campo, cumpliendo un encargo superior y por un improvisto no pude llegar a tiempo a mi oficina para entregarlo, hago mención como posible dato importante que el equipo estaba inservible y no lo utilizaba yo, por tal razón no estaba en un lugar visible en mi oficina y tuve que llegar a buscarlo para poder entregarlo "----------

Asimismo, el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en su escrito de alegatos de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, en su numeral 1 y 2 manifiesta lo siguiente:----------

1.- Mi trabajo como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos se desarrollaba principalmente fuera de mi oficina y es el caso que en la fecha que debia entregar el equipo de comunicación señalado en el expediente, por instrucciones superiores estaba realizando trabajo de campo y por un improvisto llegue un poco después de que se venciera el plazo y lo entregue a al jefa de oficina Martha Margarita Olguín López para que se encargara de realizar el trámite del resguardo."----------

"2.- El equipo desde que asumí el cargo estaba inservible y nunca lo utilicé, estaba guardado dentro de la oficina, tuve que llegar a buscarlo para entregarlo."----------

Lo anterior, se analizara en conjunto, toda vez que versan sobre el trabajo en campo que presuntamente realizaba el ciudadano de interés y en lo que versa a lo inservible del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, sin modelo, quo so oncontraba al resguardo del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**.----------

Por lo que con respecto a lo manifestado por el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, esto toda vez que el ciudadano de interés señala que por asuntos de trabajo no pudo hacer la entrega del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, sin embargo, es pertinente señalar que el argumento defensivo plasmado, no lo deslinda de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que solo se limita a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sustento o elemento que acredite lo manifestado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:----------

Registro digital: 185425----------
Instancia: Primera Sala----------
Novena Época----------
Materias(s): Común----------
Tesis: 1a./J. 81/2002 ----------
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61----------
Tipo: Jurisprudencia----------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.----------

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.----------

---

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.----------
Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.----------
Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.----------
Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.----------
Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.----------
Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.----------

---

Por lo que hace a la manifestación, correspondiente a que el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo se encontraba inservible, al respecto esta Autoridad Resolutora, determina que dichas manifestaciones, **no son suficientes para desvirtuar** la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que dichos argumento versan sobre cuestiones que se encuentran fuera de la materia de la litis del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, también es cierto, que las cuestiones relacionadas con las observaciones relacionadas a lo inservible y utilidad del aparato de comunicación, no son materia de imputación en el presente asunto, toda vez que ésta, versa solamente sobre la omisión en atender las instrucciones de los superiores, mediante la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho y el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, toda vez que no realizó la entrega del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la normatividad antes mencionada.----------

---

Asimismo, el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en su escrito de alegatos de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, en su numeral 3 manifiesta lo siguiente:----------

---

"3.- Mi única forma de comunicación remota con el personal a mi cargo era por celular en llamada directa y con mis superiores además de las llamadas por medio de un grupo de whatsaap creado para tal fin."----------

---

Con respecto a lo manifestado por el ciudadano de interés esta Autoridad Resolutora, determina que dichas manifestaciones, **no son suficientes para desvirtuar** la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que dichos argumento versan sobre cuestiones que se encuentran fuera de la materia de la litis del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, también es cierto, que las cuestiones relacionadas con las observaciones relacionadas a la forma de comunicación entre el ciudadano de interés y sus trabajadores y superiores, no son materia de imputación en el presente asunto, toda vez que ésta, versa solamente sobre la omisión en atender las instrucciones de los superiores, mediante la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho y el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, toda vez que no realizó la entrega del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la normatividad antes mencionada.----------

---

Asimismo, es de señalar que por audiencia inicial de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por no ejercido por parte del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, su derecho de ofrecer las pruebas con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa, aún y cuando fue notificado mediante el oficio SCG/DGCOIICA/OIC-IZC/JUDS/0063/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el día trece de enero de dos mil veintiuno de conformidad con la cédula de notificación por instructivo con citatorio previo (visible a foja 0344 de autos); por lo que al no haber probanzas que analizar por parte del ciudadano de interés, por no haber ofrecido pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se procede con la presente resolución.----------

---

IV. En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte lo siguiente:------

---

A) Por lo que hace a la ciudadana [redacted] esta Autoridad Administrativa, advierte que no existen elementos que acrediten que la persona servidora pública la ciudadana [redacted] que en el momento de los hechos se ostentaba como [redacted] en la entonces Delegació, hoy Alcaldía Iztacalco, haya Incumplido lo establecido en el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, y con ello el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón del que del análisis de la conducta atribuida a la ciudadana de interés, esto toda vez que se debe de analizarse dicho elemento en la presente resolución, de conformidad con las tesis jurisprudenciales:----------

---

Época: Décima Época ----------
Registro: 2007868 ----------
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ----------

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

Tipo de Tesis: Jurisprudencia ----------
Fuente: Semanario Judicial de la Federación ----------
Publicación: viernes 07 de noviembre de 2014 09:51 h ----------
Materia(s): (Penal) ----------
Tesis: XXVII.3o. J/7 (10a.) ----------

DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.----------

---

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputablidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.----------

---

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.----------
Amparo directo 84/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.----------
Amparo directo 141/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.----------
Amparo directo 152/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.----------
Amparo directo 99/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del

Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.----------

Amparo directo 251/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.----------

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.----------

---

Registro digital: 160621----------

Instancia: Primera Sala----------

Décima Época----------

Materias(s): Penal----------

Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.)----------

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, página 912----------

Tipo: Jurisprudencia----------

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. ----

---

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca qué el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba. ----------

---

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A.

Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.----------

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.----------

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.----------

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.----------

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González ----------

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once. ----------

---

Esto, toda vez que de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, es necesario que se deba de probar la existencia de la conducta u omisión irregularidad y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, también deberá determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que sustenta la conducta que se le atribuye por lo que hace a la ciudadana [redacted] la autoridad investigadora señalo que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, sin embargo, los presupuestos legales antes mencionados, toda vez que señala que la ciudadana de interés no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, ya que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856, el cual tenia bajo su resguardo, por lo que determinó que con dicha conducta transgredió lo establecido en la normatividad antes mencionada, sin embargo, del análisis de la normatividad que señala lo siguiente:----------

---

> *Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:----------*
> *(...)----------*
> *III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley----------*

Se desprende que la ciudadana [redacted] señalo en su escrito de declaración de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, que realizó la entrega del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856, a la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, por ser una instrucción de sus superiores, a efecto de que se llevará a cabo el resguardo del aparato comunicador en cumplimiento de *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de*

México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, como acredita el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho signado por la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, del que se desprende que el equipo de radiolocalización Moto C negro número de identificador 62*800*4856, mismo que corresponde al aparato comunicador resguardo por [redacted] la ciudadana [redacted], quedo en resguardo de dicha área por el periodo del veintinueve de junio al dos de julio de dos mil veintiocho, a efecto de que se cumplleran con las funciones y obligaciones del área; por lo que se puede concluir que la ciudadana de interés realizó la entrega del aparato comunicar que se encontraba en su resguardo a dicha área a efecto de que se llevará a cabo el resguardo del que hace referencia el acuerdo y circular antes mencionados ----------

---

Por lo que, atendiendo a lo que buscaba el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con respecto al *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, consistente en resguardar los aparatos de comunicación a partir de las 21:00 (veintiún) horas del día veintinueve de junio a las 7:00 (siete) horas del día dos de julio del dos mil dieciocho, esta Autoridad Resolutora, concluye que la ciudadana [redacted] con su conducta consistente en la entrega del aparato comunicador AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856, a la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, para su resguardo cumplió con el fin que se buscaba con el acuerdo antes mencionado, por lo que se considera que la conducta realizada por la ciudadana de interés no transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

Asimismo es de señalar, que se advierte que de la conducta desplegada por la ciudadana [redacted], y la fundamentación y motivación señala en el Informe de Presunta responsabilidad de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, no desprende los suficientes razonamientos tendientes a acreditar el encuadramiento de la conducta imputada a la ciudadana de interés en la hipótesis normativa que se le reprocha.----------

---

Es decir, si bien señala como conducta omitida por la ciudadana [redacted], la no atención de las instrucciones emitidas por sus superiores, al no hacer entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856 incumpliendo con ello los numerales segundo y noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018, así como la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración y con lo establecido en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que señala la Autoridad Investigadora, como materializada al no atender las instrucciones de sus superiores jerárquicos, esto toda vez que en el del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual éste Órgano Interno de Control asentó que *"15 equipos no se encuentran en resguardos al momento de la inspección, por lo que los servidores públicos resguardantes de los mismos, incumplen lo establecido en la*

Circular CGCDMX/0001/2018, emitida por el Dr. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2018.", por lo que en conclusión se determinó que de esos quince (15) equipos a los que hace alusión dicha acta antes mencionada, se encontraba el aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856, bajo el resguardo de la ciudadana [redacted], sin embargo, no se indica de manera clara y precisa cómo fue que no dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes mencionada, ello es así, ya que el dispositivo hipotético correspondiente al artículo 49 fracción III de la Ley de la Materia, estable dos cuestiones a acreditar para señalar dicha conducta infringida, tal como lo es a) atender las instrucciones de sus superiores, y b) siempre que las instrucciones sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, por lo que la Autoridad Investigadora debió acreditar dichos supuestos para considerar debidamente encuadrada la conducta en la hipótesis normativa invocada, por tanto al emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora debió acreditar los extremos de su imputación señalando las razones por las que se acreditaba que la conducta desplegada por la ciudadana [redacted], consistente en entregar el aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856 a la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, trasgredía lo establecido en los numerales segundo y noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018, así como la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, y con ello el artículo 49 fracción III de la Ley de la Materia.----------

---

Ello es así, puesto que si bien se le imputa la falta de entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856 para su resguardo conforme a la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, no menos cierto es que la ciudadana [redacted], de conformidad con su escrito de declaración de fecha veintidós de enero de dos mil veinte y del testimonio de la ciudadana Ivone Cruz García realizado el día tres de marzo de dos mil veintiuno ante la Autoridad Substanciadora, realizó la entrega del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*4856 para su resguardo a la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional por instrucciones de sus superiores, como se acredita del escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho signado por la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional; por lo que en consideración de esta Autoridad Resolutora, se debió de realizar la motivación por la que la conducta de la ciudadana antes mencionada transgredido la fracción del artículo señalado, es decir, la hipótesis normativa no solo impone que el servidor publico incurrirá en falta administrativa por los actos u omisiones que incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones, en el caso que nos ocupa, el atender las instrucciones de sus superiores cuyas instrucciones se encontraban señaladas en el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, en los numerales Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el entonces Director General de Administración, si no que además indique las razones por las que la ciudadana de interés al haber realizado la entrega del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario

62*800*4856 a la Secretaría Particular de la Jefatura Delegacional, transgredía lo dispuesto en la normatividad que se le imputa transgredida, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa ------

---

El principio de Tipicidad se materializa a través de la descripción correcta, clara, precisa e inequívoca del precepto normativo y la conducta desplegada por la ciudadana de interés, con el único propósito de que los destinatarios de la ley tengan la certeza jurídica al momento de ser sujetos a una sanción administrativa, evitando con ello la toma de una decisión subjetiva y arbitraria que vaya en contravención del principio de legalidad y que transgreda la esfera jurídica del particular.----------

---

Así como la siguiente tesis de jurisprudencia de la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667, que señala:----------

---

"**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."----------

---

Por ende, es de importancia que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se señale de manera precisa la conducta desplegada por la ciudadana [redacted], y la conducta imputada perfectamente encuadrada con la normatividad que se le atribuye transgredida, para que al emitir la correspondiente resolución se tenga plena certeza de lo que se está sancionando a la ciudadana de interés por una conducta que resultó contraria a derecho y que reúne los elementos del tipo administrativo.----------

---

Lo anterior es así, dado que se debe partir de que la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos forma parte del derecho administrativo sancionador, el cual está sujeto a determinados principios de corte garantista que se ubica en una zona fronteriza con el derecho penal, en particular el de tipicidad y exacta aplicación de la ley, de acuerdo con el cual no puede imponerse una sanción si no es exactamente por una conducta establecida en una norma y, además, con la satisfacción de todos los elementos típicos que la integran.----------

---

Se sostiene así, con apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con el número I.3o.C. J/47 proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2008 dos mil ocho, consultable a página 1946, cuyo rubro y texto se leen:----------

---

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una 15 violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."----------

---

Ya que es preciso recordar que la fundamentación y motivación de las resoluciones en las que se determina la responsabilidad administrativa de un servidor público tiene como propósito, exponiendo los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación lógica de los hechos y el derecho invocado.----------

---

Por lo que esta autoridad considera que los elementos que tomó en cuenta la autoridad investigadora para fincarle responsabilidad administrativa son insuficientes, es así que en este sentido, no se actualiza la responsabilidad administrativa de la ciudadana [redacted].----------

---

Es por ello que conforme a lo expuesto en de la presente resolución no es responsable de la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.----------

---

B) Por lo que hace a la ciudadana [redacted]: esta Autoridad Administrativa, advierte que no existen elementos que acreditan que la persona servidora pública la ciudadana [redacted] quien al momento de los hechos se

ostentaba como [redacted] en la entonces Delegació, hoy Alcaldía Iztacalco, haya incumplido lo establecido en el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, y con ello el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón del que del análisis de la conducta atribuida a la ciudadana de interés, y toda vez que se debe de analizar dicho elemento en la presente resolución, de conformidad con las tesis jurisprudenciales:----------

---

Época Décima Época ----------
Registro: 2007808 ----------
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ----------
Tipo de Tesis: Jurisprudencia ----------
Fuente. Semanario Judicial de la Federación ----------
Publicación: viernes 07 de noviembre de 2014 09:51 h ----------
Materia(s): (Penal) ----------
Tesis: XXVII.3o. J/7 (10a.) ----------

DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.----------

---

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputablidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.----------

---

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.----------
Amparo directo 84/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del

Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.----------

Amparo directo 141/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.----------

Amparo directo 152/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.----------

Amparo directo 99/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.----------

Amparo directo 251/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.----------

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.----------

---

Registro digital: 160621----------

Instancia: Primera Sala----------

Décima Época----------

Materias(s): Penal----------

Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.)----------

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, página 912----------

Tipo: Jurisprudencia----------

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. ----

---

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u

omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba ----------

---

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.----------

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.----------

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.----------

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.----------

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.----------

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once. ----------

---

Esto, toda vez que de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, es necesario que se deba de probar la existencia de la conducta u omisión irregularidad y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, también deberá determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que sustenta la conducta que se le atribuye a la ciudadana [redacted], la autoridad investigadora señalo que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, correspondiente al inciso *"I.- Disposiciones Generales"* numeral Segundo e inciso *"VI.- Jornada Electoral"* numeral Noveno, y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Administración, toda ve que la ciudadana de interés presuntamente no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, ya que no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, el cual tenia bajo su resguardo, por lo que determinó que con dicha conducta transgredió lo establecido en la normatividad antes mencionada; sin embargo, del escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho signado por la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, se desprende que el equipo de radiolocalización Moto C negro número de identificador 62*800*6206, quedo al resguardo de dicha área a efecto de cumplir las funciones y

obligaciones y que el mismo no fue utilizado, quedado a reguardo durante el periodo comprendido del veintinueve de junio al dos de julio de dos mil dieciocho a efecto de cumplir con lo establecido en el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, por ser el periodo establecido para el resguardo, aparato comunicador que corresponde al que tenía resguardado la ciudadana [redacted] como [redacted] como se acredita del Resguardo de Equipo Radiocomunicación Derivado de la Contratación Consolidada del Servicio de Radiocomunicación del equipo marca y modelo Moto C Negro con número identificador 62*800*6206 (visible a foja 0082 de autos) y oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, en específico en el anexo denominado Inventario de los teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (visible a foja 0093 de autos), por lo que la conducta que se le imputa a la ciudadana de interés no corresponde a la normatividad señalada como transgredida.----------

---

Esto, toda vez que se advierte que de la conducta desplegada por la ciudadana [redacted], y la fundamentación y motivación señala en el Informe de Presunta responsabilidad de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, no desprende los suficientes razonamientos tendientes a acreditar el encuadramiento de la conducta imputada a la ciudadana de interés en la hipótesis normativa que se le reprocha.----------

---

Ya que como conducta omitida por la ciudadana [redacted], se señalo la no entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, mismo que se materializó al no dar atención de las instrucciones emitidas por sus superiores mediante el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, numerales Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el entonces Director General de Administración, sin embargo, no se indica de manera clara y precisa cómo fue que no dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes mencionada, esto es así ya que el dispositivo hipotético correspondiente al artículo 49 fracción III de la Ley de la Materia, estable dos cuestiones a acreditar para señalar dicha conducta infringida, tal como lo es a) atender las instrucciones de sus superiores, y b) siempre que las instrucciones sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, por lo que la Autoridad Investigadora debió acreditar dichos supuestos para considerar debidamente encuadrada la conducta en la hipótesis normativa invocada, por tanto al emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora debió acreditar los extremos de su imputación señalando las razones por las que se acreditaba que la conducta desplegada por la ciudadana [redacted], consistente en entregar el aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206 a la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, trasgredía lo establecido en los numerales segundo y noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho a través del cual se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, con motivo de los procesos electorales 2018, así como la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, y con ello el artículo 49 fracción III de la Ley de la Materia, es decir, que la Autoridad Investigadora debió de haber señalado las razones lógico

jurídicas por las que la conducta desplegada por la ciudadana de interés violento lo establecido en la normatividad antes mencionada. Ello es así, ya que mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se le imputa la falta de entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206 para su resguardo conforme a la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, no menos cierto es que la ciudadana [redacted], de conformidad con su escrito de declaración de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se desprende que la entrega del aparato comunicador fue realizado a la Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, y no a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos como señalaba la circular antes mencionada; pero en consideración de esta Autoridad Resolutora, se debió de realizar la motivación sobre la conducta desplegada por la ciudadana antes mencionada, es decir, las razones por la que la conducta transgredido la fracción del artículo señalado, ya que la hipótesis normativa no solo impone que el servidor publico, quien incurrirá en falta administrativa por los actos u omisiones que incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones, en el caso que nos ocupa, el atender las instrucciones de sus superiores cuyas instrucciones se encontraban señaladas en el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, en los numerales Segundo y Noveno, así como en la Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el entonces Director General de Administración, si no que además indique las razones por las que la ciudadana de interés al haber realizado la entrega del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206 a la Secretaría Particular de la Jefatura Delegacional, transgredía lo dispuesto en la normatividad que se le imputa transgredida, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.----------

---

Lo anterior, ya que el principio de Tipicidad se materializa a través de la descripción correcta, clara, precisa e inequívoca del precepto normativo y la conducta desplegada por el servidor público, con el único propósito de que los destinatarios de la ley tengan la certeza jurídica al momento de ser sujetos a una sanción administrativa, evitando con ello la toma de una decisión subjetiva y arbitraria que vaya en contravención del principio de legalidad y que transgreda la esfera jurídica del particular, como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia de la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667, que señala:----------

---

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar*

exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."----------

---

Por ende, es de importancia que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se señale de manera precisa la conducta desplegada por la ciudadana [redacted] y la conducta imputada perfectamente encuadrada con la normatividad que se le atribuye transgredida, para que al emitir la correspondiente resolución se tenga plena certeza de lo que se está sancionando a la ciudadana de interés por una conducta que resultó contraria a derecho y que reúne los elementos del tipo administrativo.----------

---

Lo anterior es así, dado que se debe partir de que la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos forma parte del derecho administrativo sancionador, el cual está sujeto a determinados principios de corte garantista que se ubica en una zona fronteriza con el derecho penal, en particular el de tipicidad y exacta aplicación de la ley, de acuerdo con el cual no puede imponerse una sanción si no es exactamente por una conducta establecida en una norma y, además, con la satisfacción de todos los elementos típicos que la integran.----------

---

Se sostiene así, con apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con el número I.3o.C. J/47 proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2008 dos mil ocho, consultable a página 1946, cuyo rubro y texto se leen:----------

---

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los*

quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una 15 violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."----------

Ya que es preciso recordar que la fundamentación y motivación de las resoluciones en las que se determina la responsabilidad administrativa de un servidor público tiene como propósito, exponiendo los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación lógica de los hechos y el derecho invocado.----------

Es menester mencionar que atendiendo a lo que buscaba el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con respecto al *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, consistente en resguardar los aparatos de comunicación a partir de las 21:00 (veintiún) horas del día veintinueve de junio a las 7:00 (siete) horas del día dos de julio del dos mil dieciocho, para evitar la utilización de recursos públicos en el desarrollo de los procesos electorales para el ejercicio 2018, por lo que considera que la Autoridad Resolutora, que la conducta desplegada por la ciudadana [redacted], consistente en la entrega del aparato de comunicación AT&T marca motorola con número de inventario 62*800*6206, a la entonces Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional,no incumplió con el fin que se buscaba con el acuerdo y la circular multicitados, esto toda vez que la ciudadana de interés realizó la entrega a la entonces Maestra María del Pilar Carrizosa Celis Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, para que quedará al resguardo de dicha área en el período del día veintinueve de junio al dos de julio de dos mil dieciocho, a efecto de que no fuera utilizado en los procesos electorales para el ejercicio 2018, por lo que en razón de lo antes analizado, esta Autoridad Resolutora,considera que la conducta realizada por la ciudadana de interés no transgredió lo establecido en el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, en los numerales Segundo y Noveno, y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el entonces Director General de Administración, y con ello el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

Por lo que esta autoridad considera que los elementos que tomó en cuenta la autoridad investigadora para fincarle responsabilidad administrativa son insuficientes, es así que en este sentido, no se actualiza la responsabilidad administrativa de la ciudadana [redacted].----------

Es por ello que conforme a lo expuesto en de la presente resolución no es responsable de la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.----------

C) Por lo que hace al ciudadano [redacted], esta Autoridad Resolutora advierte que no existen elementos , que acreditan que la persona pública el ciudadano [redacted], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted], con su conducta no transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los numerales segundo y Noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras*

públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, y la *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración, en razón de que si bien es cierto que el ciudadano de interés, no realizó la entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos de los tres aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo, que se encontraban bajo su resguardo, de conformidad con la Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos los ciudadanos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores (visible a fojas 0105 y 0107 de autos) y la Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el ciudadano Luis Lagarde Flores (visible a fojas 0148 a la 0156 de autos), por la que señalan que no realizó la entrega el ciudadano [redacted] y que de los quince equipos que faltaban de entregarse, tres de ellos, los cuales son los tres aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo, se encontraban bajo el resguardo del ciudadano [redacted] como [redacted]; cuyo resguardo se acredita con el oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, por medio del cual envió los formatos de inventarios de los teléfonos celulares, radioloacalizadores, radios walkies talkies a la entonces Contraloría Interna, hoy órgano Interno de Control en Iztacalco, en especifico el numerales 2, 4 y 26 del Inventario de teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (visible a foja 0090 de autos), así como escrito de declaración de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno signado por el ciudadano [redacted] (visible a fojas 0366 a la 0376 de autos), por la que reconoció tener bajo su resguardo como [redacted] los tres aparatos de comunicación antes mencionados; sin embargo, en opinión de esta Autoridad Resolutora, no se configura la irregularidad que se le imputa al ciudadano de interés, en razón de que el mismo se encontraba exentó de dicha entrega de conformidad con el numeral Segundo del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho.----------

---

Lo anterior, toda vez que esta Autoridad Administrativa, realizó el análisis correspondiente a lo señalado por el ciudadano [redacted], en su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, en el que hace transcripción de lo establecido en *Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración y del *Acuerdo por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados,* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por lo que al respecto esta autoridad administrativa, se da cuenta que el acuerdo por el que se estableció la suspensión de la venta de bebidas alcohólicas en todos sus graduaciones, fue modificado por medio del *ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN TODAS SUS GRADUACIONES, EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES UBICADOS EN TODO EL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS INDICADOS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 28 DE JUNIO DE 2018,* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual se modificó la

denominación del acuerdo, así como los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, que en lo que nos interesa, el numeral Primero señala lo siguiente:----------

---

PRIMERO.- Se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, el día 1 de julio de 2018, de las 00:00 horas y hasta las 24:00 horas, en los establecimientos mercantiles en todo el territorio que comprende a la Ciudad de México, que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados con licencia para venta de vinos y licores, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y en cualquier otro establecimiento mercantil similar, en el que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación o que se instalen temporalmente con motivo de las ferias, festividades y tradiciones populares en la vía pública.---------

---

Por lo que una vez aclarado la modificación que se le realizó al *Acuerdo por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados,* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, esta Autoridad administrativa, procederá a llevar a cabo su análisis.----------

---

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral Segundo del *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México, el 28 de junio de 2018*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el que se modifico el numeral PRIMERO del *Acuerdo por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados,* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por el que se ordenó la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, el día primero de julio de dos mil dieciocho, de las 00:00 horas y hasta las 24:00 horas, en los establecimientos mercantiles en todo el territorio que comprende a la Ciudad de México, que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados con licencia para venta de vinos y licores, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y en cualquier otro establecimiento mercantil similar, en el que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación o que se instalen temporalmente con motivo de las ferias, festividades y tradiciones populares en la vía pública, por lo que al respecto es necesario analizar las funciones que al momento de los hechos tenía el ciudadano [redacted] como [redacted], mismas que se establecen el Manual Administrativo del Organo Político Administrativo en Iztacalco del 2015, quien señala para el puesto de [redacted], las siguientes funciones:----------

---

Puesto: [redacted]----------

Misión: *Promover que la operación y funcionamiento del comercio en la vía pública, en los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos se realice de conformidad con las políticas internas y la normatividad vigente del Distrito Federal.* ----------

---

Objetivo 1: *Diseñar y establecer mecanismos jurídico-administrativos que contribuyan en apego a la legalidad a mejorar el funcionamiento y operación del comercio en la vía pública, en los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos. Realizar los reportes e informes a los que esté obligado a entregar, a su superior inmediato* ----------

---

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

Funciones vinculadas al Objetivo 1:----------

- *Apoyar las acciones de verificación de establecimientos mercantiles, comercio en la vía pública y espectáculos.* ----------
- *Supervisar la correcta administración de los recursos autogenerados por operación del comercio en la vía pública, así como su utilización, en coordinación con la Dirección General de Administración, conforme a la normatividad vigente. Así como reportar a la Dirección de Gobierno la información correspondiente a la operación de autogenerados.* ----------
- *Proponer a la Dirección de Gobierno las solicitudes de Licencias de Funcionamiento, Espectáculos Públicos y Declaraciones de Apertura que cumplan con la normatividad vigente.*-------
- *Supervisar que los padrones de comerciantes en la vía pública, así como de establecimientos mercantiles cuenten con información completa, actualizada y apegada a la normatividad y a las políticas internas.* ----------
- *Informar a la Dirección de Gobierno de los asuntos a su cargo, con la periodicidad que ésta lo solicite.*----------

Por lo que señala en la función primera vinculada al Objetivo 1, correspondiente a apoyar a las acciones de verificación de establecimientos mercantiles, comercio en la vía pública y espectáculos, al respecto y toda vez que en en el numeral Segundo del *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México,* el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el que se modifico el numeral PRIMERO del *Acuerdo por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados,* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, señala que se deberá suspender las actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, el día primero de julio de dos mil dieciocho, de las 00:00 horas y hasta las 24:00 horas, en lo que son establecidos con motivo de las ferias, festividades y tradiciones populares en la vía pública, por lo que para dicho análisis debemos recurrir a analizar la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, por tratarse la ley que determina las reglas y mecanismos claros para celebración de los espectáculos públicos y que garantiza que no se altere la seguridad u orden público, y toda vez que el [redacted], como [redacted], tenía la función de apoyar a las acciones de verificación de establecimientos mercantiles, comercio en la vía pública y espectáculos, es menester realizar el análisis de dicha ley, misma que establece en los artículos 1, 2, 3 y 4 fracción V-bis, establecen lo siguiente:----------

Artículo 1o.- *Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular la celebración de Espectáculos públicos en el Distrito Federal.* ----------

Artículo 2o.- *La aplicación de este ordenamiento corresponde a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud, Desarrollo Social y Protección Civil, y a las Delegaciones del Distrito Federal, de conformidad con las atribuciones que el mismo les otorga.*----------

Artículo 3o.- *El objeto de la presente Ley consiste en determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de Espectáculos públicos y permitan garantizar que con motivo de su*

desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes. ----------

---

Artículo 4o.- *Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:*

(...)----------

V-bis. *Espectáculo tradicional: Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a los barrios, pueblos y colonias que conforman el Distrito Federal;*----------

---

Por lo que el ciudadano [redacted], como [redacted], tenía la obligación de apoyar a las acciones de verificación a espectáculos en la vía pública, es que esta Autoridad Administrativa, considera que el ciudadano de interés estaba obligado a apoyar a la Subdirección de Verificación y Reglamentos en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco a realizar las visitas de verificación administrativas que establece la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal en su título Quinto, Verificación, Medidas de Seguridad, Sanciones y Recursos de Inconformidad, capítulo I de la Verificación, en su artículo 75, establece que le corresponde a las Delegaciones en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para el cumplimiento de la ley a través de visitas de verificación administrativa, como se señala a continuación:----------

---

*"**Artículo 75.-** Corresponde a las Delegaciones y a la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, a través de visitas de verificación administrativa, mismas que se deberán realizar de conformidad con lo ordenado por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de la materia.*----------

---

Al respecto, esta Autoridad administrativas considera que el corresponde a la Subdirección de Verificación y Reglamentos realizar las visitas de verificación administrativas, sin embargo, toda vez que en la función primera vinculada al Objetivo 1 del Manual Administrativo Órgano Político Administrativo Iztacalco del 2015, señala que es su obligación apoyar con las acciones de verificación de establecimientos mercantiles, comercio en la vía pública y espectáculos, es que se determina que se encontraba utilizando los tres aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400802, 201318 y uno sin modelo, estrictamente necesario en virtud de sus funciones como establece el numeral Noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, que señala:----------

---

VI.- JORNADA ELECTORAL----------

NOVENO. *Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.*----------

(...)----------

*Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; **así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones** o servicios que desarrollen en esas materias.*----------

---

Por lo que de conformidad con la función primera vinculada al Objetivo 1, por la que establece apoyar las acciones de verificación de establecimientos mercantiles, comercio en la vía pública

y espectáculos, es que en el numeral Segundo del *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México, el 28 de junio de 2018*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el que se modifico el numeral PRIMERO del *Acuerdo por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados,* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por el que se ordenó la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, el día primero de julio de dos mil dieciocho, de las 00:00 horas y hasta las 24:00 horas, en los establecimientos mercantiles en todo el territorio que comprende a la Ciudad de México, que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados con licencia para venta de vinos y licores, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y en cualquier otro establecimiento mercantil similar, en el que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación o que se instalen temporalmente con motivo de las ferias, festividades y tradiciones populares en la vía publica, es que esta Autoridad administrativa considera que se encontraba en sus funciones el apoyo a las acciones de verificación, por lo que se encontraba exentó de la entrega de los tres aparatos de comunicación que se encontraban bajo su resguardo.----------

---

Por lo que esta autoridad considera que los elementos que tomó en cuenta la autoridad investigadora para fincar la responsabilidad administrativa son insuficientes, es así que en este sentido, no se actualiza la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted]----------

---

Es por ello que conforme a lo expuesto en de la presente resolución no es responsable de la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.----------

---

D) Por lo que hace al ciudadano [redacted], esta Autoridad Resolutora advierte que no existen elementos que acreditan que la persona servidora pública el ciudadano [redacted], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, con su conducta no transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los numerales segundo y Noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, *y a la Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración; ya que toda vez que es cierto que el ciudadano de interés, el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho no realizó la entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, que se encontraban bajo su resguardo; cuyo resguardo se acredita con el oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, por medio del cual envió los formatos de inventarios de los teléfonos celulares, radioloacalizadores, radios walkies talkies a la entonces Contraloría Interna, hoy órgano Interno de Control en Iztacalco, en específico el numerales 5 y 46 del Inventario de teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (visible a foja 0090 de autos), así como con el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno signado por el ciudadano [redacted] (visible a fojas 0391a la 0393 de autos), por medio del cual reconoce que como [redacted]

[redacted] tenía a su resguardo los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo; de conformidad con lo establecido en la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración, y los numerales segundo y noveno del "*Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, cuyo incumplimiento da lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, como no es el presente caso. Por lo que una vez acreditado que el ciudadano [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted], tenía bajo su resguardo los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, esta Autoridad Resolutora, procederá a explicar las razones por las que concluye que el ciudadano de interés omitió hacer la entrega de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho de conformidad con la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración, y los numerales segundo y noveno del "*Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, esto toda vez que mediante el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho realizada por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Sandoval, ante los testigos los ciudadanos Librada Inés López Munguía y Luis Lagarde Flores, se hizo constar que siendo las veintidós horas con cinco minutos personal de la entonces contraloría interna cerro y firmo las cajas que contenían los aparatos de comunicación que se quedaron bajo el resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, asimismo asentó que faltaba de realizar la entrega el ciudadano [redacted], por lo que contrario a lo que señala en su escrito de declaración de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en el que señala que realizó la entrega de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos y/o Protección Civil el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se acredita que el ciudadano de interés no realizó la entrega de los aparatos de comunicación a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, ni a Protección Civil, esto toda vez que por medio del oficio AIZT-DRMSG/0215/2021 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno signado por la Directora de Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, remitió a este Órgano Interno de Control el oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho signado por el [redacted] el ciudadano [redacted], quien respuesta al oficio DRMSG/1102/2018 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, por el que le solicitó al ciudadano de interés informara el motivo por el que incumplió la Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración, por lo que el ciudadano de interés señalo lo siguiente:----------

---

"De acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 353, de fecha 28 de junio de 2018, en lo relacionado al acuerdo por el cual se ordena la suspensión de actividades para vender debidas alcohólicas en todas las graduaciones en los Establecimientos Mercantiles ubicados en todo el territorio de la Ciudad de México desde las 00:00 horas del día 30 de junio de 2018 a las 24:00 horas del día 1 de julio de 2018; por lo cual, al ser el área que elabora las Visitas de Verificación en Materia de Establecimientos Mercantiles que reportaba la Secretaria de Seguridad Publica (Sectores Iztaccihuatl, Tlacotal y Pantitlan), se utilizaron para poder coordinar las tareas de apoyo entre la Subdirección de Verificación y Reglamentos, el personal de

INVEA adscrito a la Delegación y los sectores de policía, motivo por el cual no fueron entregados. (Sic)"----------

---

Por lo que se acredita que el ciudadano [redacted], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] no realizó la entrega de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.----------

---

Sin embargo, esta Autoridad Resolutora está obligada al estudio de todos los elementos que obran en el expediente al rubro indicado, por lo que se procederá a analizar lo manifestado en el oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho signado por el [redacted] el ciudadano [redacted] por lo que al respecto, es de señalarse que no le asite la razón al ciudadano de interés con respecto al *Acuerdo por el que se ordena la Suspensión de Actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados,* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, toda vez es necesario aclarar que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho se publico en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN TODAS SUS GRADUACIONES, EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES UBICADOS EN TODO EL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS INDICADOS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 28 DE JUNIO DE 2018*, por el que se modificaron los puntos Primero, Segundo y Tercero, quedando la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones el día primero de julio de dos mil dieciocho, de las 00:00 horas y hasta las 24:00 horas, en los establecimientos mercantiles en todo el territorio que comprende a la Ciudad de México, que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados con licencia para venta de vinos y licores, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y en cualquier otro establecimiento mercantil similar, en el que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación o que se instalen temporalmente con motivo de las ferias, festividades y tradiciones populares en la vía pública, que señala lo siguiente:----------

---

PRIMERO.- *Se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, el día 1 de julio de 2018, de las 00:00 horas y hasta las 24:00 horas, en los establecimientos mercantiles en todo el territorio que comprende a la Ciudad de México, que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados con licencia para venta de vinos y licores, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y en cualquier otro establecimiento mercantil similar, en el que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación o que se instalen temporalmente con motivo de las ferias, festividades y tradiciones populares en la vía pública.*----------

---

Una vez aclarado el acuerdo, que suspendía la venta de bebidas alcohólica en todas sus graduaciones en el territorio que comprende la Ciudad de México en el día primero de julio de dos mil dieciocho, esta Autoridad Administrativa, procederá a analizar el oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho signado por el [redacted] el ciudadano [redacted].----------

---

Al respecto, del *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el*

28 de junio de 2018 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por que se suspenden la venta de bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones para el día primero de julio de dos mil dieciocho, en todo el territorio que comprende a la Ciudad de México, que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados con licencia para venta de vinos y licores, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y en cualquier otro establecimiento mercantil similar, en el que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación o que se instalen temporalmente con motivo de las ferias, festividades y tradiciones populares en la vía pública, por lo que al tratarse de ferias, festividades y tradiciones populares en la vía pública, al respecto es necesario recurrir a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, por tratarse la ley que determina las reglas y mecanismos claros para celebración de los espectáculos públicos y que garantiza que no se altere la seguridad u orden público, como se establece en los artículos 1, 2, 3 y 4 fracción V-bis, establecen lo siguiente:----------

---

Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular la celebración de Espectáculos públicos en el Distrito Federal. ----------

---

Artículo 2o.- La aplicación de este ordenamiento corresponde a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud, Desarrollo Social y Protección Civil, y a las Delegaciones del Distrito Federal, de conformidad con las atribuciones que el mismo les otorga.----------

---

Artículo 3o.- El objeto de la presente Ley consiste en determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de Espectáculos públicos y permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes. ----------

---

Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:----------

(...)

V-bis. Espectáculo tradicional: Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a los barrios, pueblos y colonias que conforman el Distrito Federal;----------

---

Al respecto, en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal en su titulo Quinto, Verificación, Mediadas de Seguridad, Sanciones y Recursos de Inconformidad, capítulo I de la Verificación, en su artículo 75, establece que le corresponde a las Delegaciones en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para el cumplimiento de la ley a través de visitas de verificación administrativa, como se señala a continuación:----------

---

"Artículo 75.- Corresponde a las Delegaciones y a la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, a través de visitas de verificación administrativa, mismas que se deberán realizar de conformidad con lo ordenado por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de la materia.----------

---

Ahora, toda vez que el ciudadano [redacted], como [redacted] manifestó mediante el oficio IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que no realizó la entrega de los aparatos de comunicación que se encontraban bajo su resguardo, por utilizarlos para coordinar las tareas de apoyo entre la [redacted], el personal de INVEA adscrito a la Delegación y los sectores de policía, a efecto de realizar las Visitas de Verificación en Materia de Establecimientos Mercantiles en cumplimiento al *Acuerdo por el que se ordena la Suspensión de Actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de*

México, durante los días indicados, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho; y toda vez que en el artículo 75 de la l ey para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, se establece que a las Delegaciones les corresponde realizar visitas de verificación administrativas a efecto de que se de cumplimiento a dicha ley; por lo que es necesario analizar las funciones del ciudadano de interés como [redacted] a la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativa en Iztacalco del 2015, a efecto de determinar si era de su competencia atender dichas visitas de verificación administrativa, mismo que señala para el puesto de [redacted] lo siguiente:----------

---

Puesto [redacted]

Misión: *Garantizar que la operación de los establecimientos comerciales, de servicios, deportivos, etc., y ejecución de obras de construcción, cumplan con los lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes en cada materia, a través de visitas de verificación.*----------

---

Objetivo 1: *Dar cumplimiento a las ordenes de verificación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*----------

---

Funciones vinculadas al Objetivo 1: ----------

- *Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de visitas de verificación.* ----------

---

- *Instruir la realización de aseguramientos y visitas a las que haya lugar, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes y aplicables para el Distrito Federal.* ----------

---

- *Vigilar que las visitas de verificación se realicen en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento Interior, así como de los ordenamientos legales y reglamentos aplicables.* ----------

---

- *Dictar las sanciones que recaigan a las actas circunstanciadas que se levantan, así como ejecutar las órdenes de clausura y levantamientos de las mismas.*----------

---

Objetivo 2: *Aplicar las medidas de seguridad inherentes a las visitas de verificación, así como adoptar los mecanismos necesarios para hacer una gestión transparente y de rendición de cuentas a la ciudadanía.* ----------

---

Funciones vinculadas al Objetivo 2: ----------

- *Coordinar junto con la Subdirección de Protección Civil, las medidas de seguridad pertinentes para prevenir el riesgo o peligro detectados en la (s) visita (s) de verificación.* ----------

---

- *Notificar y ejecutar órdenes de clausura así como el levantamiento de las mismas de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.*----------

---

Por lo que de conformidad con las funciones establecidas para la [redacted] en el Manual Administrativo en Iztacalco del 2015, esta Autoridad Resolutora, determina que al ciudadano [redacted], como [redacted] le correspondía la realización de las visitas de verificación administrativa a las ferias, festividades y tradiciones populares en la vía pública, por tratarse de espectáculos públicos, en específico espectáculos tradicionales, así como a los establecimientos mercantiles; de acuerdo a lo establecido en el *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio*

que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de junio de 2018 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el numeral Segundo, por el que se modifican los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, por el que se ordeno en el numeral Primero la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, el día primero de julio de 2018, de las 00:00 horas y hasta las 24:00 horas, en los establecimientos mercantiles en todo el territorio que comprende a la Ciudad de México, que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados con licencia para venta de vinos y licores, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y en cualquier otro establecimiento mercantil similar, en el que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación o que se instalen temporalmente con motivo de las ferias, festividades y tradiciones populares en la vía pública, por lo que le asiste la razón al ciudadano [redacted], como [redacted], en su oficio número IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, al señalar que que era el área que le corresponde realizar las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles.----------

---

Por lo que respecta, a lo manifestado por el ciudadano [redacted], como [redacted] en su oficio número IZC/DGJGPC/SVR/186/2018 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la utilización de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, que se encontraban bajo su resguardo, para la coordinación las tareas de apoyo entre dicha área, personal de INVEA adscritos a la entonces Delegación y los sectores de policía, a efecto de realizar las visitas de verificación, por lo que al respecto esta Autoridad Resolutora, considera que le asiste la razón al ciudadano [redacted], toda vez que es necesario el uso de los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo a efecto de cumplir con sus funciones de conformidad al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativa en Iztacalco del 2015, en lo señalado para el puesto de [redacted] y dar cumplimiento al *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de junio de 2018* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho; por lo que es necesario recurrir a la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en lo correspondiente al numeral 7 Servicios Generales, en el inciso 7.4 Asignación y Uso de Servicios de Telefonía Celular, Telefonía Móvil Encriptada, Radiocomunicación y Radiolocalización Troncalizada en el numeral 7.4.5 que señala lo siguiente:----------

---

> *7.4.5 Cada uno de las y los servidores públicos a quienes se le asigne el servicio de telefonía celular, telefonía móvil encriptada, radiocomunicación y radiolocalización troncalizada, serán responsables del uso y resguardo de los equipos con los cuales se les otorgue el servicio y deberán sujetarse a los montos máximos asignados.*----------

---

Por lo que al utilizar el ciudadano [redacted], como [redacted], los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, para realizar las visitas de verificación en los establecimientos mercantiles y coordinarse con el personal de INVEA adscritos de Delegación y los sectores de policía, a efecto de dar cumplimiento *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas*

alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de junio de 2018 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el numeral Segundo, por el que se modifican los Puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, por la que se ordena en el punto Primero la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, el día primero de julio de dos mil dieciocho, de las 00:00 horas y hasta las 24:00 horas, en los establecimientos mercantiles en todo el territorio que comprende a la Ciudad de México, que operen como vinaterías, tiendas de abarrotes, supermercados con licencia para venta de vinos y licores, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y en cualquier otro establecimiento mercantil similar, en el que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación o que se instalen temporalmente con motivo de las ferias, festividades y tradiciones populares en la vía pública, por lo que a consideración de esta Autoridad Resolutora, determina que el ciudadano [redacted], como [redacted], se encontraba exceptuado de realizar la entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho establecida en la Circular número 009/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Dirección General de Administración, los dos aparatos de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, que se encontraban bajo su resguardo, en razón de que los mismos fueron utilizados estrictamente en virtud de sus funciones como [redacted] al realizar las visitas de verificación administrativa de conformidad con el artículo 75 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en cumplimiento del *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se ordena la suspensión de actividades para vender bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles ubicados en todo el territorio que comprende la Ciudad de México, durante los días indicados, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de junio de 2018* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con el *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, en el inciso VI Jornada Electoral, numeral Noveno en el penúltimo párrafo, en el cual establece lo siguiente:----------

---

VI.- JORNADA ELECTORAL----------

NOVENO. Las personas servidoras públicas deberán resguardar los vehículos oficiales y aparatos de comunicación oficial asignados, a partir de las 21:00 horas del día viernes 29 de junio de 2018 y hasta las 7:00 horas del día lunes 2 de julio de 2018.----------

(...)----------

Se exceptúa de lo anterior, aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales y de atención a emergencias, bomberos, rescate, protección civil, salud, seguridad pública y procuración de justicia, recolección de residuos sólidos y de atención de fugas de agua; así como los aparatos cuyo uso sea estrictamente necesario en virtud de las funciones o servicios que desarrollen en esas materias.----------

---

Por lo que, al quedar exentó de la entrega de los dos corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100732 y uno sin modelo, que se encontraban bajo su resguardo, a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, para su resguardo; esta Autoridad Administrativa, concluye que no se configura la irregularidad administrativa señalada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el numeral 4.1.1. del apartado denominado

Irregularidades que se le imputan a los presuntos responsables y las razones por las cuales se considera cometió la falta administrativa. ----------

---

Por lo que esta autoridad considera que los elementos que tomó en cuenta la autoridad investigadora para fincarle responsabilidad administrativa son insuficientes, es así que en este sentido, no se actualiza la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted].----------

---

Es por ello que conforme a lo expuesto en de la presente resolución no es responsable de la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.----------

---

E) Por lo que hace al ciudadano [redacted], esta Autoridad Resolutora advierte que no existen elementos que acreditan que la persona servidora pública el ciudadano [redacted], que en el momento de los hechos se desempeñaba como [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, y con posterioridad como [redacted] con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los numerales segundo y noveno del "*Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho y de igual forma la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Dirección General de Administración, al no hacer entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho con motivo de la jornada electoral de 2018, esto toda vez que el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número a-2/2018 con clave 3-6-8-12 denominada Electoral, con número de observación 02 (Administrativa) y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, señalan que el ciudadano de interés no hizo entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood. modelo 100419, transgrediendo con ello la normatividad antes mencionada, sin embargo, esta Autoridad Resolutora, se da cuenta que en el oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en específico el inventario de teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (visible a foja 0090 de autos), en su numeral 34, se desprende que el ciudadano [redacted], como [redacted], tenía bajo su resguardo el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400941, así mismo de la Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores, se desprende que no se encontraba resguardado aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 90400941 del Director General de Servicios Urbanos , el ciudadano [redacted] (visible a fojas 0148 a la 0156 de autos), toda vez que de conformidad con el oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en específico el inventario de teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco numeral 12 y del Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se desprende que el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419, se encontraba bajo el resguardo del ciudadano Fernando Vázquez Gallardo, por lo que al no haber identidad del objeto, es decir, el aparato de comunicación, que se le imputa no entregado a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, esta Autoridad Resolutora, concluye que no se le puede fincar responsabilidad administrativa.---------

Av. San Carlos Iztacalco s/n Esq. Av. Río Churubusco, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 5647 2100 conmutador 56 27 03 03 ext. 2000 www.contraloria.cdmx.gob.mx

---

Lo anterior, toda vez que debe existir certeza entre lo que se le imputa y la conducta realizada por el ciudadano [redacted], ya que se debe precisar las circunstancias y razones por las que en su caso el ciudadano de Interés debe ser sancionado por la conducta que se le imputa realizada, por lo que al imputar la no entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100419, sin que dicho aparato de comunicación se encontrara al resguardo del ciudadano [redacted], no sería adecuado sancionarlo, toda vez que de hacerlo se estaría violando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:----------

---

Registro digital: 195004----------
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito----------
Novena Época----------
Materias(s): Común----------
Tesis: XIV.1o.8 K----------
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1061---
Tipo: Aislada----------

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.----------

---

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.----------

---

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.----------

---

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos:----------

---

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 40/2001-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 38/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, con el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS."----------

---

Por lo que esta autoridad considera que los elementos que tomó en cuenta la autoridad investigadora para fincarle responsabilidad administrativa son insuficientes, es así que en este sentido, no se actualiza la responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted]----------

---

Es por ello que conforme a lo expuesto en de la presente resolución no es responsable de la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.----------

---

F) Por lo que hace al ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL** esta Autoridad Resolutora advierte que existen elementos que acreditan que la persona servidora pública el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, que en el momento de los hechos se desempeñaba como Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que el ciudadano de interés, el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho no realizó la entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, modelo 100435, que se encontraban bajo su resguardo; resguardo que se acredita con el oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, por medio del cual envió los formatos de inventarios de los teléfonos celulares, radiolocalizadores, radios walkies talkies a la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control en Iztacalco, en específico el numeral 38 del Inventario de teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (visible a foja 0090 de autos); en cumplimiento a lo establecido en los numerales segundo y noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, por medio del que establecía que los servidores públicos debían resguardar los aparatos de comunicación (*teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial)* a partir de las 21:00 horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho hasta las 7:00 horas del día dos de julio de dos mil dieciocho, y la *Circular número 009/2018,* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida Dirección General de Administración, por la que se estableció que con motivo de la jornada electoral que llevaría a cabo el día primero de julio de dos mil dieciocho, todos los equipos de radiolocalización y equipos de radio-transmisión deberán entregarse a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho en un horario de 9:00 a 14:00 horas, a efecto de que garantizar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones y la actuación gubernamental en apego al marco jurídico durante el procedimiento electoral, cuyo incumplimiento da lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, como es el presente caso, ya que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, al no atender las instrucción emitidas por sus superiores mediante la *Circular número 009/2018,* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, es decir, al no entregar a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100435 el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano de interés trasgredió lo establecido en los numerales segundo y noveno del *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, y la *Circular número 009/2018,* de fecha veintiséis de junio de dos mil

dieciocho, y en consecuencia el artículo 49 fracción IIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, toda vez que no realizó la entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100435 el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, que se encontraba bajo su resguardo, de conformidad con el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y dos testigos los ciudadanos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores (visible a fojas 0105 a la 0107 de autos), del que se desprende a las veintidós horas con cinco minutos personal de la entonces contraloría interna cerro y firmo las cajas que contenían los aparatos de comunicación que se quedaron bajo el resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, faltando de realizar la entrega el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Publico, y Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores (visible a fojas 0148 a la 0156 de autos) del que se desprende que siendo las 21:00 horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, quince equipos de comunicación no se encontraban resguardados al momento de la inspección, de los cuales no se encontraba el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100435 del ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, incumpliendo lo establecido en los numerales segundo y noveno del "*Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, y la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.----------

---

En efecto, el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL** persona servidora publica, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, por no atender las instrucciones de sus superiores, es decir, al no atender lo establecido en la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Director General de Administración, por el que se encontraba obligado a entregar el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100435, a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el día veintinueve de junio de dos mil diecinueve en el horario de 9:00 a 14:00 horas, por motivo de la jornada electoral de 2018.----------

---

G) Por lo que hace al ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS** esta Autoridad Resolutora advierte que existen elementos que acreditan que la persona servidora pública el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, que en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que el ciudadano de interés, el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho no atendió las instrucciones de sus superiores mediante la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida Dirección General de Administración, y los numerales segundo y noveno del "*Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que*

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, ya que en fecha veintinueve de dos mil dieciocho no realizó la entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga marca Kenwood, sin número de modelo, que se encontraban bajo su resguardo; resguardo que se acredita con el oficio JUDSB/088/2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, por medio del cual envió los formatos de inventarios de los teléfonos celulares, radiolocalizadores, radios walkies talkies a la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control en Iztacalco, en específico el numeral 35 del Inventario de teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies y demás aparatos de comunicación oficial de la Delegación Iztacalco (visible a foja 0090 de autos); aún y cuando los numerales segundo y noveno del "*Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, establecía que los servidores públicos debían resguardar los aparatos de comunicación (*teléfonos celulares, radio localizadores, radios, walkie talkies, y demás aparatos de comunicación oficial)* a partir de las 21:00 horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho hasta las 7:00 horas del día dos de julio de dos mil dieciocho, y la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida Dirección General de Administración, establecía que con motivo de la jornada electoral que llevaría a cabo el día primero de julio de dos mil dieciocho, todos los equipos de radiolocalización y equipos de radio-transmisión deberán entregarse a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, para su resguardo el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho en un horario de 9:00 a 14:00 horas, a efecto de que garantizar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones y la actuación gubernamental en apego al marco jurídico durante el procedimiento electoral, cuyo incumplimiento da lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, como es el presente caso, por lo que aún y cuando el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, mediante escritos de fecha veinticinco de enero y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, señala que realizó la entrega a la ciudadana Martha Margarita Olguín López Jefa de oficina, como se analizó previamente, no lo deslinda de la imputación que se le atribuye, toda vez que la circular y el acuerdo multicitados, señalan de manera clara que era su obligación como servidor publico, el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, realizar la entrega Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos el día veintinueve en un horario de 9:00 a la 14:00 horas, por lo que además es necesario, establecer que lo manifestado por el ciudadano de interés no es suficiente para acreditar dicho hecho, pues el mismo no anexo prueba alguna que acreditará su manifestación, por lo que esta Autoridad Administrativa al no contar con pruebas que acrediten o demuestran dicha manifestación, no se cuenta con lo elementos que puedan producir convicción a esta Autoridad Resolutora, acerca de los hechos narrados por el ciudadano en sus escritos de veintisiete de enero y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, esto de conformidad con el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, toda vez que no realizó la entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número modelo el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, que se encontraba bajo su resguardo, de conformidad con el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

Mauricio Ulises Moreno Sandoval y dos testigos los ciudadanos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores (visible a fojas 0105 a la 0107 de autos), del que se desprende a las veintidós horas con cinco minutos personal de la entonces contraloría interna cerro y firmo las cajas que contenían los aparatos de comunicación que se quedaron bajo el resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, faltando de realizar la entrega el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, y Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores (visible a fojas 0148 a la 0156 de autos) del que se desprende que siendo las 21:00 horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, quince equipos de comunicación no se encontraban resguardados al momento de la inspección, de los cuales no se encontraba el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS** Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, incumpliendo lo establecido en los numerales segundo y noveno del "*Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Publica de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, y la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por lo que al no realizar la entrega en el área señalada en el horario previsto en la circular antes mencionada, el ciudadano de interés no atendió las instrucciones emitidas por sus superiores, incumpliendo lo establecido en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

---

En efecto, el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS** persona servidora publica, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, con su conducta incumplió el articulo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, por no atender las instrucciones de sus superiores, es decir, al no atender lo establecido en la *Circular número 009/2018*, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Director General de Administración, por el que se encontraba obligado a entregar el aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo, a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos el día veintinueve de junio de dos mil diecinueve en el horario de 9:00 a 14:00 horas, por motivo de la jornada electoral de 2018.----------

---

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa de los ciudadanos ********, **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, Personas Servidoras Públicas en la infracción al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la individualización de la sanción que les corresponden, atendiendo para ello las Fracciones I a IV, que prevé el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: ----------

---

a) Por lo que respecta al ciudadano RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL.----------

---

1. La fracción I del precepto en análisis, trata sobre el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio público, del ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, en la época de los hechos de responsabilidad administrativa ostentaba la categoría de Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, con un nivel jerárquico medio, sin embargo, su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto a sus obligaciones como

servidor público de conformidad con el Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, y la Circular número 009/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho. ----------

---

Por lo que hace a los antecedentes del ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, se desprende de autos del expediente que se resuelve, a foja 0576, el oficio número SCG/DGRA/DSP/697/2021, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por la Mtra. Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial, por medio del cual hace del conocimiento que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, no cuenta con antecedentes. ----------

---

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, se tiene que los documentos denominados Aviso de Alta de Personas tipo de nomina 5 documento 3 Forma SP-6 (visible a foja 0210 de autos) y D.M.I. Folio 0353 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho (visible a foja 0211 de autos) los cuales fueron remitidos como anexos del oficio AIZT-DRH/SP/UDRL/4103/2019, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, a través del cual el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, contaba con la antigüedad como Personal Administrativo de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, de treinta y cinco años once meses y veinticuatro días aproximadamente; documentales descritas por las que realizando el enlace lógico y natural la verdad y la coincidencia y la que se busca permiten acreditar que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, contaba con una antigüedad en el Órgano Político Administrativo Iztacalco de por lo menos de treinta y cinco años once meses y veinticuatro días aproximadamente, y en la Administración Pública, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en la conducta irregular que quedo acreditada en párrafos precedentes.----------

---

2. En cuanto a la Fracción II relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y los Lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que omitido llevar a cabo la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de la cual se encontraba a cargo, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surtió efectos la terminación de su nombramiento, es decir, del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil dieciocho, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con la servidora pública antes mencionada. ----------

---

3. En cuanto a la Fracción III, respecto a la reincidencia del ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, en el momento de los hechos como prestadora de servicios en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 0576 obra el oficio número SCG/DGRA/DSP/697/2021, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la

Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en Iztacalco que el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

4. Finalmente, la Fracción IV del Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Órgano Político Administrativo Iztacalco. ----------

---

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable al ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. ----------

---

Por ello, conforme al Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. ----------

---

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. ----------

---

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. ----------

---

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL** consistente en que trasgredió lo establecido en el Artículo 49, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo establecido en los numerales Segundo y Noveno *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, *y a la Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración, ya que omitió llevar a cabo la entrega del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, modelo 100435 a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, para su resguardo de conformidad con el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores y Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores;

implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. ----------

---

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada al ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ----------

---

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Administrativa concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe ser ejemplar y de acuerdo a las sanciones que prevé el Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que se establecen a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, como quedó asentado en el numeral 4 que antecede, el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, no ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. ----------

---

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL** incumplió con la obligación contemplada en los numerales Segundo y Noveno *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, *y a la Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración, y la fracción III del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistentes en una **amonestación privada** en términos de lo dispuesto en el Artículo 75 Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. ----------

---

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. ----------

---

b) Por lo que respecta al ciudadano ULISES LANDÍN ONTIVEROS.----------

---

1. La fracción I del precepto en análisis, trata sobre el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio público, del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en la época de los hechos de responsabilidad administrativa ostentaba la categoría de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, con un nivel jerárquico medio, sin embargo su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto a sus obligaciones como servidor público de conformidad con el Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, y la Circular número 009/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho y con respecto a sus obligaciones como servidor público como se acredita del oficio JD/0312/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (visible a foja 0215 de autos), del que se desprende que al nombrarlo Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos, debía conducirse con ética y estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y ordenamientos en beneficio de los habitantes de la presente demarcación territorial. ----------

EXPEDIENTE: OIC/IZC/A/0250/2019

Por lo que hace a los antecedentes del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, se desprende de autos del expediente que se resuelve, a fojas 0526 a la 0528, el oficio número SCG/DGRA/DSP/697/2021, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por la Mtra. Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial, por medio del cual hace del conocimiento que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, no cuenta con antecedentes. ----------

---

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, se tiene que los documentos denominados oficio JD/0312/2015 de fecha dieciséis octubre de dos mil quince (visible a foja 0215 de autos), Constancias de Nombramiento de Personal folio 056/2115/00196 (visible a foja 0216 de autos), Constancias de Movimiento de Personal folio 056/2018/00063 (visible a foja 0217 de autos) los cuales fueron remitidos como anexos del oficio AIZT-DRH/SP/UDRL/4103/2019, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, a través del cual el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, contaba con la antigüedad como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Edificios Públicos de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, de dos años nueve meses y diez días aproximadamente; documentales descritas por las que realizando el enlace lógico y natural la verdad y la coincidencia y la que se busca permiten acreditar que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, contaba con una antigüedad en el Órgano Político Administrativo Iztacalco de por lo menos de dos años nueve meses y diez días aproximadamente, y en la Administración Pública, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en la conducta irregular que quedo acreditada en párrafos precedentes.----------

---

2. En cuanto a la Fracción II relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y los Lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que omitido llevar a cabo la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de la cual se encontraba a cargo, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surtió efectos la terminación de su nombramiento, es decir, del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil dieciocho, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con la servidora pública antes mencionada. ----------

---

3. En cuanto a la Fracción III, respecto a la reincidencia del ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, en el momento de los hechos como prestadora de servicios en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a fojas 0526 a la 0528 obra el oficio número SCG/DGRA/DSP/697/2021, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en Iztacalco que el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

4. Finalmente, la Fracción IV del Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Órgano Político Administrativo Iztacalco. ----------

---

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable al ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. ----------

---

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. ----------

---

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. ----------

---

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS** consistente en que trasgredió lo establecido en el Artículo 49, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo establecido en los numerales Segundo y Noveno *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, *y a la Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración, ya que no atendió las instrucciones de sus superiores, establecidas en el acuerdo y circular antes mencionado, ya que omitió llevar a cabo la entrega del aparato de comunicación Radio onda corta y/o larga, marca Kenwood, sin número de modelo a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, para su resguardo de conformidad con el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Básicos, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y como testigos Librada Ines López Munguia y Luis Lagarde Flores y Acta Administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Paredes Montejano, el Licenciado Antonio Carrillo Martínez, el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval y el C. Luis Lagarde Flores; implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. ----------

---

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada al ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ----------

---

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Administrativa concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe ser ejemplar y de acuerdo a las sanciones que prevé el Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que se establecen a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, como quedó asentado en el numeral 4 que antecede, el ciudadano **RULISES LANDÍN ONTIVEROS**, no ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. ----------

---

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS** incumplió con la obligación contemplada en los numerales Segundo y Noveno *"Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, *y a la Circular Número 009/2018* de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración, y la fracción III del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistentes en una **amonestación privada** en términos de lo dispuesto en el Artículo 75 Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. ----------

---

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. ----------

---

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; ----------

---

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.----------

---

SEGUNDO.- La ciudadana [redacted], no es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** inciso **A)** de la presente Resolución. ----------

---

TERCERO.- La ciudadana [redacted] no es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** inciso **B)** de la presente Resolución.----------

---

CUARTO.- El ciudadano [redacted], no es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 49 de

Av. Río Churubusco y Calle Ni sin Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco
Tel. 55 5621-0 (conmutador) 55 5340 ext. 1190 www.contraloria.cdmx.gob.mx

la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** inciso **C)** de la presente Resolución.----------

---

QUINTO.- El ciudadano [redacted], no es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** inciso **D)** de la presente Resolución.----------

---

SEXTO.- El ciudadano [redacted], no es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** inciso **E)** de la presente Resolución.----------

---

SÉPTIMO.- El ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en el artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el **Considerando Cuarto** inciso **F)** de la presente Resolución; por lo que se impone al ciudadano **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo **75** fracción **I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual deberá ser ejecuta en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI. ----------

---

OCTAVO.- El ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en el articulo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el **Considerando Cuarto** inciso **G)** de la presente Resolución; por lo que se impone al ciudadano **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo **75** fracción **I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual deberá ser ejecuta en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI. ----------

---

NOVENO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a los ciudadanos [redacted], y **ULISES LANDIN ONTIVEROS**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. ----------

---

DÉCIMO. Notifíquese en términos de los dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a los ciudadanos **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL** y [redacted], toda vez que por Audiencia Inicial de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno en su punto de acuerdo Tercero, y Audiencia Inicial de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno en su punto de acuerdo Tercero, respectivamente, se acordó la notificación de los ciudadanos en mención, mediante listas fijadas en los estrados de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, es que se ordena la notificación de la presente resolución, mediante listas de conformidad con los artículos 82 fracción II y 85 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia .----------

---

DÉCIMO PRIMERO. Hágase del conocimiento a los ciudadanos **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, y **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta misma Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuestos en los Artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase testimonio de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a los jefes inmediatos y/o Titulares de las Dependencias y/o Entidades de adscripción de los ciudadanos **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, y **ULISES LANDÍN ONTIVEROS**, al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Autoridad Investigadora en el presente asunto, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.----------

DÉCIMO TERCERO."Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA DELEGACIÓN IZTACALCO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 208, fracción V, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 210 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México; artículo 34 fracciones V, VI , XI, XII, XXXI y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 186 y 191 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce el Órgano Interno de Control. El uso de los datos personales que se recaben es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos.----------

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos.----------

Así mismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. ----------

El responsable del Sistema de datos personales es el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco; la dirección donde se podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, Código Postal 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México.----------

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, al teléfono 56364636; correo electrónico: www.infodf.org.mx.----------

DÉCIMO CUARTO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.----------

DÉCIMO QUINTO. Cúmplase.----------

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA. ----------

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE **MAYO** DE **DOS MIL VEINTIUNO**, EL **LICENCIADO JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO,** TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.----------

HACE CONSTAR----------

QUE EN ESTA FECHA, LOS RESOLUTIVOS EMITIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN APARECEN EN LA LISTA QUE SE FIJA EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SURTA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN A LOS CIUDADANOS [redacted] Y **RAFAEL SAN GERMÁN BECCERRIL**, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIÓN II Y 85 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.----------

CONSTE----------